

ADICIONAL.

El presente Reglamento comenzará á regir desde el 15 de Septiembre del corriente año, quedando derogados los comprendidos en la Sección XII de la nueva Colección de leyes del Estado.

Lo tendrá entendido el Gobierno del Estado y dispondrá lo necesario para su cumplimiento.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso. Chihuahua, Julio 29 de 1886.-Matías Balderrama, Diputado Presidente.- Felipe Acosta, Diputado Secretario.- Enrique de la Garza, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé su debido cumplimiento. Palacio de Gobierno del Estado, Chihuahua, Julio 31 de 1886.-Félix Francisco Maceyra.- Ignacio L. Armendáriz, Oficial 1º.

Reforma 01

Periódico Oficial del Estado No.82 publicado el 12 de octubre de 1911

ABRAHAM GONZALEZ, Gobernador Interino Constitucional del Estado libre y soberano de Chihuahua a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El XXVIII Congreso Constitucional del Estado ha decretado lo que sigue:

Artículo único. Se reforma el artículo 153 y su relativo 154 del Reglamento Interior de esta H. Cámara en los siguientes términos:

Artículo 153. La Comisión Instructora practicará las expresadas diligencias en un término que no exceda de quince días, concluido el cual mandará abrir una dilación probatoria de seis días comunes al acusado y acusador, si lo hubiere, pudiéndose ampliar dicho término en casos excepcionales, por el Congreso, por el que estime prudente.

Artículo 154. Concluido el término de prueba a que se refiere el artículo anterior, la Comisión presentará dictamen consultando si es ó no culpable el acusado.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. Chihuahua, Septiembre 30 de 1911.- Sebastián Vargas, D. P.- A. Talavera, D. S. - Gil Rico, D. S.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Chihuahua, Octubre 2 de 1911.- Abraham Gonzalez.- Braulio Hernández, Srio.

Reforma 02

Periódico Oficial del Estado No. 47 publicado el 19 de noviembre de 1921

Ignacio C. Enríquez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado de Chihuahua se ha servido expedir el siguiente decreto:

La XXIX Legislatura del Estado de Chihuahua, Decreta:

Artículo Único.- Se reforma el artículo 81 del Reglamento Interior del Congreso, en los siguientes términos:

Art. 81.- Las comisiones deberán dictaminar sobre los negocios cuyo examen se les encomiende, dentro de quince días de haberlos recibido o de tener en su poder todos los elementos necesarios para fundar su dictamen. Si así no lo hicieren, el Congreso nombrará una comisión especial que se encargue de estudiar el asunto cuyo dictamen no ha sido presentado por la Comisión Permanente; haciendo constar esta circunstancia en el acta de la sesión respectiva.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. - Chihuahua, noviembre 12 de 1921.- C.T. Pallán, D.P. - A. Ruíz A. D.S.- A Escudero, D.S. -

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno del Estado. Chih., noviembre 15 de 1921.- I.C. Enríquez.- R. Alvelais, Secretario.

REFORMA No. 03

Periódico Oficial del Estado No.41 publicado el 14 de octubre de 1922

DECRETO

Estado Libre y Soberano de Chihuahua. - Poder Ejecutivo. Secretaría General. - Sección 1ª. - Ramo de Gobernación. - 3630.

IGNACIO C. ENRIQUEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, a sus habitantes, sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido expedir el siguiente Decreto:

El XXX Congreso Constitucional del Estado Decreta:

Artículo único. – Se adiciona el artículo 62 del Reglamento Interior del Congreso del Estado con dos Comisiones que se denominarán “Comisión agraria” y “Comisión de Trabajo y Previsión Social”

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. Chihuahua, octubre 5 de 1922.

A. Caraveo Jr., D.P. – Jesús Lugo, D. S. – E. Burgos Guaspe, D.S.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno del Estado. Chihuahua, octubre 11 de 1922

I.C. ENRIQUEZ

R ALVELAIS, Srio.

REFORMA O4

Periódico Oficial del Estado No.50 publicado el 15 de diciembre de 1923

DECRETO

Estado Libre y Soberano de Chihuahua. – Poder Ejecutivo. Secretaría General. – Sección 1ª. – Ramo de Gobernación. – 3630.

ROMULO ALVELAIS, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, a sus habitantes, sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido expedir el siguiente Decreto:

El XXX Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua Decreta:

Artículo Único. – Se reforman los artículos 64, 149 y 150 del Reglamento Interior del Congreso en los términos siguientes:

Art. 64.- Las Comisiones de que se ha hecho mérito, quedarán organizadas en la sesión siguiente, a aquella en que se abra el primer periodo de sesiones ordinarias de cada año, en cuyo periodo no podrán removerse, ni los Diputados excusarse de su nombramiento, sino por causa grave calificada por el Congreso.

Art. 149.- Para el desempeño de las obligaciones que señala al Congreso la fracción XII del Art. 64 de la Constitución Política del Estado, se designarán por elección en escrutinio secreto y a mayoría absoluta de votos, tres vocales Propietarios y tres Suplentes, en la siguiente sesión a aquella en que se abra el primer periodo de sesiones de cada año.

Art. 150.- Los tres Vocales Propietarios formarán la Sección Instructora y los tres Suplentes, por el orden en que hubieren sido designados, suplirán a los primeros en los casos de impedimento legal o de ausencia.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos veintitrés.

J. Acosta, D.P. – R. Talavera, D. S. – J. C. Chávez, D.S

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno del Estado. Chihuahua, diciembre 11 de 1923

R ALVELAIS, Srio.

El Of. M. E. De la Sría., P. Chávez B.

Decreto ordenando que el Gobernador del Estado rinda un Informe en la apertura de sesiones del Congreso.

[21 de octubre de 1848]

AÑO DE 1848

EL C. LIC. LAUREANO MUÑOZ, Vice-Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo, á todos sus habitantes sabed:

Que el Congreso del mismo Estado de Chihuahua a tenido a bien decretar:

1º. El día anterior á la instalación del Congreso, se publicará la Constitución reformada del Estado, leyéndose toda en uno ó dos sitios de la población.

2º. El día de la instalación previamente á este acto, el Presidente del Congreso prestará el juramento de sumisión y obediencia á ella en sesión pública ante los secretarios y estos y los demás Diputados ante el Presidente bajo esta formula: “Yo N; nombrado Diputado por el pueblo de Chihuahua, cuya soberanía reconozco, juro ante el Supremo Juez y autor de las sociedades, respetar y obedecer y guardar y hacer guardar la Constitución del Estado reformada por el Congreso extraordinario el 7 de diciembre de 1847, y

del mismo modo juro guardar y hacer guardar las leyes particulares del mismo Estado y las leyes fundamentales y generales de la República". El funcionario que presida esta ceremonia religiosa contestará: Si fuereis fiel á este juramento, Dios y la sociedad os premiaran, y si por desgracia faltais a el os lo demandaran.

3°. El día siguiente será el de apertura de las sesiones se presentará el Gobernador en el Salón de sesiones con su comitiva, y prestará el mismo juramento en los términos que previene el artículo 107 de la propia Constitución reformada, y en seguida lo verificará el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia bajo la formula prescrita para los Diputados, poniendo en lugar de esta voz la relativa á su alto encargo.

4°. En este acto el Presidente del Congreso, después el Gobernador y después el Presidente del Supremo Tribunal pronunciará cada uno un discurso análogo á su objeto. En seguida el Gobernador y el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia pasarán á la Santa Iglesia Parroquial en donde se cantará un solemne Tedeum en acción de gracias al Supremo Autor de las sociedades por haber recobrado el Estado su Soberanía.

5°. Los demás funcionarios públicos del Estado, prestarán el referido juramento bajo la formula prescrita en el artículo segundo con esta diferencia: si se tratase de autoridades políticas o municipales se subrogarán las voces "Pueblo de Chihuahua" con las de "Cantón o Municipalidad" de tal lugar, si se tratase de empleados de gobernación, etc.; se usará en tal caso, en vez de aquellas palabras estas otras: "Por tal autoridad conforme á la ley"

6°. El Gobierno dispondrá lo conveniente para que el juramento de obediencia y sumisión que prestara el pueblo á la Constitución reformada en todo el Estado, sea con la mayor celeridad y lustre posible. Para estos gastos se pasará en las capitales de cantones por cuenta del erario la misma suma que está decretada para el aniversario de Independencia de 16 de septiembre.

7°. Todos los funcionarios del Estado de cualquier clase y condición que sean, al entrar al servicio de sus encargos ó empleos, prestarán previamente el juramento de sumisión y obediencia á la Constitución, á las leyes particulares del Estado y á las fundamentales y generales de la República.

Lo tendrá entendido el Vice-Gobernador del Estado, y dispondrá se imprima, publique, circule y que tenga su debido cumplimiento. Chihuahua, octubre. 19 de 1848.-Berardo Revilla, V. Presidente.- Antonio Jáquez, Diputado Secretario.- Pedro Olivares, Diputado Secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se cumpla en todas sus partes. Palacio de Gobierno del Estado. Chihuahua, Octubre 21 de 1848.- Laureano Muñoz.- Amado de la Vega, Oficial Primero

El XXXI Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua,
Decreta el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO.

[Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 33 del 14 de Agosto de 1926]

Capítulo I

Artículo 1. Los departamentos, que en el Palacio de Gobierno ocupa el Congreso del Estado se denominarán "Palacio del Poder Legislativo".

Artículo 2. El Palacio del Poder Legislativo se compondrá de los departamentos siguientes: Salón de Sesiones, Sala de Desahogos que será también de Comisiones, Biblioteca, Secretaría, y Oficialía Mayor, Archivo, Contaduría General, Sala de Espera para el público y de los demás que sean indispensables.

Artículo 3. La comisión de Policía, determinada en el artículo 81 de este Reglamento, cuidará constantemente de que los departamentos expresados en el artículo anterior conserven en completo estado de aseo, y de que el Salón de Sesiones esté adornado decorosamente. Los gastos que a ese efecto se hayan de erogar, se propondrán al Congreso o en su receso a la Diputación Permanente, para su aprobación.

Artículo 4. Tanto para los gastos citados en el artículo anterior como para aquellos a que se refieren los artículos 86 y 242 del presente Reglamento, se consignará en el Presupuesto de Egresos, una partida denominada "Gastos Extraordinarios del Poder Legislativo", que será entregada, de acuerdo con el artículo anterior, a la comisión de Policía.

Artículo 5. En el Salón de Sesiones habrá tres departamentos:

- A) Recinto para los Diputados al cual sólo éstos, El Ejecutivo, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el Secretario General de Gobierno, el Presidente de la República y sus Secretarios de Estado, los Senadores, Diputados al Congreso General y los Diputados a los Congresos de los Estados tendrán acceso;
- B) Departamento para el Subsecretario, Oficial Primero, Taquígrafos, Reporteros de la Prensa, Altos Empleados Federales, Ayuntamientos, Cuerpo Diplomático y Funcionarios que sean invitados a actos oficiales, y
- C) Lunetas y Galerías para el público en general.

Todos estos departamentos estarán debidamente limitados por sus barandillas correspondientes.

Artículo 6. En la testera principal del Salón de Sesiones, se colocará un dosel y bajo éste, en el centro, tres sillones destinados: el del centro para el Presidente del Congreso, el de la derecha para el primer secretario y el de la izquierda para el segundo. Los curules de los Diputados se colocarán a ambos lados de los anteriores.

Artículo 7. En las Sesiones Solemnes a que deban concurrir el Ejecutivo del Estado y el Supremo Tribunal de Justicia, se colocarán cinco sillones en lugar de tres correspondiendo: el del centro al Presidente del Congreso, los dos de la derecha al Ejecutivo y primer secretario, respectivamente, y los dos de la izquierda al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y al segundo secretario.

Artículo 8. Cuando concurra a las sesiones el Presidente de la República, se colocará un sillón a la derecha del de la Presidencia del Congreso, que será ocupado por este Alto Funcionario y los demás en la forma expresada en el artículo anterior.

Artículo 9. En la Mesa colocada frente a estos sillones, habrá siempre, además de los útiles de escritorio indispensables, un ejemplar de la Constitución General de la República, otro de la Constitución Local, un ejemplar del presente Reglamento, una colección de Leyes y Reglamentos vigentes en el Estado, la lista de los Diputados y de las Comisiones Permanentes a que se refiere el artículo 81 del presente Reglamento, así como los libros que para consulta necesiten los Diputados.

CAPÍTULO II

De las Juntas Preparatorias

Artículo 10. Veinte días antes del fijado para la instalación de la Legislatura o de la apertura del primer período ordinario de sesiones que se efectuará el 16 de septiembre, conforme a los artículos 45 y 48 de la Constitución Política del Estado, los Diputados que deben continuar en funciones y los presuntos Diputados se reunirán en el Salón de Sesiones del Congreso y bajo la Presidencia de la Diputación

Permanente, formarán desde luego la Junta Preparatoria cuya Mesa Directiva se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios.

Artículo 11. Para poder formar parte de la Junta Preparatoria, se necesita que los presuntos Diputados, registren de antemano en la Oficialía Mayor del Congreso, la credencial que los acredite como tales, y reciban de dicha Oficialía, una tarjeta que exprese haber quedado registrada la credencial respectiva.

Artículo 12. Cuando se presenten varias credenciales por un mismo Distrito, la Oficialía Mayor hará el registro de ellas, mas sólo expedirá la tarjeta que da derecho a formar parte de la Junta Preparatoria, al dueño de aquella credencial que reúna, cuando menos aparentemente todos los requisitos legales, como firmas de los Miembros de la Junta Computadora del Distrito instalada legalmente, sellos oficiales y certificación de la Presidencia Municipal correspondiente.

Artículo 13. Cuando se presenten dos o más credenciales con los mismos requisitos citados en el artículo anterior, la Oficialía Mayor las registrará y expedirá las tarjetas a que se refiere el mismo artículo: tocando a la Junta Preparatoria, definir preferentemente y en concurrencia con los presuntos Diputados en duplicidad, cual de ellos debe formar parte del nuevo Congreso.

Artículo 14. La Junta Preparatoria integrada conforme al artículo 10, celebrará sesiones en los días y con la frecuencia que sea necesaria; se ocupará de calificar, con la preferencia que señala el artículo anterior, las elecciones de los respectivos Distritos, declarando triunfantes a los candidatos que hayan obtenido mayoría de sufragios, debiendo tener calificadas y aprobadas, cuando menos, cuatro de las credenciales, para antes de la víspera del día en que deba instalarse la Legislatura.

Artículo 15. La Junta Preparatoria no podrá funcionar sin la asistencia de los dos tercios del número total de sus miembros y si el día señalado por la Ley o por la convocatoria, en su caso, para reunirse, no se presentaren los que deben hacerlo, y no se efectúa la instalación de la Junta por falta de "quórum" (once entre Diputados y presuntos Diputados), se levantará acta firmada por los asistentes, haciéndose constar esa circunstancia; se les excitará nuevamente a que concurren, en el concepto de que, si no lo hicieren dentro de los ocho días siguientes a la fecha de la excitativa, se llamará a los respectivos suplentes.

Artículo 16. La Junta Preparatoria, en la celebración de sus sesiones, se sujetará a lo dispuesto por este Reglamento para las sesiones del Congreso, con la diferencia de que sus Comisiones Revisoras, estarán siempre integradas por número impar de Diputados y presuntos Diputados y nunca menor de tres.

Artículo 17. Cuando por alguna circunstancia no pueda asistir a las sesiones el Presidente de las Juntas, lo substituirá el Vicepresidente, y, en defecto de éste, el individuo que se designe por los presentes, para sólo el hecho de que proceda la Junta, el nombramiento de un Presidente, que funcionará mientras no se presente el Propietario. Con el mismo carácter se nombrarán los Secretarios, cuando los nombrados en propiedad no puedan asistir.

Artículo 18. Los dictámenes rendidos por las Comisiones Revisoras de la Junta Preparatoria, podrán ponerse inmediatamente a discusión después de su primera lectura, siempre que así lo acuerden, cuando menos las dos terceras partes del número de miembros de la Junta que estén presentes durante la sesión.

Artículo 19. Inmediatamente después de aprobado un dictamen, se hará por el Presidente de la Junta la solemne declaratoria, en el sentido que expresan los puntos resolutivos del dictamen, ya sea declarando Diputados por determinado Distrito, o la nulidad de las elecciones.

Artículo 20. Una vez aprobadas, por lo menos la mitad de las credenciales, la víspera de la instalación del Congreso, se procederá a nombrar dentro de los presentes, un Presidente, un Vicepresidente, Primero y Segundo, Secretarios y Primero y Segundo, Prosecretarios del Congreso. Hecha por el Presidente de la Junta la declaratoria a favor de quienes resultaron electos, pasarán éstos desde luego a tomar posesión de sus cargos, haciéndose la solemne declaración por el Presidente del Congreso, de quedar legítimamente instalada la Legislatura cuyo número de orden le corresponda.

Artículo 21. El día 15 de septiembre, ya sea que se efectúe o no en dicha fecha la elección a que se refiere al artículo anterior, se efectuará una sesión solemne a las 23:00 horas, a la que serán invitados los demás Poderes del Estado, Autoridades Civiles y Militares, Cuerpo Diplomático, Funcionarios y Altos Empleados de la Federación, para el sólo efecto de tomar la protesta de Ley a los nuevos Diputados, declarar constituido el Congreso, y citar para la sesión inaugural y apertura del primer período ordinario de sesiones o instalación de la Legislatura en su caso.

CAPITULO III

De la Instalación del Congreso y de sus Períodos de Sesiones

Artículo 22. El Congreso, cuyos miembros serán renovados conforme al Artículo 44 de la Constitución Política del Estado, cambiará de nomenclatura cada tres años, y se instalará el día 16 de septiembre del

año que corresponda, salvo los casos de elecciones extraordinarias en los cuales se instalará en la fecha indicada en la convocatoria respectiva.

Artículo 23. El número que corresponde a cada Legislatura será en orden progresivo, salvo en caso de elecciones extraordinarias, en el cual se adoptará el mismo número de la Legislatura que no terminó su período Constitucional agregándole al número de la Legislatura desaparecida la palabra "Bis".

Artículo 24. La sesión solemne a que se refiere el artículo 21 y que se efectuará en la última hora del día 15 de septiembre, se desarrollara bajo la siguiente orden del día:

- a) Lista de Diputados en funciones y Diputados electos, y declaratoria por la Secretaría de haber o no el quórum reglamentario;
Apertura de la sesión;
- b) Lectura, discusión y aprobación, en su caso, del acta de la sesión anterior;
- c) Nombramiento de Comisiones para introducir al recinto de la Cámara: al Ejecutivo del Estado, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, Secretario General de Gobierno, Magistrados del Supremo Tribunal, Diputados y Senadores al Congreso General, así como a los Diputados de otras Legislaturas de los Estados, que se encuentren presentes, Jefes de las Operaciones Militares en el Estado, Cuerpo Diplomático, Ayuntamiento de la Localidad y demás Funcionarios y Empleados Federales que hayan sido invitados al efecto, por la Diputación Permanente;
- d) Se suspende la sesión por el tiempo necesario para el desempeño de las anteriores Comisiones. El desempeño de estas Comisiones puede hacerse alternativa o simultáneamente si fuere posible, dejando para lo último la relativa al Gobernador del Estado, quien será introducido cuando ya los demás Funcionarios se encuentren ocupando sus respectivos asientos;
- e) Cuando el Ejecutivo, acompañado de la Comisión respectiva se presente en la puerta de la Cámara, todos los Diputados se podrán de pie a excepción del Presidente del Congreso, quien sólo lo hará en el momento en que el Ejecutivo llegue cerca de él para ocupar el sitio correspondiente, conforme al artículo 7º;
- f) Una vez instalados en sus sitios correspondientes los altos Funcionarios y los Diputados, se reanuda la sesión, procediéndose por el Presidente de la Diputación Permanente o por el del Congreso, si éste es uno de los Diputados que están en funciones, a tomar la protesta de Ley a cada uno de los Diputados electos, interrogándolos el Secretario de la misma Diputación Permanente o el primero del Congreso si es de los Diputados que están en funciones, en la siguiente forma:

"Ciudadano..... ¿protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las Leyes que de ellas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente, mirando en todo por el bien y prosperidad de la República y del Estado, el cargo de Diputado (Propietario o Suplente) que el Pueblo del Distrito número..... os ha conferido?"

El interpelado, quien al ser llamado nominalmente por la Secretaría para otorgar la protesta, se colocará de pie ante la Presidencia, contestará en el sentido que quiera, extendiendo hacia delante uno de los brazos con la palma de la mano hacia abajo. Si la contestación es afirmativa, el Presidente le contestará en la siguiente forma:

"Si así no lo hicieris, la Nación, el Estado y el pueblo de vuestro Distrito os lo demanden", y

- g) En el caso de que el otorgante conteste negativamente a la interpelación hecha por la Secretaría, se dará por renunciada la elección recaída en su favor, llamando en su lugar al Suplente respectivo, en el acto si se encontrare presente, o en fecha posterior si fuere necesario.

Habiendo otorgado la protesta los nuevos Diputados en número suficiente para completar el Quórum legal, el Presidente hará con toda solemnidad, y puestos de pie todos los presentes, la siguiente declaratoria:

"El..... Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, queda legítimamente constituido."

Artículo 25. Hecha la interior declaratoria, se suspenderá la sesión, citándose para reanudarlas a la hora que determine la Presidencia, a fin de abrir el primer período de sesiones y escuchar los informes que rendirán, el Ejecutivo del Estado y el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, respectivamente.

Artículo 26. El día 16 de septiembre, señalado por la Constitución para la instalación del Congreso y apertura del Primer Período Ordinario de Sesiones, correspondiente al primero, al segundo o al tercero

año de su ejercicio, se reunirán todos los Diputados a la hora señalada de antemano por la Presidencia para reanudar la sesión, la que continuará bajo la siguiente orden del día;

- a) Lista de Diputados presentes;
- b) Declaratoria por la Secretaría de haber o no el quórum reglamentario;
- c) Declaración de la Presidencia de quedar reanudada la sesión;
- d) Nombramiento de nuevas comisiones o invitación a las nombradas de antemano en la misma sesión, para introducir al salón a los invitados;
- e) Se suspende la sesión para el desempeño de las comisiones anteriores, lo que se efectuará en el mismo orden expresado por el inciso "e" del artículo 24;
- f) Una vez instalados en sus sitials, los Altos Funcionarios del Estado, Federales y demás invitados al efecto, la Secretaria dará cuenta con la siguiente minuta de Decreto:

"El..... Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Decreta:

"ARTICULO UNICO. El..... Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua queda legítimamente constituido, e inaugura hoy, dieciséis de septiembre de..... el primer período ordinario de sesiones, correspondiente al..... año de su ejercicio legal.

"Dado en el Palacio del Poder Legislativo, a los dieciséis días del mes de septiembre de mil novecientos....."

Puesta a discusión y aprobada que sea la anterior minuta de Decreto, el Presidente hará la solemne declaratoria de quedar abierto el primer período ordinario de sesiones.

La Secretaría dará cuenta con la siguiente minuta de Decreto:

"El..... Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Decreta:

"ARTICULO UNICO. Son Diputados al..... Congreso del Estado, para el trienio de..... a..... los ciudadanos que a continuación se expresan:

"(Aquí la lista de los Distritos de que se trate con especificación de los nombres de los ciudadanos que hubiesen resultado electos para Propietarios y Suplentes, respectivamente, y cuyas credenciales hayan sido ya reconocidas por la Junta Preparatoria.)

"Dado en el Palacio del Poder Legislativo, a los dieciséis días del mes de septiembre.....";

- g) La Presidencia concede la palabra al Gobernador y lo invita para que, de conformidad con el artículo 55 y la fracción XIX del 92 de la Constitución Política del Estado, dé lectura por sí o por medio de su Secretario General de Gobierno o Comisionado al efecto, a su informe respectivo;
- h) El Presidente contestará al Ejecutivo en términos generales, después de lo cual invitará al Presidente del Supremo Tribunal para que por sí o por medio de su representante, dé lectura a su informe de Ley, terminando el cual, la Presidencia contestará también en términos generales;
- i) Clausura de la sesión y citatoria para la próxima, acompañando nuevamente las comisiones a los concurrentes, hasta la puerta de la Cámara o hasta el Salón de Recepciones del Ejecutivo si en él se hubiesen reunido de antemano.

Artículo 27. De los anteriores Decretos se mandará inmediatamente copia al Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo 28. La Legislatura tendrá dos periodos de sesiones ordinarias cada año, comenzando el primer el 16 de septiembre y terminando el 15 de diciembre y el segundo comenzando el 16 de abril y terminando el 15 de julio.

Artículo 29. El Congreso tendrá además los períodos extraordinarios de sesiones a que sea convocado por la Diputación Permanente, en el caso de las fracciones I y II; o por el Ejecutivo, de conformidad con la fracción III del artículo 51 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 30. Los períodos ordinarios de sesiones pueden ser prorrogados cuando así lo aprueben, cuando menos las dos terceras partes de los Diputados que estuvieren presentes en la sesión.

Artículo 31. Para la apertura de los segundos períodos ordinarios de sesiones, así como para los extraordinarios, no es necesario el ceremonial prescrito para la inauguración de los primeros, y sólo se efectuarán Juntas preparatorias antes de la inauguración de los ordinarios, o cuando menos la víspera, para proceder a la elección de la Mesa Directiva que debe fungir en el período de que se trate.

Artículo 32. En la inauguración de los períodos extraordinarios a que se convoque, se presentará por el Ejecutivo o por la Diputación Permanente, un informe sobre los motivos que originaron la convocatoria, debiendo ser los asuntos que tal convocatoria comprende, los únicos de que se trate en dichos períodos.

Artículo 33. Cuando el informe anterior sea rendido por el Ejecutivo del Estado, el Presidente del Congreso le contestará en términos generales.

Artículo 34. Si los períodos extraordinarios se prolongaren hasta la fecha en que deban comenzar los ordinarios, cesarán los primeros, pero en los que se inauguren se tratarán de preferencia, los que hubieren quedado pendientes.

Artículo 35. Tanto la apertura como la clausura de los períodos de sesiones, ya sean ordinarios o extraordinarios, se hará por medio de formal Decreto.

CAPITULO IV **De la Renovación de Oficios y de la Presidencia**

Artículo 36. En la primera sesión ordinaria de cada mes, se procederá, después de que se apruebe el acta de sesión anterior, a la renovación de oficios, eligiéndose de entre los presentes y por escrutinio secreto, un Presidente y un Vicepresidente, quienes, una vez hecha la declaratoria por la Presidencia en funciones, entrarán en ejercicio, cesando desde luego los que funcionaron en el mes anterior.

Artículo 37. Ni el Presidente ni el Vicepresidente podrán ser reelectos en un mismo período de sesiones.

Artículo 38. El resultado de la elección a que se refiere el artículo 36, se comunicará inmediatamente al Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y publicación en el Periódico Oficial.

Artículo 39. Cuando sea prorrogado uno de los períodos ordinarios de sesiones, continuarán en ejercicio los mismos oficiales, hasta que termine el mes, en cuyo caso, si el período siguiese prorrogado, se hará nueva elección de conformidad con el artículo 36.

Artículo 40. Son obligaciones y atribuciones del Presidente:

- a) Abrir y cerrar las sesiones en las horas acordadas;
- b) Dar curso a los oficios que se dirijan a la Cámara;
- c) Designar la comisión o comisiones a que deban pasar los asuntos que la Cámara acuerde tomar en consideración;
- d) Hacer que se discutan los asuntos despachados por la Comisiones, por el orden en que fuesen presentados prefiriendo los que fueren de utilidad general, a no ser que la Cámara acuerde, a petición de algún Diputado, dar a otro asunto la preferencia;
- e) Dictar los trámites que procedan, acerca de los documentos con los cuales dé cuenta la Secretaría, durante la sesión;
- f) Determinar fecha para la discusión, dentro de los siguientes diez días, de aquellos asuntos a los cuales se dé segunda lectura;
- g) Dirigir los debates, llevando para cada asunto que se discuta un registro de los Diputados que se inscriban en pro o en contra del dictamen de que se trate, concediendo la palabra alternativamente a cada uno de ellos y por las veces que determina este Reglamento en su artículo 114, fracción IV;
- h) Conceder la palabra cada vez que sea necesario: al Ejecutivo, Secretario General de Gobierno, Presidente del Supremo Tribunal o a los Representantes de los Ayuntamientos del Estado, cuando dichos Funcionarios asistan para sostener las iniciativas que presenten al Congreso de conformidad con la Constitución Política del Estado;
- i) Nombrar, de acuerdo con los Secretarios, las Comisiones Permanentes a que se refiere el artículo 81 de este Reglamento, y por sí solo las especiales y de mera ceremonia;
- j) Consultar, cuando estén agotados los debates, si el asunto se considera suficientemente discutido y si hay lugar a votar y ordenar se proceda en el sentido que resuelva la Asamblea;
- k) Declarar, después de tomadas las votaciones, si fueron aprobadas o rechazadas las mociones o proposiciones de que se trate;
- l) Permitir, que durante las sesiones, se retiren los Diputados, sin que por este motivo se descomplete el quórum legal;
- m) Imponer la pena de un día de haber en beneficio de la Sección de Biblioteca del Congreso, a los Diputados que, sin su consentimiento, se retiren de la sesión, ya sea con el propósito o no de descompletar el quórum;
- n) Conceder licencia a los Diputados par que, dentro de un mismo mes, falten hasta cinco sesiones, no concediendo este permiso simultáneamente a más de tres Diputados, ni cuando a su juicio resulte de ello que se descomplete el quórum para la celebración de las sesiones;

- o) Llamar al orden, ya sea por sí o petición de algún otro Diputado, al que de él se desviare, ya porque se saiga de la discusión, ya por infracción de algún artículo de este Reglamento o porque se viertan injurias contra alguna persona o corporación;
- p) Disponer que salgan del Salón, el Diputado o Diputados que no obedezcan sus resoluciones, a no ser que las reclamen de conformidad con las prescripciones de este Reglamento. Los Diputados así excluidos, sólo permanecerán fuera por el tiempo de la discusión del asunto de que se tratare, y terminado éste, tendrán derecho a tomar parte nuevamente en la sesión;
- q) Cuando el Diputado a quien se aplique el precepto anterior, no esté conforme, por creer injustificado el procedimiento de la Presidencia, tiene el derecho de pedir a la misma, que consulte a la Cámara si apoya o no tal determinación. Subordinándose uno y otra a lo que ésta resuelta por mayoría;
- r) Cuidar que los espectadores observen orden, compostura y silencio. Si una vez amonestados los espectadores en este sentido no obedecieran, mandará que se retiren y que se cierren las galerías, continuando la discusión sin presencia del público y únicamente durante el día en que fuere dictada esa providencia;
- s) Mandar arrestar y consignar a la autoridad competente a los que cometan algún delito grave en las galerías;
- t) Firmar en los libros respectivos, las actas de las sesiones y las minutas de Leyes y Decretos que se aprueben, así como los Decretos que se remitan al Ejecutivo para su promulgación;
- u) Anunciar antes de levantar las sesiones y por conducto de uno de los Secretarios, los asuntos cuya discusión corresponda para la sesión inmediata, y
- v) Citar a sesión extraordinaria, cuando ocurriere algún motivo grave, a su juicio, o a petición del Ejecutivo, del vicepresidente de la Cámara o de dos o más Diputados.

Artículo 41. Las resoluciones del Presidente, cuando ejerza alguna de sus atribuciones de acuerdo con este reglamento, no serán reclamables; pero cuando falte alguna de sus obligaciones, estará subordinado al voto de la Cámara. En consecuencia, cualquier Diputado puede reclamar las determinaciones del Presidente, en cuyo caso se consultará el voto de la Asamblea.

Artículo 42. Antes de consultarse el voto de la Cámara, en el caso a que se refiere el artículo anterior, habrá una discusión en la que podrá hablar un Diputado en pro y otro en contra de la reclamación del trámite o resolución del Presidente, siempre que dicha reclamación se haga inmediatamente después de dictado el trámite y nunca después de que ya se haya tratado otro asunto distinto.

Artículo 43. En caso de las reclamaciones a que se refieren los artículos anteriores, la Presidencia tiene el derecho de expresar los fundamentos de su resolución, ratificándola y modificándola desde luego. En el primer caso y si quien hubiere reclamado el trámite queda conforme con la explicación del Presidente, se dará por terminado el asunto, pero en caso contrario, se procederá de conformidad con el artículo anterior.

Artículo 44. Si el Presidente, al ser reclamado uno de sus trámites, se negare ostensiblemente a sujetarse a los procedimientos establecidos por este Reglamento, el Vicepresidente le llamará al orden, ocupando la Presidencia si fuere necesario hasta que termine el incidente.

Artículo 45. Cuando el presidente haga uso de la palabra para ejercer sus funciones, permanecerá sentado en su curul; más si lo hiciere como Diputado y se inscribiere en pro o en contra de algún asunto, lo indicará así a la Cámara y se pondrá de pie cada vez que hable en el turno que le corresponda de conformidad con este Reglamento.

Artículo 46. A falta del Presidente, desempeñará sus funciones el Vicepresidente, en defecto de ambos el ex Presidente de la Cámara menos antiguo que haya ejercido dicha función en uno de los meses o períodos anteriores.

Artículo 47. Si durante la sesión se presentase el Diputado que de preferencia, y de conformidad con el artículo anterior deba ocupar la Presidencia, se le cederá desde luego por el que la tenga ocupada, instruyéndolo del negocio de que se estuviere tratando.

Artículo 48. El Presidente, cuando falte al cumplimiento de sus deberes reglamentarios, podrá ser llamado al orden por el Vicepresidente, por alguno de los Diputados, y aun mandarle salir del Salón, cuando así lo aprobare la mayoría de los diputados presentes.

CAPITULO V

De los Secretarios

Artículo 49. Los Secretarios ejercerán su oficio por todo el período para el cual han sido electos, no pudiendo ser reelectos para el período próximo. Ellos son los jefes de la Secretaría del Congreso, y con tal carácter, tienen a su cargo el orden y vigilancia inmediata de la Oficina.

Artículo 50. Son obligaciones de los Secretarios:

- I. Concurrir a la Secretaría una hora antes de las sesiones para revisar el acta de la anterior, y hacerse cargo de los asuntos con que debe darse cuenta;
- II. Dar cuenta al Congreso, durante las sesiones, con los asuntos en cartera, en el orden que marca el artículo 71;
- III. Recoger, computar y anunciar el resultado de las votaciones;
- IV. Asentar y rubricar los trámites que recaigan a los asuntos con que hubieren dado cuenta, y todas las resoluciones del Congreso relativas a ellos, expresando la fecha; y cuidar de que se les dé el debido cumplimiento;
- V. Levantar las actas y llevar la correspondencia y archivo de las sesiones secretas;
- VI. Satisfacerse de la fidelidad con que el Oficial Mayor hubiere formulado las actas de las sesiones públicas, que deberán contener una relación sencilla y clara de cuanto en éstas se tratare y resolviere, evitando toda calificación sobre lo que hubieren expuesto los Diputados y sintetizando en ellas las discusiones;
- VII. Vigilar el estilo de las actas, decretos, leyes y reglamentaciones que, para firmar, presente a la mesa el Oficial Mayor;
- VIII. Firmar la correspondencia de la Cámara y suscribir en unión del Presidente, las actas de las sesiones y minutas de Decreto que se aprueben, así como las leyes y Decretos que expidiere el Congreso, y
- IX. Presentar a la Cámara el día primero de cada mes de su ejercicio, o dentro de los ocho días siguientes a la inauguración de cada período ordinario, un estado o informe que exprese el número y asunto de los expedientes que se hubieren pasado a las comisiones, el de los que hayan sido despachados y el de aquellos que quedan sin dictaminar en poder de las comisiones.

Artículo 51. En cada sesión, mientras un Secretario dé cuenta con los negocios, el otro cumplirá con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 50, alternándose cada semana en estas funciones.

Artículo 52. Las faltas de los Secretarios se cubrirán con los Prosecretarios; faltando éstos, entrarán a funcionar los Secretarios menos antiguos de entre los miembros presentes y en el defecto de unos y otros, el Presidente, con aprobación de la Cámara, nombrará dos provisionales.

CAPITULO VI

De los Diputados

Artículo 53. Los Diputados asistirán a todas las sesiones íntegras: se presentarán con traje honesto y decente: tomarán asiento sin preferencia de lugar, y guardarán el silencio, decoro y moderación que corresponda a su alta investidura.

Artículo 54. No podrán salir del Salón durante las sesiones sin permiso expreso del Presidente del Congreso, tampoco podrán salir de la capital del Estado durante los períodos de la Cámara ni dejar de asistir a sesión, durante diez días en un solo mes sin permiso del Congreso, bastará el del Presidente si fuere por menos tiempo.

Artículo 55. No se les concederá licencia para faltar a las sesiones sino por causas graves y suficientemente justificadas, ni simultáneamente a más de la cuarta parte de la totalidad de los miembros que componen el Congreso.

Artículo 56. Si algún Diputado faltare a más de tres sesiones, sin la licencia respectiva, se le rebajarán las dietas correspondientes a los días que falte; en consecuencia, de las faltas de asistencia y de las razones que las motivaren, se hará mención en las actas. También se hará constar en éstas, la ausencia de los Diputados que, concurriendo a las sesiones, se retiren del salón sin permiso del Presidente, para que se les imponga la pena a que se refiere el artículo 40 en su inciso "m".

Artículo 57. Los Diputados percibirán las dietas completas correspondientes al período íntegro para el cual fueron electos. En elecciones extraordinarias, percibirán las dietas desde la fecha fijada para la declaratoria.

Artículo 58. Para que tenga efecto lo prevenido en los artículos referentes a descuentos, la Comisión de Policía, en vista de las actas, formará la nómina, asignando a cada Diputado lo que le corresponda; y el valor de los descuentos, que se consignarán en la misma nómina, quedará en poder de la Comisión y se destinará para el establecimiento y fomento de la Biblioteca del Congreso.

Artículo 59. Al mismo fondo ingresarán los sueldos de los Diputados que no concurren a las sesiones, o que estén con licencia cuando ésta sea sin goce de sueldo; haciéndose la anotación correspondiente en la nómina.

Artículo 60. En todo caso, la Comisión de Policía, al día siguiente de hechos los pagos, informará a la Cámara acerca de la cantidad que ingresó al fondo expresado, y concluido el período, presentará una liquidación, cuyo saldo, se entregará a la Diputación Permanente, quien a su vez presentará igual liquidación al Congreso en la segunda sesión de cada período.

Artículo 61. Cuando los Diputados salgan fuera de la capital en virtud de licencia, darán aviso a la Secretaría del Congreso o a la Oficialía Mayor, de la fecha de su salida y de los lugares adonde se dirijan, para poder localizarlos, en el caso que sea de urgente llamarlos.

Artículo 62. Si algún miembro de la Legislatura en ejercicio, enfermase de gravedad, el Presidente nombrará una comisión de Diputados para que lo visiten diariamente, dando cuenta a la Cámara de sus necesidades a fin de que las remedie. En caso de que falleciere, se imprimirán esquelas a nombre del Presidente, quien nombrará una comisión de cuatro individuos para que asista a los funerales, y los gastos que en ellos se hagan, serán por cuenta del Erario del Estado.

Artículo 63. El Diputado Suplente funcionará de acuerdo con lo prevenido por el artículo 43 de la Constitución Local, debiendo ser llamado por el Congreso, por la Diputación Permanente o por la Junta Preparatoria, en su caso. Cuando el Suplente esté en funciones, no podrá ingresar el propietario respectivo, hasta que se haya terminado la licencia.

CAPITULO VII **De las Sesiones**

Artículo 64. Las sesiones serán públicas o secretas, y unas y otras, ordinarias o extraordinarias. Habrá sesión pública ordinaria todos los días, con excepción de los domingos y días festivos señalados por la ley, o de aquellos en que, por circunstancias especiales, acuerde la Cámara en la sesión anterior, por indicación de tres Diputados y siempre que no haya asuntos urgentes de que tratar.

Artículo 65. Las sesiones públicas comenzarán a la hora que acuerde el Presidente con aprobación del Congreso, durarán hasta tres horas habiendo asuntos de que tratar, pudiendo en todos casos prorrogarse hasta por una hora más si el Congreso así lo acordare a petición de cualquiera de sus miembros, o bien declararse permanente si la gravedad y urgencia de los negocios lo exigiere, más para esto último, se necesita el voto, cuando menos, de los dos tercios de los Diputados presentes.

Artículo 66. Habrá sesión pública extraordinaria en los casos que determina el inciso "(v)" del artículo 40, pudiendo celebrarse aun en los días festivos y a la hora que fije el Presidente en la citatoria.

Artículo 67. Las sesiones secretas ordinarias tendrán lugar los lunes y jueves de cada semana, si hubiere negocio que resolver, y comenzarán, después de terminada la pública.

Artículo 68. Si fuera de los días señalados, ocurriere algún negocio de los que deban tratarse en sesión secreta, o la pidiere algún Diputado o el Ejecutivo, la habrá extraordinaria, antes o después de la pública.

Artículo 69. Para abrir las sesiones, usará el Presidente de estas palabras: "se abre la sesión", y para cerrarla: "Se levanta la sesión". Cuando la sesión se declare permanente, la Presidencia lo anunciará así, diciendo: "se suspende la sesión para reanudarla a..."

Artículo 70. Si por falta de quórum no pudiere comenzarse la sesión media hora después de la señalada, el Presidente o el que haga sus veces, pasará lista de los Diputados presentes, privando de las dietas de ese día a los que falten, y se disolverá la reunión.

Artículo 71. Abierta la sesión, los Secretarios darán cuenta:

- I. Con el acta de la sesión anterior;
- II. Con las minutas de los Decretos, para que aprobados se les dé curso;
- III. Con las comunicaciones del Gobierno del Estado y Supremo Tribunal del mismo;
- IV. Con las de los Ayuntamientos y demás autoridades del Estado;
- V. Con las de los Poderes y demás autoridades de la Federación y de los Estados;
- VI. Con las de los particulares;

- VII. Con los dictámenes de Comisión, si el autor no quisiera leerlos, y
- VIII. Con las proposiciones o proyectos de los Diputados, en el supuesto de la fracción anterior.

Artículo 72. De la correspondencia a que se refiere las fracciones III, IV, V y VI, se podrá dar cuenta en extracto.

Artículo 73. Mientras uno de los Secretarios esté dando cuenta con los asuntos, el otro irá anotando en los expedientes los trámites que sobre ellos recayeren, autorizándolos con su rúbrica, sin cuyo requisito no les dará curso el Oficial Mayor.

Artículo 74. Son materia de sesión secreta:

1. Las acusaciones que se hagan de los altos funcionarios a que se refiere el Título 6º de la Constitución.
2. Los oficios que, con calidad de reservados, dirijan a la Cámara: el Gobierno General o Local, el Supremo Tribunal de Justicia, los Ayuntamientos o Legislatura de los Estados.
3. Las proposiciones que miren al orden interior de la Cámara, las que tuvieren por objeto llamar a algún Diputado Suplente para que integre la representación del Estado y las que traten de los deberes de éstos, así como de los empleados que dependen del Congreso, y
4. Los que la mesa califique de reservados, o los que uno o más Diputados pidan que se traten en esta clase de sesiones.

Artículo 75. Concluirán siempre estas sesiones, declarando el Congreso si las materias que ha tratado son de riguroso secreto; siéndolo, quedarán los Diputados obligados a guardarlo escrupulosamente.

Artículo 76. La Cámara se erigirá en Colegio Electoral, por declaración del Presidente, cuando ejerza las funciones electorales que le confiere la Constitución y en Gran Jurado, cuando se ocupe de las acusaciones de los altos funcionarios.

Artículo 77. El Congreso podrá suspender sus sesiones hasta por tres días, por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes cuando causa justificada, a juicio de la expresada mayoría, lo requiera.

Artículo 78. El Secretario General de Gobierno, cuando concurra a las sesiones en representación del Ejecutivo, para tomar parte en la discusión de alguna iniciativa de éste; o cuando sea llamado por el Congreso para que informe sobre determinado asunto, tomará asiento indistintamente entre los Diputados, y no teniendo voto, podrá retirarse de la sesión, cuando haya rendido el informe pedido, o cuando esté discutido el asunto de que se trata.

Artículo 79. Cuando alguno de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia o el representante de algún Ayuntamiento del Estado, concurran a las sesiones para llevar la representación en la discusión de la iniciativa promovida por los Cuerpos a que representan, tomarán asiento indistintamente entre los Diputados, y podrán retirarse cuando el asunto se declare suficientemente discutido.

CAPITULO VIII **De las Comisiones**

Artículo 80. Para expeditar el despacho de los negocios se nombrarán Comisiones Permanentes o Especiales que los estudien e instruyan hasta ponerlos en estado de resolución.

Artículo 81. Las Comisiones Permanentes serán:

- I. Legislación;
- II. Puntos Constitucionales;
- III. Primera de Gobernación;
- IV. Segunda de gobernación;
- V. Justicia;
- VI. Educación Pública;
- VII. Primera de Hacienda;
- VIII. Segunda de Hacienda;
- IX. Agricultura y Ganadería;
- X. Peticiones;
- XI. Inspectoría de la Contaduría General;
- XII. Comunicaciones y Obras Públicas;
- XIII. Economía;
- XIV. Salubridad y Asistencia;
- XV. Trabajo y Previsión Social;
- XVI. Policía y Corrección de Estilo, y

xvii. Gran Jurado.

Artículo 82. El Congreso podrá aumentar o disminuir el número de estas Comisiones, según lo creyere conveniente.

Artículo 83. Las Comisiones de que se ha hecho mérito, quedarán organizadas en la sesión siguiente a aquella en que se abra el primer período ordinario de sesiones de cada año, en cuyo período no podrán removerse, ni los Diputados excusarse de su nombramiento, sino por causa grave calificada por el Congreso.

Artículo 84. Las primeras dieciséis Comisiones, que establece el artículo 81, serán nombradas por el Presidente del Congreso de acuerdo con los Secretarios; y todas ellas serán unitarias.

Artículo 85. La Comisión Inspectorá de la Contaduría General tendrá bajo su dependencia a la expresada Oficina; la misma Comisión vigilará las labores de ésta, y consultará en su debido tiempo, la aprobación o reprobación de las cuentas que se hubieren glosado y de todos los asuntos que proponga la Contaduría.

Artículo 86. La Comisión de Política y Corrección de Estilo, que la formarán los miembros de la mesa, tendrá a su cargo el orden y gobierno interior del Palacio del Poder Legislativo, propondrá al Congreso el número de empleados que se necesite para el despacho de los asuntos y para el mejor servicio de dicho departamento, e intervendrá en las obras necesarias para la conservación, seguridad y ornato del mismo, consultando las medidas que crea necesarias. Igualmente estará a su cargo la redacción de las actas, leyes y decretos, dándoles la forma debida, pero salvando siempre el espíritu de lo aprobado; y de su impresión, así como de cualesquiera otros escritos que el Congreso acordare que se impriman, hará los ajustes y contratos más convenientes, sujetándolos a la aprobación de la Cámara.

Artículo 87. La Comisión del Gran Jurado se nombrará y funcionará en los términos prescritos en el Capítulo XIV de este Reglamento.

Artículo 88. Las Comisiones Especiales que no tengan el carácter de Permanentes, y las de mera ceremonia, serán nombradas por el Presidente del Congreso a su arbitrio.

Artículo 89. Cuando por motivos graves la Cámara permitiere que un Diputado se separe de la Comisión que le haya sido encomendada, se nombrará otro que lo sustituya; y este nombramiento lo hará el Presidente solo o unido a los Secretarios, según que la separación de aquél fuere temporal o absoluta.

Artículo 90. Cuando por falta absoluta o temporal de un Diputado Propietario, se llamare para que integre el Congreso a un Suplente, éste desempeñará las comisiones que hayan estado a cargo de aquél a quien sustituye.

Artículo 91. En las Comisiones Colegiadas, que serán integradas por tres Diputados cuando menos, o por número impar, será Presidente el Primer nombrado, Secretario el último y Vocales los demás.

Artículo 92. Para que haya dictamen de Comisión siendo ésta colegiada, deberá estar escrito éste por la mayoría de los individuos que la componen; el o los que disintieren de esta mayoría, fundarán precisamente por escrito su voto particular, y si así no lo hicieren, se entenderá que renuncian a su derecho, y sólo se dará cuenta con el dictamen. Sin embargo podrán manifestar a la Cámara las razones que tuvieren para disentir de la opción de aquélla, si así lo deseara, y hablar en contra del dictamen durante las discusiones.

Artículo 93. Las Comisiones, por medio de su Secretario, podrán pedir de cualesquier archivos de oficinas del Estado, todas las instrucciones y documentos que estimen convenientes para la mejor ilustración de los negocios, con tal que no sean de aquellos que exijan secreto y cuya violación pueda ser perjudicial al servicio público.

Artículo 94. De estos documentos se dará el correspondiente recibo, en el cual se expresará el número de fojas de que constaren, y se devolverán tan luego como hayan servido.

Artículo 95. Las Comisiones son responsables tanto de los documentos a que se refiere los dos artículos anteriores, como de los expedientes que se les pasen de la Secretaría del Congreso.

Artículo 96. En toda Comisión Colegiada, se entregará el expediente que se le turne para su dictamen al Presidente de la misma o al Secretario, de preferencia, pero cuando éstos no lo recojan, al primero de los vocales que lo solicite.

Artículo 97. Cuando algún dictamen, proposición o proyecto, en su totalidad o parcialmente, vuelva a la Comisión para que lo reforme en el sentido del debate, ésta no podrá excusarse de hacerlo y lo verificará en la misma sesión o en la inmediata.

Artículo 98. Al día siguiente al de la apertura del segundo y subsecuentes períodos de sesiones ordinarias, las Comisiones presentarán dictamen sobre todos los asuntos que se hallen en su poder pendientes de resolución, a efecto de que la Legislatura tenga desde luego de que ocuparse.

Artículo 99. Cualquiera miembro del Congreso puede asistir, sin voto, a las conferencias de las Comisiones a que no pertenezca y discutir en ellas.

Artículo 100. Las Comisiones deberán presentar dictamen de los negocios cuyo examen se les encomiende, a más tardar dentro de quince días de haberlos recibido. Si así no lo hicieren, el Congreso nombrará una Comisión especial que se encargue de estudiar el asunto cuyo dictamen no ha sido presentado por la Comisión Permanente; haciéndose constar esta circunstancia en el acta de la sesión respectiva.

Artículo 101. Cuando a juicio de alguna Comisión conviniere demorar o suspender el curso de algún negocio, nunca podrá hacerlo por sí misma, sino que abrirá dictamen, exponiendo a la Cámara esa conveniencia, en sesión pública o en secreta, según lo juzgue conveniente.

CAPITULO IX

De la Presentación de Proyectos de Ley, Iniciativas y Dictámenes, y de los Trámites a que deban Sujetarse antes de la Discusión

Artículo 102. Las iniciativas de Ley presentadas por los diputados, por el Ejecutivo o por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado o por los Ayuntamientos; las iniciativas o mociones de las otras Legislaturas y los acuerdos del Congreso General, para los que se solicite la aprobación de la Legislatura, pasarán, después de darse cuenta con ellos, a la Comisión respectiva. Las de los otros Funcionarios y demás ciudadanos, pasarán a comisión si son apoyadas por quien tiene derecho de hacerlas, de lo contrario, no se tomarán en consideración.

Artículo 103. Los cursos o solicitudes de particulares se pasarán inmediatamente después de la primera lectura a la Comisión del Ramo.

Artículo 104. Todo Diputado puede presentar proposiciones, debiendo hacerlo precisamente por escrito; y para fundarlas, si quisiere hacerlo verbalmente, se le concederá la palabra por una sola vez, pudiendo hablar en contra también, por una sola vez, otro de los Diputados; en seguida se preguntará si se admite a discusión, y declarándose la mayoría por la afirmativa, pasarán si se admite a discusión, y declarándose la mayoría por la afirmativa, pasarán a la Comisión que corresponda, a no ser que se declaren de urgente o de obvia resolución, en cuyo caso se discutirán al momento, más para esa declaración se necesita el voto de los dos tercios de los Diputados presentes.

Artículo 105. Las Comisiones fundarán precisamente por escrito sus dictámenes, y concluirán reduciéndolos a proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse a votación, sin cuyo requisito no se les dará curso.

Artículo 106. Todo dictamen se sujetará a dos lecturas, debiendo mediar dos días hábiles entre la primera y la segunda y, al concluir de dársele esta última el Presidente determinará el día en que ha de discutirse, de conformidad con el inciso "f" del artículo 40.

Artículo 107. A pedimento de las Comisiones respectivas, la Cámara podrá dispensar a los dictámenes la segunda lectura para que sean discutidos luego, si fueren de obvia resolución o de notoria urgencia; debiendo sujetarse a lo prevenido en la última parte del artículo 104.

Artículo 108. Toda proposición o proyecto presentado por un Diputado sobre materias concernientes a la Comisión que le está confiada, se tendrá por dictamen de Comisión, y en consecuencia, sólo se sujetará a los trámites a que lo está todo dictamen.

Artículo 109. Cuando las Comisiones tengan que dictaminar sobre una iniciativa o proyecto de Ley, que contenga varios artículos, habrán de extenderse siempre a todos ellos, las razones o fundamentos que contenga la parte expositiva. En el caso de adoptarlos en su totalidad, podrán proponerlos en un solo artículo en la parte resolutive, con la precisa condición de que la Ley de que se trata sea discutida y votada conforme lo previene este Reglamento. Si el dictamen modificara alguno o algunos artículos de los que contiene la iniciativa, lo hará así constar en la parte resolutive, proponiéndolos en los términos que juzgasen convenientes.

Artículo 110. Toda proposición o dictamen se entregará por la Comisión a la Oficialía Mayor, para que ésta anote la fecha de entrega y lo coloque entre los asuntos en cartera con que se dará cuenta en las sesiones.

Artículo 111. Ningún dictamen será puesto a discusión, si no está presente su autor o alguno de los miembros de la comisión dictaminadora que lo suscriben.

Artículo 112. Cuando alguna Comisión notare infracciones a la Constitución o a las leyes, en los expedientes que se les pasen, cometidas por individuos sujetos al Gran Jurado de la Cámara, lo hará presente a ésta en dictamen reparado del principal, manifestando cuál será la infracción. Este dictamen concluirá pidiendo que se pase el expediente original o en copia certificada, o por lo menos los documentos en que se funde la infracción, al Jurado, para que proceda a lo que haya lugar.

Artículo 113. Cuando el infractor no esté sujeto al Jurado de la Cámara, la Comisión concluirá su dictamen especial, pidiendo que el expediente se pase en los términos ya dichos, al Ejecutivo del Estado para que se le dé el curso legal.

CAPITULO X **De las Discusiones**

Artículo 114. Llegada la hora de la discusión, ésta se sujetará a las siguientes prevenciones:

- I. Se leerá la proposición, oficio o iniciativa que la hubiere provocado; después el dictamen de la Comisión a cuyo examen se remitió, y el voto o votos particulares se los hubiere. Si algún Diputado pidiese que se lea algo más del expediente, se leerá; y si pidiere que la Comisión manifieste o desarrolle los fundamentos del dictamen, lo hará por conducto de uno de los individuos que la forman;
- II. El Presidente anunciará desde luego, que el dictamen se pone a discusión, abriendo el registro de los Diputados que se inscriben en pro o en contra, conforme a la fracción IV;
- III. Si no hubiere inscripción en contra no se anotará la del pro, dándose por discutido el asunto y preguntará la Presidencia si ha lugar a votarlo. Resultado afirmativamente por la mayoría, se procederá a hacerlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del presente Reglamento;
- IV. Si hubiere inscripción en contra y en pro, se abrirá el registro, pudiéndose inscribir hasta tres Diputados en contra y tres en pro. Hablarán los Diputados a quienes se conceda alternativamente la palabra y dirigiéndose al Congreso, comenzando por los que impugna el dictamen. Podrá hablar hasta tres veces cada Diputado, no excediendo su disertación de treinta minutos en cada vez que haga uso de la palabra. Antes de que hayan hablado los Diputados inscritos, o a menos que algunos renuncien al uso de la palabra, no será permitido preguntar si el asunto está suficiente discutido;
- V. Cuando la importancia del asunto lo requiera y lo conceda la Cámara por mayoría de votos, podrán hablar los Diputados, en las veces que les corresponde, por todo el tiempo que sea necesario;
- VI. Una vez que hayan hablado los Diputados inscritos, o antes si alguno de ellos renuncia al uso de la palabra, el Presidente por sí, o excitado por algún miembro del Congreso, preguntará si el asunto está suficientemente discutido, y si se resuelve afirmativamente por mayoría, se procederá a votarlo. En caso contrario, se reanuda la discusión, pudiendo hablar nuevamente un Diputado en contra y otro en pro, de conformidad con la fracción IV;
- VII. El autor o autores de un dictamen, proposición o iniciativa, podrán hablar sin más restricción que el permiso de la Presidencia, cuantas veces lo exija la discusión. Los Diputados inscritos y los que no lo estén, podrán, con permiso de la Presidencia, hacer uso de la palabra sin entrar al fondo de la cuestión, sino solamente para aclaraciones;
- VIII. Comenzada la discusión, ningún individuo puede pedir la palabra sino en voz baja y acercándose al Presidente, ni se podrá interrumpir al que habla, bajo pretexto alguno, a no ser para reclamar el orden;
- IX. El orden se reclamará por el Presidente en los dos casos que siguen:
 - a) Cuando se infrinja algún artículo de este Reglamento, y
 - b) Cuando se viertan injurias contra alguna persona o corporación;
- X. Siempre que algún Diputado de los que hayan pedido la palabra, no estuviere presente en el salón cuando le toque hablar, lo verificará después del último que la hubiere pedido;
- XI. Hablar sobre faltas cometidas por los Funcionarios Públicos en el desempeño de sus obligaciones, no será motivo para reclamar el orden; pero en caso de calumnia y habiendo queja, concluida la sesión, el Presidente nombrará una comisión de dos individuos del Congreso para que procure la conciliación de las partes, dejando su derecho a salvo para que procedan con arreglo a la Constitución y las Leyes, si no se concilian, y
- XII. Ninguna discusión se podrá suspender, sino por las siguientes causas:
 - a) Por el acto de levantar la sesión a la hora señalada;
 - b) Por grave desorden en las galerías, o en el seno mismo de la Cámara, mientras se restablece el orden, y
 - c) Por alguna proposición suspensiva que presente algún miembro de la Cámara.

Artículo 115. Para la discusión y votación de todo proyecto de Ley, se requiere cuando menos la concurrencia de los dos tercios del número total de Diputados que integren la Legislatura.

Artículo 116. Todo proyecto de Ley o Decreto que conste de más de un artículo, se discutirá primero en lo general y después en cada uno de sus artículos.

Artículo 117. Declarado un proyecto suficientemente discutido en lo general, se preguntará si ha o no lugar a votarlo en su totalidad, y habiéndolo, se procederá a la votación. Si resultare aprobado en lo general, se procederá a discutirlo en lo particular, sujetando cada uno de sus artículos a lo dispuesto por este Reglamento, hasta que se consideren suficientemente discutidos y con lugar a votarlos.

Artículo 118. Todo voto particular, al cual se haya dado lectura juntamente con el dictamen que lo origine, de conformidad con la fracción I del artículo 114, se considerará desechado, si es aprobado el dictamen a que se refiere.

Artículo 119. Si es desechado un proyecto en lo general o en algunos de sus artículos, y hubiere voto particular formulado por alguno o algunos de los miembros de la comisión: se pondrá éste inmediatamente a discusión.

Artículo 120. En caso que no sea aprobado en lo general, un dictamen, proyecto o proposición, se preguntará si queda desechado totalmente o si se devuelve a la Comisión para su reforma en el sentido de los debates.

Artículo 121. Cuando uno o varios artículos de los que se discuten no sean aprobados, se preguntará igualmente si son totalmente eliminados o deben ser reformados por la Comisión en el sentido de los debates.

Artículo 122. Cuando el Ejecutivo devuelva con observaciones algún proyecto de Ley, el expediente volverá a la Comisión para que, con presencia de las observaciones del Gobierno, examine nuevamente el negocio y presente dictamen dentro del tercer día hábil, a partir de la fecha de la sesión en que le sea turnado.

Artículo 123. El nuevo dictamen se podrá desde luego a discusión y concluida, se procederá a la votación de la Ley o Decreto.

Artículo 124. Presentada una proposición suspensiva, se leerá ésta y sin otro requisito que oír a su autor, si la quiere fundar, y a otro que hable en sentido contrario, se preguntará a la Cámara si se toma en consideración. En caso de negativa, se tendrá por desechada, y en caso de afirmativa, se votará en el acto.

Artículo 125. No podrá presentarse más de una proposición suspensiva en la discusión de un dictamen.

Artículo 126. Puesto a debate algún dictamen, proposición o iniciativa, ni la comisión ni los autores podrán retirarlo sin previa licencia de la Cámara. Sin embargo, aun sin retirar el dictamen o iniciativa podrán sus autores modificarlos al tiempo de discutirse en lo particular, pero en el sentido que manifieste la discusión.

Artículo 127. Los proyectos de Ley o Decretos que consten de más de veinte artículos y estuvieren divididos en párrafos, secciones o capítulos, podrán discutirse y votarse en lo particular, en cada una de sus partes, quedando a cada Diputado el derecho de pedir que determinados artículos se discutan y voten particularmente. La discusión de los diversos párrafos, secciones o capítulos, podrá hacerse en distintas y consecutivas sesiones.

Artículo 128. En los artículos de un proyecto, decreto o proposiciones que contengan varias fracciones o períodos, el Congreso puede acordar a solicitud de algún Diputado que sean discutidas y votadas aisladamente cada una de esas fracciones.

Artículo 129. Cuando se dé lectura a los artículos, o incisos de un proyecto y éstos no fueren objetados, se reservarán para votarlos colectivamente con los que estén en iguales condiciones.

Artículo 130. Votado un proyecto de Ley o Decreto, se mandará pasar a la Comisión de corrección de estilo, para que presente la minuta en los términos en que deba publicarse, y aprobada ésta, se remitirá al Ejecutivo para los efectos constitucionales.

Artículo 131. Desde el momento en que se vote una Ley o Decreto, hasta que los Secretarios den cuenta con la minuta respectiva, podrán presentarse adiciones o modificaciones a los artículos aprobados.

Artículo 132. Leída una adición y oídos los fundamentos que quiera exponer su autor, se preguntará si se admite a discusión. Admitida se pasará a la Comisión respectiva, para que reforme la minuta de acuerdo con ésta. En caso contrario se tendrá por desechada.

Artículo 133. Si durante las discusiones se vertiese alguna expresión ofensiva a algún miembro de la Cámara, podrá éste reclamar luego que haya concluido el que la profirió; y si no satisface al Congreso o al Diputado que se creyere ofendido, el Presidente mandará que se escriba y firme la expresión por uno de los Secretarios, para que pueda deliberarse sobre ella en el mismo día o en sesión inmediata, acordando el Congreso lo que estime conveniente a su decoro y a la armonía que debe reinar entre los Diputados.

Artículo 134. Las proposiciones o iniciativas que fueren desechadas, no podrán presentarse de nuevo en el mismo período de sesiones; y para hacerlo en las siguientes, se requiere que estén suscritas, a lo menos por tres Diputados.

Artículo 135. En los casos en que, conforme a la Constitución, deban concurrir a las sesiones del Congreso: el Secretario de Gobierno, los Ministros del Tribunal o los Representantes de los Ayuntamientos, se les citará previamente, disponiéndolo así el Presidente al fijar el día de la discusión de aquellos asuntos que motiven la concurrencia de dichos funcionarios.

Artículo 136. Ni el Secretario de Gobierno, ni los Ministros del Tribunal, ni los representantes de los Ayuntamientos, en su caso, podrán hacer proposiciones, ni adición alguno en las sesiones, pues todas las iniciativas o indicaciones de estos Poderes deben dirigirse al Congreso por medio de oficio.

Artículo 137. Los debates se harán figurar en extracto en las actas de las sesiones, pero anotando precisamente quiénes hablaron en pro y quiénes en contra, así como los nombres de los Diputados que voten en pro o en contra de algún asunto, cuando así lo pida alguno de los Diputados.

Artículo 138. Habiendo inscripción en pro o en contra de un dictamen o iniciativa, deberá tomarse la versión taquigráfica de la discusión, anexándose la versión de ésta a las actas correspondientes.

CAPITULO XI

De las Votaciones

Artículo 139. Habrá tres clases de votaciones: nominal, económica y por escrutinio secreto.

Artículo 140. La votación nominal se hará del modo siguiente:

Cada miembro de la Cámara se pondrá de pie y dirá, en alta voz, su apellido y también su nombre, si fuere necesario, para distinguirse de otro, agregando la palabra "sí" o "no", según que aprobare o reprobare lo que se vote. Un Secretario anotará a los que aprueben y otro a los que reprueben. La votación comenzará por los Secretarios en ejercicio, siguiendo por los Diputados que estén al lado derecho del Presidente y terminando por los que estén a su izquierda. Concluido este acto, uno de los mismos Secretarios preguntará en voz alta, si falta algún Diputado por votar, y no habiéndolo, votará el Presidente, sin que pueda admitirse después voto alguno. Terminada la computación de votos, se leerán las listas en que se hayan hecho constar, para desechar cualquiera equivocación y luego la Presidencia expresará el resultado de la votación.

Artículo 141. La votación económica se hará por la simple manifestación de ponerse en pie a la vez, los que aprueben, y quedarse sentados los que reprueben.

Artículo 142. Se harán por cédulas todas las votaciones en que se trate de elegir personas; de provisión de empleados de nombramiento de la Cámara; para destituir empleados y para decidir las acusaciones que se presenten al Gran Jurado.

Artículo 143. Las votaciones por escrutinio secreto se harán llamando uno de los Secretarios a los Diputados, para que de uno en uno y personalmente, entreguen una cédula al Presidente de la Cámara, quien la depositará sin leerla en una caja o ánfora que para ello se colocará en la mesa.

Artículo 144. Concluida cualquier votación por cédula, uno de los Secretarios las contará, para ver si su número es igual al de los votantes, después las leerá en alta voz, de una en una, a fin de que el otro Secretario anote el nombre de las personas que en ellas aparecieren, y el número de votos que cada uno obtuviere. Leída la cédula se pasará a manos del Presidente y luego al otro Secretario, para que les conste el contenido de ella, y puedan reclamar cualquiera equivocación. Finalmente, se hará la computación de votos y se publicará el resultado de la votación, haciendo en seguida el Presidente, la declaratoria respectiva.

Artículo 145. Si tratándose de elección de candidatos, ninguno de ellos hubiere reunido la mayoría absoluta de votos, se repetirá la elección entre los dos que obtuvieron mayor número, quedando electo en el segundo escrutinio el que reuniere la mayoría absoluta. Si hay igualdad de sufragios en dos o más candidatos, entre ellos se hará la elección, pero habiendo al mismo tiempo otro candidato que haya obtenido mayor número de votos que uno de aquéllos, se le tendrá por primer competidor, y el segundo se sacará por votación de entre los primeros. Repetida la votación, quedará electo el candidato que obtenga mayoría absoluta de votos y resultado empate entre los candidatos, decidirá la suerte quien deba ser electo.

Artículo 146. Toda cédula en blanco que se encuentre al computarse una votación, se adicionará al candidato que haya obtenido mayor número de votos.

Artículo 147. Todas las votaciones se decidirán por mayoría absoluta de votos, a no ser en aquellos casos en que la Constitución y este Reglamento exijan otro número diverso.

Artículo 148. Ningún Diputado podrá excusarse de votar estando en la sesión, a no ser que tenga interés personal en el asunto, a juicio del Congreso, ni separarse de la sesión durante las votaciones.

Artículo 149. Antes de procederse a la votación, la Mesa debe cerciorarse de que todos los Diputados están en el Salón; y si algunos se hallaren fuera de él, el Presidente los llamará, esperándolos un tiempo prudente, después de lo cual la Cámara decidirá si se efectúa o no la votación.

Artículo 150. Todos los Diputados que asistan a la sesión en que se discuta un asunto de importancia, a juicio de la Cámara, tendrán la obligación de votarlo, y, por consiguiente, la Presidencia no les permitirá la salida en el momento de la votación, o cuando se acerque está.

Artículo 151. Si en el acto de recoger la votación la Secretaría tuviere duda de ella, podrá rectificarla: en cuyo caso los Diputados repetirán sus votos. También puede rectificarse una votación dudosa cuando lo exigiere algún miembro del Congreso; pero esto sólo se consentirá cuando acabe de verificarse aquélla, y antes de que la Cámara se ocupe de otro asunto.

Artículo 152. Las proposiciones o acuerdos económicos serán votados tan luego como se declaren suficientemente discutidos.

Artículo 153. Los empates en las votaciones que no sean para elegir personas, se decidirán repitiéndose la discusión del asunto en el mismo día; si resultare empate por segunda vez, se discutirá y votará de nuevo en la sesión inmediata; y si a pesar de estas medidas volviere a empatarse la votación, se reservará el asunto para el período ordinario más próximo.

Artículo 154. Las votaciones serán precisamente nominales en los casos siguientes:

- I. Cuando se pregunte si ha o no lugar a votar algún proyecto en lo general, o en lo particular cada artículo;
- II. Cuando declarado sin lugar a votar un proyecto en lo general, o a la comisión, ya sea que se trate de la totalidad del mismo, o de cada uno de sus artículos, o si se desecha definitivamente;
- III. Cuando se pregunte si se aprueba o no cada artículo de los que contenga el indicado proyecto, o cada artículo de los que contenga el indicado proyecto, o cada fracción de las que lo forman;
- IV. Cuando se voten Leyes o Decretos y sus correspondientes Minutas;
- V. Cuando se voten iniciativas que el Congreso del Estado dirija a las Cámaras de la Unión,
- VI. Cuando lo pida algún individuo de la Cámara y sea apoyado por otro, y
- VII. Cuando se trate de dispensa de trámites.

Artículo 155. Los asuntos no comprendidos en el artículo anterior, serán resueltos en votación económica.

Artículo 156. También podrán resolverse en votación económica, los asuntos a que se refieren las fracciones I, III y V, cuando no haya mediado discusión.

Artículo 157. Para que un proyecto tenga fuerza de ley o de Decreto, se requiere que sea aprobado en votación nominal por más de la mitad del número de Diputados presentes, siempre que concurren a la sesión, cuando menos las dos terceras partes de los Diputados que integran el Congreso.

Artículo 158. Todo Diputado tiene derecho para exigir que su voto se inserte en el acta, protestando en el momento de terminar la votación. Asimismo puede exigir que se inserte íntegro el discurso que haya pronunciado, a cuyo efecto lo entregará con oportunidad a la Secretaría.

CAPITULO XII

De las Leyes, Decretos, Acuerdos o Disposiciones

Artículo 159. Al Congreso toca declarar, si una resolución suya es Ley, Decreto o simple acuerdo, cuando se dudare de su naturaleza.

Artículo 160. Las Leyes y Decretos se comunicarán al Gobierno del Estado, en los términos prevenidos por la Constitución después que sea aprobada por el Congreso, la Minuta respectiva.

Artículo 161. Los acuerdos, órdenes o disposiciones se comunicarán a quien corresponda el conocimiento de ellos, por medio de oficio que firmarán los Secretarios.

Artículo 162. Son materia de Ley todas las resoluciones que, en términos generales, otorguen derechos o impongan obligaciones; de Decreto las que contengan una declaración sobre casos particulares, y de acuerdo, las que no tengan el carácter de las anteriores. (Artículo 58 Constitucional).

Artículo 163. El Proyecto de Ley o Decreto devuelto al Congreso con observaciones, deberá ser discutido de nuevo en cuanto a éstas, previo dictamen de la Comisión respectiva (que será presentado de conformidad con el Artículo 122 del presente Reglamento) y si fuere con firmado por el voto de los dos tercios del número de Diputados que constituyen quórum legal, o modificado de conformidad con las

observaciones hechas, volverán al Ejecutivo, quien deberá promulgarlo sin más trámite. (Artículo 71 Constitucional).

Artículo 164. Se reputará aprobado por el Gobernador, todo proyecto no devuelto con observaciones al Congreso dentro de los términos que señalan los artículos 70 y 73, respectivamente, de la Constitución Política del Estado.

Artículo 165. En el caso de urgencia, calificado por el voto de los dos tercios del número de Diputados presentes y manifestada al hacer la remisión que el proyecto de Ley o Decreto al Ejecutivo, éste podrá hacer observaciones dentro de tres días, pasados éstos sin haberlo hecho, deberá mandarlo publicar. (Artículo 73 Constitucional).

Artículo 166. Cuando el Ejecutivo no haga la publicación de las leyes o Decretos dentro del término legal, ni los devuelva con observaciones, el Congreso o la Diputación Permanente, en su caso, mandará hacer la publicación.

Artículo 167. En la interpretación, abrogación, derogación, reforma o adición de cualquier ley o Decreto se observarán los mismos requisitos que para su formación (Artículo 77 Constitucional).

CAPITULO XIII Del Colegio Electoral

Artículo 168. El Congreso en sus funciones como Colegio Electoral, se sujetará a lo prevenido en el artículo 64 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado y a lo dispuesto por las leyes electorales vigentes.

Artículo 169. Las comisiones que se designen en Colegio Electoral, serán integradas por número impar de Diputados y nunca menor de tres.

Artículo 170. Los dictámenes respectivos de las comisiones quedarán sujetos a las reglas establecidas para los demás negocios ordinarios de la Cámara.

Artículo 171. En las convocatorias a elecciones extraordinarias se fijará precisamente el día en que debe hacerse la declaración de los electos, y por lo mismo, las Comisiones presentarán sus dictámenes cuando menos tres días antes del de la declaración; incurriendo en la pena de suspensión por un año del cargo de Diputado, si así no lo hicieren.

Artículo 172. Las autoridades que no remitan, con la debida oportunidad, los expedientes electorales por cuya razón no pueda hacerse la declaración a que se contrae el artículo anterior, así como en casos ordinarios, incurrirán en las penas que señalan las leyes respectivas, en cuyo caso, el Congreso hará la consignación respectiva, cesando la responsabilidad preceptuada en el artículo anterior.

Artículo 173. Los Diputados que resulten electos en virtud de alguna elección extraordinaria, si el Congreso estuviere en receso, otorgarán la protesta ante la Diputación Permanente, y desde esa fecha se les considerará con las prerrogativas y obligaciones del Diputado en ejercicio, a excepción de lo dispuesto por el artículo 57.

Artículo 174. Si los Diputados electos no pudiesen desde luego concurrir a otorgar la protesta, pedirán la correspondiente licencia a la Diputación, quien podrá concedérselas únicamente por el tiempo del receso, quedando después sujetos a las prevenciones consignadas para el Diputado electo desde el principio del bienio Constitucional.

Artículo 175. Las actas de las sesiones del Colegio Electoral se incluirán en la misma acta de la sesión de Cámara; haciéndose constar, que lo que en ella no refiere, fue constituida la Cámara en Colegio Electoral.

CAPITULO XIV Del Gran Jurado

Artículo 176. Para el desempeño de las obligaciones que señala al Congreso la fracción XXIII del artículo 64 de la Constitución Política del Estado se designarán por elección en escrutinio secreto y a mayoría absoluta de votos, tres Vocales Propietarios y tres Suplentes, en la siguiente sesión a aquella en que no abra el primer período de sesiones de cada año.

Artículo 177. Los tres Vocales Propietarios formarán la Sección Instructora y los tres suplentes, por el orden en que hubieren sido designados, suplirán a los primeros en los casos de impedimento legal o de ---

Artículo 178. A la Comisión de Gran Jurado se tomarán las acusaciones o denuncias que se hicieren de los altos funcionarios a que se refiere la Constitución, como también los antecedentes que den lugar a sospechar que puede haber responsabilidad oficial.

Artículo 179. Recibida por la Comisión la renuncia o demanda de responsabilidad, si se refiere al delito oficial, sustanciará la causa en la misma forma en que se instruyen por los jueces ordinarios la causas por delitos comunes, recibiendo información, tomando al acusado su declaración preparatoria, y practicando los careos, reconocimientos y demás diligencias que estime conducentes a la averiguación del delito y del delincuente.

Artículo 180. La Comisión Instructora practicará las expresadas diligencias en un término que no exceda de 15 días, concluido el cual, mandará abrir una ----- probatoria de seis días, comunes al acusado y acusados, si lo hubiere, pudiéndose ampliar dicho término en casos excepcionales por el Congreso, por el que estime prudente.

Artículo 181. Concluido el término de prueba a que se refiere el artículo anterior, la Comisión presentará dictamen consultando si es o no culpable el acusado.

Artículo 182. Siempre que por el cúmulo de diligencias que la Comisión deba practicar, o por falta de datos, no pudiere dejar terminado el sumario en el plazo que señala el artículo 180, lo manifestará así al Gran Jurado, consultando la prórroga de dicho plazo por el que juzgue necesario. Si la prórroga fuere concedida, expirando el nuevo término se ejecutará lo prevenido en el mismo artículo 180 y en el 181. En caso contrario, desde luego se procederá como dichos artículos ordenan.

Artículo 183. Cuando la demanda de responsabilidad se refiera a algún delito del orden común, la Comisión Inspector, en un plazo que no exceda de 15 días, practicará las diligencias conducentes a la averiguación de la existencia del delito y todas las demás que el acusado proponga en su declaración preparatoria.

Artículo 184. A los cinco días a más tardar, de concluido el plazo establecido en el artículo que precede, la Comisión presentará al Gran Jurado dictamen, proponiendo se declare si ha o no lugar a formación de causa contra el acusado.

Artículo 185. La Comisión propondrá se declare, y el Gran Jurado, en su caso, declarará haber lugar a formación de causa, siempre que exista el hecho criminoso, y resulte, a lo menos por indicios, que el acusado es autor o tiene parte en él, en calidad de cómplice o receptor.

Artículo 186. Si el delito de que se trata fuere grave y del orden común, y que por ley expresa, mereciere precisamente pena corporal, la Comisión Instructora, después de tomar al acusado su declaración preparatoria, si los méritos del proceso dieren lugar, procederá a detenerle en un local decente y que preste la debida seguridad.

Artículo 187. Siempre que la Comisión proceda a la detención del acusado, lo hará saber al Gran Jurado en sesión ordinaria o extraordinaria, para que se resuelva si continúa o no la detención; en caso de que ésta continúe, la Comisión no podrá dejar de presentar su dictamen, bien consultando sobre la formación de causa o no estar en estado el proceso, cuarenta y ocho horas a lo más después de detenido el acusado.

Artículo 188. Para asegurar la defensa de los acusados, el Congreso mandará notificarles en forma el día que se señale para la discusión del dictamen. Tal notificación se hará con anticipación de tres a diez días, según el Gran Jurado lo estime conveniente.

Artículo 189. Siempre que los miembros de la Comisión Instructora discordaren de modo que cada uno de ellos presente voto particular, y uno de éstos fuere consultando no estar suficientemente instruido el proceso, será este último voto el que primero se sujete a discusión.

Artículo 190. La Comisión Instructora como las demás Comisiones del Congreso, tiene derecho a pedir a todas las oficinas, los informes y documentos que juzgue necesarios para la investigación de la verdad en los puntos sometidos a su conocimiento y las oficinas, en ningún caso, negarán los informes y copias de los documentos que se les pidieren.

Artículo 191. La misma Comisión puede mandar que se practiquen las diligencias que estime indispensables y que ella no pudiere practicar, por los jueces del orden común, librándoles al efecto, los exhortos correspondientes con las debidas inserciones.

Artículo 192. Los autos y determinaciones de la Comisión Instructora, que produzcan irreparable gravamen al acusado, serán revisados a solicitud de éste por el Gran Jurado.

Artículo 193. Siempre que se ligare un delito común con un delito oficial, la Comisión terminará su dictamen en dos proposiciones: una que corresponda al delito oficial, consultando se declare si es o no culpable el acusado y la otra relativa al delito común, consultando si ha o no lugar a la formación de causa.

Artículo 194. La Comisión Instructora será responsable de todos sus actos ante el Gran Jurado.

Artículo 195. Tanto el acusado como el acusador tienen derecho de recusar sin expresión de causa a uno de los miembros de la Comisión del Gran Jurado; y el recusado, en ese caso, se inhibirá de conocer en la substanciación del proceso.

Artículo 196. Una vez ejercitado el derecho de recusar sin expresión de causa, el acusado y el acusador no podrán recusar a alguno o algunos miembros de la Comisión, sino expresión de causa, y cada uno de ellos en un solo acto. El Gran Jurado calificará los causales de la recusación y la admitirá o desechará.

Artículo 197. Los miembros de la Comisión sólo pueden excusarse de pertenecer a ella en el caso del artículo 83.

Artículo 198. Calificadas las recusaciones con causa, no volverán a admitirse otras bajo ningún pretexto.

Artículo 199. La recusación no será motivo para que los recusados dejen de concurrir, con voz y voto, a las sesiones del Gran Jurado.

Artículo 200. Siempre que el Congreso hubiera de resolver sobre recusaciones de los miembros de la Comisión Instructora o respecto de cualquier acto de ella, lo hará luego que se le dé cuenta, a cuyo fin el Presidente citará al Gran Jurado a sesión extraordinaria, la que tendrá lugar a más tardar veinticuatro horas después de recibido el aviso de la Comisión.

Artículo 201. Si por recusaciones o excusas se incompletare la Comisión, ésta se integrará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 176.

Artículo 202. Los dictámenes que la Comisión del Gran Jurado produzca durante el sumario, se tomarán en consideración y discutirán en sesión secreta.

Artículo 203. Concluido el proceso, la Comisión dará aviso a la Mesa para que, señalado por el Gran Jurado el día en que deba tener lugar la discusión, los Secretarios den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 188.

Artículo 204. Antes de comenzar la discusión, se leerá íntegro el expediente, a presencia del reo, si quisiere concurrir a la Cámara, el cual expondrá de palabra o por escrito, o por medio de su defensor, cuanto de nuevo le ocurriere en su defensa y se retirará en seguida.

Artículo 205. Cuando el presunto reo no quisiere o estuviere imposibilitado para presentarse ante el Gran Jurado, remitirá por escrito lo que tuviere por conveniente, y su exposición se leerá a continuación del dictamen.

Artículo 206. Hecho esto, comenzará la discusión, en la cual se observarán las mismas reglas que para el debate de todo dictamen están ya prevenidas en este Reglamento.

Artículo 207. Inmediatamente que el Gran Jurado pronuncie su veredicto de culpabilidad por delito oficial, o su declaración de haber lugar a formación de causa por delito común, remitirá al Tribunal que corresponda o al Juez competente en cada caso, el expediente relativo consignándole al reo.

Artículo 208. Cuando uno o más Diputados sean acusadores de algún funcionario sujeto al Gran Jurado los acusados no tendrán voto en el fallo que se pronuncie ni en los diversos incidentes del proceso.

Artículo 209. Siempre que el Congreso está en receso, las acusaciones que se hagan contra los altos funcionarios, se presentarán a la Diputación Permanente, para que si el hecho fuere grave y trascendental, convoque en el acto a la Cámara, a sesiones extraordinarias, y pasará desde luego a la Comisión Instructora la acusación, a fin de que dé principio a la práctica de las diligencias que quedan consignadas.

Artículo 210. Cuando una acusación o denuncia contra algún alto funcionario sea notoriamente improcedente, a juicio de la Cámara, será desecheda de plano, sin más trámite, para el caso, es necesario el voto de las dos terceras partes del número total de los miembros de la Legislatura.

CAPITULO XV Del Ceremonial

Artículo 211. El Gobernador del Estado no se presentará en el Salón de Sesiones del Congreso, sino en los casos prevenidos en la Constitución, acompañado por el Secretario del Despacho.

Artículo 212. Las comisiones nombradas al efecto de conformidad con el inciso "d" del artículo 24, saldrán a recibir al Gobernador y demás invitados hasta la puerta exterior del Salón o hasta el Salón de Recepciones del Ejecutivo, si allí se hubiesen reunido, acompañándolos también a su salida, hasta el mismo lugar.

Artículo 213. Al entrar y salir del Salón el Gobernador, se pondrán de pie todos los Diputados, a excepción del Presidente, que sólo lo verificará al llegar cerca de él. El Gobernador tomará asiento bajo el dosel a la derecha del Presidente, y el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia a la izquierda. El Secretario de Gobierno, así como los Magistrados del Supremo Tribunal, se instalarán confundándose con los Diputados. Si se encontraren en esas solemnidades los representantes del Estado a las Cámaras de la Unión, así como los Diputados de otras Legislaturas del País, podrán también tomar asiento entre los Diputados del Congreso. A ninguna otra persona, sea cual fuere su representación, le será lícito permanecer en el departamento de los Diputados.

Artículo 214. Cuando el Gobernador se presente a otorgar la protesta que previene la Constitución, a su entrada permanecerán los Diputados en sus asientos.

Artículo 215. Protestará puesto de pie junto a la mesa y frente al Presidente del Congreso, extendiendo horizontalmente y hacia delante el brazo derecho con la palma de la mano hacia abajo, exponiendo lo siguiente: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las Leyes que de ellas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente, mirando en todo por el bien y prosperidad de la República y del Estado, el cargo de Gobernador que el pueblo me ha conferido". A lo que el Presidente del Congreso o de la Diputación Permanente, en su caso, contestará en los siguientes términos:

"Si así no lo hiciereis, la Nación y el Estado os lo demanden". Concluido lo cual tomará asiento al lado derecho del Presidente de la Cámara.

Artículo 216. Si el Gobernador al tomar posesión de su cargo, dirige la palabra al Congreso, el que presida contestará en términos generales.

Artículo 217. Cuando los miembros del Tribunal de Justicia se presenten a otorgar la protesta que previene la Constitución, saldrán a recibirlos los Diputados designados por el Presidente, y estos mismos los acompañarán a su salida. Los Diputados sólo se podrán de pie en el acto de la protesta.

Artículo 218. El mismo ceremonial se observará cuando los Diputados se presenten a otorgar la protesta después de abiertas las sesiones.

Artículo 219. La fórmula bajo la cual deberán protestar los Magistrados del Tribunal, así como la amonestación que con tal motivo les haga el Presidente de la Cámara, será la misma que se fija para la protesta de los Diputados, en el artículo 24, inciso "g" de este Reglamento.

Artículo 220. La Cámara jamás asistirá a función alguna pública fuera de su Palacio.

Artículo 221. La comisión de que habla la parte final del artículo 62, se reunirá en el lugar donde se haga el funeral; ocupará allí asiento especial, y se disolverá en el acto que concluya la ceremonia.

Artículo 222. En los períodos de receso de la Cámara, las protestas del Gobernador y de los Magistrados, se otorgarán ante la Diputación Permanente unida a los Diputados residentes en la Capital, cuya corporación recibirá y despedirá a los mismos funcionarios, con un ceremonial análogo al que queda prescrito para el Congreso en esos casos.

CAPITULO XVI

De la Diputación Permanente

Artículo 223. El nombramiento e instalación de la Diputación Permanente, se verificará con arreglo a los artículos 80 y 81 de la Constitución Política del Estado, y sus atribuciones y obligaciones son las determinadas en los artículos relativos de la misma Constitución y leyes secundarias vigentes.

Artículo 224. Tendrá dos sesiones ordinarias a la semana, habiendo asuntos de que tratar, en los días y horas que acuerde, sin perjuicio de las extraordinarias que crea convenientes con presencia de lo que exija el despacho de los asuntos.

Artículo 225. Recibirá las quejas de infracción a la Constitución y leyes, que sean presentadas o notare; y formando los extractos, los reservará con su informe para presentarlos al Congreso en el próximo período extraordinario, juntamente con los asuntos cuya resolución no sea de su competencia, o convocará a sesiones extraordinarias, si a su juicio, fuere grave la infracción. En estos casos no se considerarán comprendidos los miembros de la Diputación Permanente en las restricciones que establece el artículo 208 de este Reglamento.

Artículo 226. Si durante los recesos del Congreso hubiere uno o más períodos extraordinarios de sesiones, la Diputación Permanente continuará durante ellos, celebrando las suyas y desempeñando las funciones que le corresponden.

Artículo 227. La Diputación Permanente podrá conceder licencia con goce de sueldo a sus vocales, pero procurando siempre que no se disfrute de esa gracia por más de dos al mismo tiempo. Los demás Diputados que en el receso del Congreso deseen salir fuera de la Capital, sólo están obligados a avisarlo a la misma Diputación Permanente, dándole conocimiento del lugar adonde se dirijan.

Artículo 228. La Diputación Permanente podrá conceder licencia con goce de sueldo a los empleados de la Secretaría, así como removerlos y nombrar otros nuevos, cuando sea necesario, para la buena marcha de la Secretaría, pero dando cuenta en su oportunidad, al Congreso, para que dicho Alto Cuerpo ratifique o rectifique lo hecho.

Artículo 229. En los casos en que la Diputación Permanente tenga que funcionar aumentada, de acuerdo con la fracción IX del Art. 82 de la Constitución, bastará la mayoría de sus miembros para que celebre sus sesiones.

Artículo 230. Cuando alguno de los Diputados que se encuentren funcionando en la Diputación Permanente, tuviere causa justa para no concurrir a dos sesiones consecutivas, lo expondrá a la misma

Diputación Permanente para que, si la califica de tal, le conceda el permiso para no concurrir en los mismos días durante los cuales funcionará en su lugar el vocal suplente respectivo.

Artículo 231. Si el vocal no da el aviso a que se refiere el artículo anterior, pudiendo verificarlo, se le rebajarán las dietas correspondientes a todo el tiempo que haya durado la falta.

Artículo 232. En las sesiones y despacho de los negocios, se sujetará la Diputación Permanente a cuanto este Reglamento dispone respecto a la Cámara; con excepción del nombramiento de comisiones que serán todas especiales.

Artículo 233. El Presidente y Secretario de la Diputación Permanente ejercerán, en su caso, las mismas atribuciones que el Congreso.

Artículo 234. La Diputación Permanente dará cuenta en la segunda sesión de la Legislatura del uso que hubiere hecho de sus atribuciones, presentando al efecto una memoria escrita de sus trabajos, así como de los expedientes que hubiere formado.

CAPITULO XVII

Del Reglamento Económico de la Secretaría del Congreso

Artículo 235. Son Jefes de la Secretaría, los dos Diputados Secretarios o el de la Diputación Permanente, en su caso. A ellos toca la calificación de los trabajos de los Oficiales de que se hablará adelante, y podrán conceder licencia, hasta por diez días con goce de sueldo, a los oficinistas que la pidieren.

Artículo 236. Es de sus atribuciones proponer individuos de méritos y con la aptitud necesaria para los empleos de la Secretaría, sin que la propuesta haya de sujetarse precisamente a terna; más en el concepto de que, la aptitud se preferirá a la antigüedad, pudiendo oír el informe del Sub Secretario Oficial Primero, sobre la materia.

Artículo 237. Habrá un Sub Secretario Oficial Primero, un Oficial Archivero, dos taquimecanógrafos, un mecanógrafo, un conserje y dos mozos de oficio.

Artículo 238. Al Sub Secretario Oficial Primero corresponde:

- A) Cuidar del arreglo de la Secretaría, su orden y distribución de labores entre los empleados;
- B) Recibir la correspondencia y dar cuenta con ella a los Secretarios, cuando se trate de asunto urgente, o dejarla en carterá para la sesión más próxima;
- C) Estar presente en las sesiones públicas o en aquellas que se efectúen a puerta cerrada, de acuerdo con el inciso "r" del artículo, a fin de tomar los apuntes para las actas y cuidar que se tomen taquigráficamente las discusiones;
- D) Cumplimentar todas las determinaciones que resulten de las sesiones;
- E) Cuidar que todos los empleados del Congreso cumplan fielmente con sus obligaciones;
- F) Llamar al orden a los empleados cuando falten al cumplimiento de su cometido;
- G) Dar cuenta a los Secretarios, cuando los empleados no atiendan sus indicaciones, para que éstos, en vista del curso, determinen lo conveniente;
- H) Redactar por sí solo, o auxiliado, cuando sea necesario, por el Oficial Archivero, las actas de las sesiones públicas;
- I) Presentar para su aprobación, las minutas de las órdenes, Leyes, Decretos y determinaciones que resultaren de las sesiones;
- J) Registrar las credenciales de los presuntos diputados conforme al artículo, y expedir las tarjetas a que se refiere el mencionado artículo, y los artículos 12 y 13 del presente Reglamento;
- K) Tener surtida la oficina de todo lo concerniente a escritorio, a cuyo efecto dispondrá de la Partida mensual asignada para "Gastos de Escritorio", y
- L) Llevar voz informativa durante las sesiones del Congreso en aquellos asuntos en que se haga necesario o bien en los que, para ello, sea invitado por la Presidencia o por alguno de los ciudadanos diputados.

Artículo 239. Al Oficial Archivero corresponde:

- A) Formar y conservar el archivo del Congreso, procurando tener siempre formados los índices que permitan localizar cualquier expediente que se necesite;
- B) Formar todos los expedientes, con sus respectivas carteras y anotaciones;
- C) Llevar el registro de los asuntos que se turnen a las diversas comisiones, con las anotaciones de la fecha de entrega y aquella en que sea dictaminados y entregados al archivo;
- D) Redactar y dar cumplimiento a toda la correspondencia que le ordene la Sub Secretaría o a la que resulte de los acuerdos respectivos;
- E) Formar expediente separado de los trabajos de la Diputación Permanente;

- F) Atender y cumplimentar todas las órdenes de la Sub Secretaría;
- G) Ayudar en sus labores a los taquígrafos cuando ello sea necesario, a juicio del Sub Secretario Oficial Primero, y
- H) Subsistir al Sub Secretario Oficial Primero, en sus faltas temporales, auxiliándolo, cuando sea necesario, en el desempeño de sus labores.

Artículo 240. Son deberes de los Taquimecanógrafos:

- A) Tomar taquígráficamente todas las discusiones que les ordene el Sub Secretario Oficial Primero;
- B) Hacer la versión taquígráfica a la mayor brevedad posible sin que se retrase el trabajo, y
- C) Desempeñar todo el trabajo de mecanografía de la oficina.

Artículo 241. El mecanógrafo tiene la obligación de ayudar a los taquimecanógrafos, en el trabajo de escritorio, y al Oficial Archivero, en el desempeño de sus labores.

Artículo 242. El conserje tiene la obligación de cuidar del aseo de todos los departamentos del Poder Legislativo y de que los mozos de oficio cumplan con su deber, así como dar aviso al Sub Secretario Oficial Primero de las faltas que éstos cometieren.

Artículo 243. Cuando la necesidad lo exija, a juicio de los Secretarios, haciéndolo presente al Sub Secretario Oficial Primero, se ocuparán los supernumerarios que fueren precisos, y se les pagará equitativamente con cargo a la Partida de Gastos Extraordinarios del Poder Legislativo.

Artículo 244. Los Secretarios nombrarán, de acuerdo con el Congreso o con la Diputación Permanente, en su caso, esos empleados, y terminadas que sean las labores que motivaron su nombramiento, cesarán desde luego en el ejercicio de su empleo; debiendo tener cuidado el Sub Secretario Oficial Primero, de que se cumpla estrictamente con tal disposición.

Artículo 245. Las horas de asistencia a la oficina serán las que acuerden los Secretarios, y las de retiro, cuando lo efectúe o disponga el Sub Secretario Oficial Primero, con presencia de los negocios que ocurran.

Artículo 246. En caso de una ocurrencia grave, concurrirán todos los dependientes de la oficina, sea cual fuere el día y hora en que se les cite.

Artículo 247. Atendida precisamente la diferencia proporcional de carácter e investidura, todos los oficinistas son iguales en responsabilidad por la falta respectiva de sus deberes; y desde el segundo hasta el último, obedecerán y respetarán debidamente al primero.

Artículo 248. Cualesquier ocurros, solicitudes o representaciones que se ofrezcan a estos individuos, podrán hacerlos directamente a los Secretarios sin tocar el conducto del Gobierno; más el resultado siempre se comunicará a dicha autoridad.

Artículo 249. Todos los empleados de la Secretaría, cualquiera que sea su sexo, otorgarán ante los Secretarios o ante el Sub Secretario Oficial Primero, en su caso, la protesta de Ley a que se refiere el artículo 193 de la Constitución Política del Estado, y la de sigilo y obediencia a sus superiores al hacerse cargo de sus empleados.

Artículo 250. Cuando el Sub Secretario Oficial Primero falte a la anterior protesta, los Secretarios darán cuenta de ello al Congreso o a la Diputación Permanente, en su caso para que proceda en la forma correspondiente.

Artículo 251. Si los empleados inferiores al Sub Secretario Oficial Primero cometen alguna infracción a las anteriores protestas o faltan al cumplimiento de sus deberes, éste dará cuenta a los Secretarios, para que se proceda en la forma que corresponda.

Artículo 252. Si la falta fuere grave, previa calificación del Congreso o de la Diputación Permanente, podrá consignarse el hecho al Procurador General de Justicia, para que providencie la formación de la correspondiente causa, hasta su última sentencia, dando cuenta al Congreso con su final resultando, para su conocimiento, y si fuere leve, podrán los Secretarios disponer su corrección arbitraria, efectuando otro tanto el Sub Secretario Oficial Primero, en caso ejecutivo y de pronta providencia, y dando siempre el parte respectivo a los Secretarios.

Artículo 253. Ningún empleado de los de la Secretaría del Congreso podrá estar afiliado a instituciones de carácter religioso-clerical, a fin de que puedan obrar libremente, cumplimentar la Constitución y las leyes, y colaborar con eficiencia en su esfera de acción, con el engranaje gubernativo del Estado, del cual forman parte.

Artículo 254. Sin embargo, de que la aptitud y mérito serán circunstancias indispensables para los ascensos, la buena conducta pública y privada, no menos que la decencia personal, como corresponde a la primera Secretaría del Estado, serán cualidades que recomendarán a sus individuos para sus opciones.

CAPITULO XVIII
De la Contaduría General de Hacienda

Artículo 255. El Contador General estará sujeto directamente a la Comisión Inspector de Glosa, salvo en los recesos del Congreso en que la Diputación Permanente se ocupe de la revisión de la Cuenta General, en los cuales dependerá de la misma Diputación.

Artículo 256. La Contaduría General de Hacienda tiene a su cargo la revisión y glosa de las cuentas las oficinas de Hacienda del Estado, siendo el objeto de tal revisión, el de ver si los cobros de gastos están hechos de acuerdo con la autorización respectiva, si se hallan debidamente comprobados, y si hay exactitud en las operaciones aritméticas y de contabilidad.

Artículo 257. La Contaduría General tendrá su reglamento interior, el cual especificará las horas de asistencia de la oficina, así como todas aquellas disposiciones que tiendan a la buena marcha de la misma.

CAPITULO XIX
Disposiciones Generales

Artículo 258. Sólo tendrán libre acceso a los departamentos de la Secretaría, los Diputados, Gobernador, Secretario y Oficial Mayor de Gobierno; Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y Secretarios de dicho alto cuerpo; Jefes de Sección del Poder Ejecutivo y empleados de la Secretaría del Congreso.

Artículo 259. Ningún empleado podrá permanecer en los departamentos fuera de las horas de oficina o después de haber salido el Sub Secretario Oficial Primero, salvo orden superior, en casos especiales.

Artículo 260. Ningún empleado, con excepción del Sub Secretario Oficial Primero y conserje, podrán hacer uso de la llave de la Secretaría fuera de las horas y días de trabajo.

Artículo 261. Todos los Diputados en funciones dispondrán de una gaveta o departamento para conservar sus papeles, de cuya cerradura conservará el Sub Secretario Oficial Primero, bajo su responsabilidad, un duplicado de la llave, para abrirla en casos absolutamente necesarios, a juicio de los Secretarios.

Artículo Transitorio

El presente Reglamento comenzará a regir desde la fecha de su promulgación en el Periódico Oficial, quedando derogado el anterior.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, a los veintinueve días del mes de julio de mil novecientos veintiséis.

D.P., J.M. Cárdenas. — D.S., M. Guillén.—D.S., M. Federico Hasbach.—Rúbrica.

REFORMA 01

Periódico Oficial del Estado No. 50 Publicado el 13 de diciembre de 1930

DECRETO NO. 22

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, PODER EJECUTIVO
INGENIERO ANDRES ORTÍZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE CHIHUAHUA A SUS HABITANTES, SABED:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido expedir el siguiente

DECRETO:

EL XXXIV CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, DECRETA:

Artículo Unico.- Se modifica el artículo 226 y se adiciona el 238 del reglamento para el Gobierno Interior del H. Congreso del Estado en los siguientes términos:

Art. 226.- Si durante los recesos del H. Congreso hubiere uno o más periodos extraordinarios de sesiones, la Diputación Permanente continuará durante ellos celebrando las suyas y desempeñando las funciones que le corresponden.

Art.238.- Al Sub-Secretario Oficial Primero corresponde:

A.-.....

L.- Llevar voz informativa durante las sesiones del Congreso en aquellos asuntos en que se haga necesario o bien en los que para ello, sea invitado por la Presidencia o por alguno de los ciudadanos diputados.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos treinta.

E. Salido, D.P.- Ramiro Valles, D.S.-F. García H., D.S.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno del Estado.- Chihuahua, diciembre 6 de 1930.

ING. ANDRES ORTÍZ

LIC. PASCUAL GARCÍA

Srio. Graf. De Gbno.

REFORMA 02

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No.21 del 22 de diciembre de 1943

DECRETO No. 79

LICENCIADO ALBERTO DE LA PEÑA BORJA, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, a sus habitantes SABED:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido expedir el siguiente

DECRETO:

EL XL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, D E C R E T A:

ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos 22 y 26 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Chihuahua, para quedar en la siguiente forma:

ARTICULO 22.- El H. Congreso, cuyos miembros serán renovados conforme al Artículo 44 de la Constitución Política del Estado, cambiará de nomenclatura cada tres años, y se instalará el día 16 de septiembre del año que corresponda, salvo los casos de elecciones extraordinarias en los cuales se instalará en la fecha indicada en la convocatoria respectiva.

ARTICULO 26.- El día 16 de septiembre, señalado por la Constitución para la instalación del Congreso y apertura del Primer Período Ordinario de Sesiones, correspondiente al primero, al segundo o al tercer año de su ejercicio, se reunirán todos los CC. Diputados a la hora señalada de antemano por la Presidencia para reanudar la sesión, la que continuará bajo la siguiente orden del día:

a.- Lista de Diputados presentes.

b.- Declaratoria por la Secretaría de haber o no el quorum reglamentario.

c.- Declaración de la Presidencia de quedar reanudada la sesión.

d.- Nombramiento de nuevas comisiones o invitación a las nombradas de antemano en la misma sesión, para introducir al salón a los invitados.

e.- Se suspende la sesión para el desempeño de las comisiones anteriores, lo que se efectuará en el mismo orden expresado por el inciso "e" del Art. 24.

f.- Una vez instalados en sus siales, los Altos Funcionarios del Estado, Federales y demás invitados al efecto, la Secretaría dará cuenta con la siguiente minuta de Decreto:

"El _____ H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Decreta:

"Artículo Unico.- El _____ H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, queda legítimamente constituido, e inaugura hoy, dieciseis de septiembre de _____ el primer período ordinario de sesiones, correspondiente al _____ año de su ejercicio legal".

"Dado en el Palacio del Poder Legislativo, a los dieciseis días del mes de septiembre de mil novecientos

_____ Puesta a discusión y aprobada que sea la anterior minuta de Decreto, el Presidente hará la solemne declaratoria de quedar abierto el primer período ordinario de sesiones.

La Secretaría dará cuenta con la siguiente minuta de Decreto:

"El _____ H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Decreta:

"Artículo Unico.- Son Diputados al _____ H. Congreso del Estado, para el trienio de _____ a _____ los ciudadanos que a continuación se expresan:

(aquí la lista de los Distritos de que se trate con especificación de los nombres de los ciudadanos que hubiesen resultado electos para Propietarios y Suplentes, respectivamente, y cuyas credenciales hayan sido reconocidas por la Junta Preparatoria)

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, a los dieciseis días del mes de septiembre de _____."

g.- La Presidencia concede la palabra al C. Gobernador y lo invita para que, de conformidad con el Art. 55 y la fracción XIX del 92 de la Constitución Política del Estado, dé lectura por sí o por medio de su Secretario General de Gobierno o Comisionado al efecto, a su informe respectivo.

h.- El Presidente contestará al Ejecutivo en términos generales, después de lo cual invitará al Presidente del Supremo Tribunal para que por sí o por medio de su representante, dé lectura a su informe de Ley, terminando el cual, la Presidencia contestará también en términos generales.

i.- Clausura de la sesión y citatoria para la próxima, acompañando nuevamente las comisiones a los concurrentes, hasta la puerta de la Cámara o hasta el Salón de Recepciones del Ejecutivo si en él se hubiesen reunido de antemano.

TRANSITORIO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua a los trece días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

DIPUTADO PRESIDENTE: Salvador Valdés H.-

DIPUTADO SECRETARIO, Profr. Alberto Olivas M.-

DIPUTADO SECRETARIO, Roberto Santiesteban G.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Recinto Oficial del Poder Ejecutivo del Estado.- Chihuahua, a diecinueve de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

LIC. ALBERTO DE LA PEÑA BORJA.

El Oficial Mayor Enc.

De la Secretaria, Martín H. Barrios Alvarez

REFORMA 03

Periódico Oficial del Estado No.60 Publicado el 28 de julio de 1951

DECRETO No. 127

LICENCIADO ALBERTO RICO G., GOBERNADOR CONSTITUCIONAL INTERINO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido expedir el siguiente

DECRETO:

EL XLIII H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se MODIFICA el Artículo 81 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, para quedar en la siguiente forma:

Art. 81.- Las Comisiones Permanentes serán:

- I. LEGISLACION
- II. PUNTOS CONSTITUCIONALES
- III. PRIMERA DE GOBERNACION
- IV. SEGUNDA DE GOBERNACION
- V. JUSTICIA
- VI. EDUCACION PUBLICA
- VII. PRIMERA DE HACIENDA
- VIII. SEGUNDA DE HACIENDA
- IX. AGRICULTURA Y GANADERIA
- X. PETICIONES
- XI. INSPECTORA DE LA CONTADURIA GENERAL
- XII. COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS
- XIII. ECONOMIA
- XIV. SALUBRIDAD Y ASISTENCIA
- XV. TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
- XVI. POLICIA Y CORRECCION DE ESTILO
- XVII. GRAN JURADO

DADO en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, a los doce días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

D.P. GRAL., NESTOR E. GUEVARA.-

D-S.- ING. ALBERTO CASAVANTES.- D.S.- GUILLERMO SALAS

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno del Estado.- Chihuahua, 16 de junio de 1951.
El Gobernador Constitucional Inst.-
LIC. ALBERTO RICO G.
El Oficial Mayor de Gbno. Enc. De la Sría. Gral. – ING. JULIO CALDERON

DECRETO No. 654-82

[Periódico Oficial del Estado No. 58 del 20 de julio de 1983]

EL CIUDADANO LICENCIADO OSCAR ORNELAS K. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE DECRETO:
LA QUINTUAGESIMA TERCERA H. LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, DECRETA:

“LEY ORGANICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA”

[Periódico Oficial del Estado No. 58 del 20 de julio de 1983]

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- El Poder Legislativo del Estado de Chihuahua se deposita en un Congreso que estará integrado de conformidad con el artículo 40 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 2º.- El Congreso cambiará de nomenclatura cada tres años y se instalará el treinta de septiembre del año que corresponda, salvo los casos de elecciones extraordinarias en los cuales lo hará en la fecha indicada en la convocatoria.

El número que corresponda a cada Legislatura será en orden progresivo.

Artículo 3º.- La aprobación de las leyes y decretos concernientes al régimen interior de la Entidad corresponde al Congreso del Estado.

Artículo 4º.- EL Congreso residirá en la Capital del Estado y no podrá trasladarse a otro lugar, ni aún provisionalmente, salvo que se decida el cambio de los Supremos Poderes del Estado por acuerdo de las dos terceras partes del número total de diputados que integren la Legislatura.

Artículo 5º.- EL Congreso tendrá la organización y funcionará conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado, esta Ley y sus reglamentos.

Esta Ley, sus reformas y adiciones no podrán ser vetadas por el Ejecutivo.

Artículo 6º.- Son facultades del Congreso las mencionadas en el artículo 64 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 7º.- Los diputados suplentes entrarán en funciones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 8º.- Los diputados gozan del fuero que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos o enjuiciados por ellas.

Los diputados son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas u omisiones oficiales; pero no podrán ser detenidos ni ejercitarse en contra de ellos acción penal hasta que seguido el procedimiento constitucional, se decida la separación del cargo y la sujeción a los tribunales.

Artículo 9º.- El Congreso sesionará en el Recinto oficial o en el lugar que se designe para tal efecto por formal decreto.

Artículo 10.- El Recinto del Congreso es inviolable. La fuerza pública está impedida de tener acceso al mismo, salvo con permiso del Presidente del Congreso o de la Diputación Permanente, bajo cuyo mando quedará en este caso.

El Presidente del Congreso o de la Diputación Permanente podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para salvaguardar el fuero constitucional de los diputados y la inviolabilidad del Recinto Parlamentario; cuando sin mediar autorización se hiciere presente la fuerza pública, el Presidente podrá suspender la sesión.

Artículo 11.- Ninguna autoridad podrá ejecutar mandamientos judiciales o administrativos sobre los bienes del Congreso ni sobre las personas o bienes de los diputados en el interior del Recinto Parlamentario.

Artículo 12.- Los diputados percibirán de acuerdo con el Presupuesto de Egresos las dietas correspondientes. No tendrán derecho a éstas cuando faltaren sin causa justificada o sin permiso del Presidente del Congreso o de la Diputación Permanente a las sesiones o reuniones que tengan relación con las funciones que desempeñan.

Artículo 13.- Cuando los diputados salgan de la Capital del Estado de acuerdo con la licencia concedida, harán del conocimiento de la Oficialía Mayor el lugar donde puedan ser localizados.

Artículo 14.- El Congreso se erigirá en Colegio Electoral cuando ejerza funciones electorales y en Gran Jurado cuando se ocupe de las acusaciones de los altos funcionarios, de acuerdo con la Constitución Política del Estado.

CAPITULO II JUNTA PREPARATORIA

Artículo 15.- Para formar parte de la Junta Preparatoria se necesita que los presuntos diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa registren ante el Presidente del Congreso o de la Diputación Permanente si aquél no estuviere reunido, la constancia de mayoría expedida por la Junta Computadora, entregándose al interesado la certificación correspondiente.

Artículo 16.- Veinte días antes del fijado para la instalación de la Legislatura, conforme al artículo 45 de la Constitución Política del Estado, los presuntos diputados cuya constancia de mayoría haya sido inscrita se reunirán sin necesidad de convocatoria en el Recinto del Congreso; integrado la Junta Preparatoria y nombrando un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios.

Artículo 17.- La Junta Preparatoria calificará por lo menos más de la mitad de las elecciones o de las constancias, declarando triunfantes a los candidatos que hayan obtenido mayoría de sufragios.

Artículo 18.- La Junta Preparatoria funcionará con la concurrencia de más de la mitad de sus miembros; pero los presentes cualquiera que sea su número, deberán reunirse los días fijados por la ley o por la convocatoria y citar a los ausentes para que concurren dentro de los ocho días siguientes, apercibidos que si no lo hicieron se llamará a los suplentes.

Artículo 19.- Las sesiones de la Junta Preparatoria se regirán por las normas que regulan a las del Congreso, excepto en lo referente a la integración de las comisiones revisoras, que serán siempre en número impar.

Artículo 20.- Las faltas temporales del Presidente se suplirán con el Vicepresidente y las de los secretarios con los que designe la Junta Preparatoria, la que procederá en igual forma si faltare el Vicepresidente.

Artículo 21.- Los dictámenes rendidos por las comisiones revisoras se pondrán inmediatamente a discusión.

Artículo 22.- Aprobado el dictamen, el Presidente hará la declaratoria expresando los puntos resolutivos de aquél.

Artículo 23.- Aprobadas más de la mitad de las elecciones o de las constancias de mayoría, se designará entre los electos: Presidente, Vicepresidente, Primero y Segundo Secretarios y Primero y Segundo Prosecretarios del Congreso, constituido en Colegio Electoral.

CAPITULO III COLEGIO ELECTORAL

Artículo 24.- EL Congreso constituido en Colegio Electoral, procederá a calificar el resto de las elecciones o constancias de mayoría, las de minoría y cualquiera otra que hubiere quedado pendiente de resolución.

Artículo 25.- El Congreso en funciones de Colegio Electoral se sujetará a lo establecido en los artículos 46, 64 fracción XV y 82 fracción V de la Constitución Política del Estado y demás disposiciones jurídicas que lo regulen.

Artículo 26.- Las comisiones dictaminadoras que se designen en el Colegio Electoral, serán integradas por número impar de diputados y nunca menor de tres.

Artículo 27.- En las convocatorias a elecciones extraordinarias se fijará la fecha en que deban celebrarse y en su oportunidad las comisiones presentarán sus dictámenes.

Artículo 28.- Los diputados que resulten electos en virtud de alguna elección extraordinaria, si el Congreso estuviere en receso, otorgarán la protesta ante la Diputación Permanente.

Artículo 29.- Si los diputados electos no pudiesen concurrir a otorgar la protesta, pedirán licencia a la Diputación Permanente, quien podrá concedérselas por el tiempo del receso de la Legislatura.

CAPITULO IV INSTALACION DEL CONGRESO Y PERIODOS DE SESIONES

Artículo 30.- El treinta de septiembre previa la protesta de sus integrantes se instalará solemnemente el Congreso declarando abierto su período ordinario de sesiones.

Artículo 31.- En la sesión solemne a que se refiere el artículo anterior, el Presidente excitará a los reunidos a ponerse de pie y hecho que fuere rendirá su protesta en los siguientes términos:

“PROTESTO GUARDAR LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO Y LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIOTICAMENTE EL CARGO DE DIPUTADO QUE EL PUEBLO ME HA CONFERIDO, CUIDADO EN TODO MOMENTO POR EL BIEN Y LA PROSPERIDAD DE LA REPUBLICA Y DEL ESTADO”.

Después, tomará la protesta al resto de los diputados, instándolos a que se pongan de pie ante la Presidencia e interrogándolos en la siguiente forma:

“CIUDADANOS: PROTESTAIS GUARDAR LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO Y LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIOTICAMENTE EL CARGO DE DIPUTADO QUE EL PUEBLO OS HA CONFERIDO, CUIDANDO EN TODO MOMENTO POR EL BIEN Y LA PROSPERIDAD DE LA REPUBLICA Y DEL ESTADO”.

Los interpelados, salvo el caso de imposibilidad física, extenderán hacia delante el brazo derecho con la palma de la mano hacia abajo contestando: “SI PROTESTO”.

El Presidente los amonestará en la siguiente forma:

“SI ASI NO LO HICIEREIS, LA REPUBLICA Y EL ESTADO OS LO DEMANDEN”.

Los diputados que contestaren negativamente la interpelación de la Presidencia se les tendrá por renunciada la elección, llamándose a los suplentes a quienes se les tomará la protesta de inmediato si se encontraren en el acto.

Posteriormente el Presidente del Congreso lo declarará solemnemente instalado y abierto su primer período ordinario de sesiones.

Artículo 32.- La Legislatura tendrá un período ordinario de sesiones cada año que se iniciará el treinta de septiembre y concluirá el treinta y uno de diciembre, de conformidad con los artículos 48 y 49 de la Constitución Política del Estado.

El Gobernador del Estado acudirá a la apertura del período ordinario de sesiones del Congreso y rendirá por sí o por medio de la persona que designe un informe de conformidad con los artículos 55 y 93 fracción XIX de la Constitución Política del Estado.

El Presidente del Congreso contestará el informe en términos generales, el que será analizado en sesión subsecuente.

Artículo 33.- El Congreso tendrá períodos extraordinarios de sesiones siempre que fuere convocado de conformidad con el artículo 51 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 34.- Quien hubiere iniciado la convocatoria para un período extraordinario de sesiones del Congreso, presentará un informe sobre los motivos y objeto que la originaron, debiendo ser los asuntos que aquélla mencione los únicos que se sometan al conocimiento de la Legislatura.

Artículo 35.- Si el período extraordinario se prolongare hasta la fecha que deba comenzar el ordinario, cesará aquél; pero en éste se tratarán de preferencia los asuntos que hubieren quedado pendientes.

Artículo 36.- Siempre que el Congreso abra o cierre un período de sesiones, lo hará por formal decreto.

CAPITULO V DIRECTIVA DEL CONGRESO

Artículo 37.- La Directiva de la Legislatura estará integrada por un Presidente, un Vicepresidente, dos Secretarios y dos Prosecretarios, elegidos los dos primeros en la última sesión ordinaria de cada mes por la mayoría de los presentes y los restantes sujetándose a lo dispuesto en el artículo 43 de esta Ley. Los electos entrarán en funciones de inmediato sin mayor formalidad.

Artículo 38.- El Presidente y el Vicepresidente no podrán ser reelectos para esos cargos en el mismo período ordinario de sesiones.

Artículo 39.- El nombramiento de los integrantes de la Directiva del Congreso se comunicará al Titular del Poder Ejecutivo y al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Artículo 40.- Cuando sea prorrogado el período ordinario de sesiones de conformidad con el artículo 59 de la Constitución Política del Estado, continuará en ejercicio la misma Directiva.

Artículo 41.- Son atribuciones del Presidente:

- I. Abrir, prorrogar, suspender y clausurar las sesiones;
- II. Dar curso a los negocios y determinar los trámites que deban recaer en los asuntos con que se dé cuenta al Congreso;
- III. Conducir los debates y participar en ellos, teniendo además del voto ordinario el de calidad;
- IV. Designar las comisiones a que deban pasar los asuntos que el Congreso acuerde tomar en consideración;
- V. Promover la discusión y resolución de los asuntos despachados por las comisiones;
- VI. Determinar los trámites que procedan respecto de los documentos con los cuales dé cuenta la Secretaría durante las sesiones;
- VII. Conceder la palabra al Ejecutivo, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y ayuntamientos o a sus representantes, cuando asistan para sostener iniciativas, de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Política del Estado;
- VIII. Nombrar los integrantes de las comisiones;
- IX. Imponer a los diputados sanciones pecuniarias del veinte al cincuenta por ciento de sus dietas, deducibles de éstas, cuando se retiren de la sesión sin el permiso del Presidente;
- X. Conceder licencia a los diputados para que en un mes falten hasta tres sesiones. No se concederá licencia alguna cuando se perjudique el quórum;
- XI. Llamar al orden al que faltare a él, pudiendo en caso de desobediencia suspender o levantar la sesión;
- XII. Exigir orden al público asistente a las sesiones, haciendo uso en caso necesario de la fuerza pública;
- XIII. Firmar con los secretarios las actas de las sesiones y las minutas de leyes y decretos que se aprueben y remitirlos al Ejecutivo para su promulgación;
- XIV. Firmar la correspondencia y demás comunicaciones del Congreso;
- XV. Representar al Congreso en juicio y fuera de él;
- XVI. Complimentar el orden del día, y
- XVII. Las que deriven de esta Ley y demás disposiciones jurídicas.

Artículo 42.- Las faltas temporales del Presidente las suplirá el Vicepresidente y en su ausencia se designará uno que ocupe provisionalmente el cargo.

Artículo 43.- Los secretarios ejercerán su cargo durante todo el período ordinario de sesiones para el cual han sido electos y no podrán ser reelectos para el siguiente.

Artículo 44.- Son atribuciones de los secretarios:

- I. Auxiliar al Presidente en el desempeño de sus funciones;
- II. Comprobar la existencia del quórum requerido para la celebración de las sesiones;
- III. Recoger, computar y anunciar el resultado de las votaciones;
- IV. Levantar las actas de las sesiones y firmarlas en unión del Presidente después de ser aprobadas por el Congreso, asentándolas bajo su firma en el libro respectivo.
- V. Las actas contendrán una relación sencilla y clara de cuanto se trate y resuelva, sintetizando en ella los debates;
- VI. Llevar la correspondencia y archivo;
- VII. Firmar con el Presidente las minutas de leyes y decretos que expida el Congreso;
- VIII. Leer los documentos listados en el orden del día;
- IX. Abrir, integrar y actualizar los expedientes de los asuntos recibidos por el Congreso;
- X. Dar cuenta, previo acuerdo del Presidente del Congreso, con los asuntos en cartera, en el orden que prescriban las disposiciones reglamentarias;

Los diputados podrán formar parte de varias comisiones a juicio del Presidente del Congreso y excusarse de participar por causa justificada que calificará aquél.

Artículo 56.- Las comisiones jurisdiccionales se constituyen con carácter transitorio y conocerán específicamente de los hechos que hayan motivado su integración.

Artículo 57.- Las comisiones jurisdiccionales se forman con el número de miembros que determine el Presidente del Congreso, cuando se presente acusación o denuncia por delitos oficiales o comunes de los funcionarios que menciona la Constitución Política del Estado.

Artículo 58.- Cuando se formule denuncia o acusación por delitos oficiales o comunes, la comisión lo notificará personalmente al acusado, otorgándole el improrrogable plazo de treinta días hábiles para que rinda por escrito su declaración, ofrezca y desahogue pruebas y alegue lo que a su derecho convenga, estando facultada para practicar las investigaciones que estime conducentes para la aclaración de los hechos; concluido el periodo mencionado, rendirá su dictamen.

Artículo 59.- La Comisión de Vigilancia de la Contaduría General tiene las siguientes facultades:

- I. Vigilar la organización y el funcionamiento de la Contaduría General;
- II. Informar al Congreso sobre el manejo de los fondos públicos;
- III. Dictaminar sobre la administración de los caudales públicos, tanto del Estado como de los municipios, y
- IV. Mantener relaciones con las haciendas públicas del Estado y de los municipios.

Artículo 60.- Las sesiones de las comisiones serán públicas; secretas cuando así lo exija la ley, la moral o el interés público.

Podrán celebrar reuniones de información a las que asistirán, previa invitación, representantes de grupos de interés, peritos u otras personas que puedan informar sobre determinado asunto.

Artículo 61.- Los dictámenes de las comisiones se acordarán por mayoría de votos, teniendo sus presidentes además del ordinario el voto de calidad.

Artículo 62.- Cuando por falta absoluta o temporal de los diputados propietarios se llame a los suplentes, éstos desempeñarán las comisiones que hayan estado a cargo de aquéllos.

Artículo 63.- Las comisiones para el desempeño de sus atribuciones podrán pedir a las dependencias del Estado y municipios, las informaciones y documentos que estimen convenientes.

Artículo 64.- Las comisiones deberán presentar su dictamen dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al en que tengan conocimiento del asunto; si no lo hicieren, deberán manifestar las causas justificadas que les han imposibilitado efectuarlo, debiendo el Congreso establecer nueva fecha de presentación.

Artículo 65.- Las comisiones presentarán por escrito sus dictámenes, fundados y motivados, reduciéndolos a proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse a votación, sin cuyo requisito no se les dará curso.

Artículo 66.- Los dictámenes se entregarán por la comisión a la Secretaría para que ésta los incluya entre los asuntos con que se dará cuenta en las sesiones.

Artículo 67.- Las iniciativas de leyes y decretos pasarán, después de darse cuenta con ellas en la Legislatura, a la comisión respectiva.

Artículo 68.- Los escritos de particulares se pasarán inmediatamente después de la primera lectura a la comisión correspondiente.

CAPITULO VIII DISCUSION Y VOTACION

Artículo 69.- Para iniciar la discusión se dará lectura a la iniciativa, después al dictamen de la comisión y al voto particular si lo hubiere.

Artículo 70.- Todo proyecto de ley o decreto se discutirá primero en lo general y después en lo particular.

Artículo 71.- El Presidente formará una lista de los diputados que soliciten intervenir en las discusiones, concediéndoseles en su orden.

Artículo 72.- Los diputados sólo podrán intervenir en las discusiones dos veces en relación con el mismo asunto, salvo para rectificar algún hecho.

Artículo 73.- Si el Presidente considera que el asunto está suficientemente discutido, agotadas las intervenciones de acuerdo con el artículo anterior, se procederá a la votación.

Artículo 74.- Aprobados los dictámenes, se formulará el proyecto de ley o decreto, el que se enviará al Ejecutivo para los efectos de los artículos 70, 72 y 93 fracción II de la Constitución Política del Estado.

- XI. Llevar un libro en que se asienten por orden cronológico y textualmente las leyes y decretos que expida el Congreso Coordinar sus labores con las que realice la Oficialía Mayor del Congreso;
- XII. Expedir, previa autorización del Presidente, las certificaciones que soliciten los interesados, y
- XIII. Las que deriven de esta Ley y demás disposiciones jurídicas.

Artículo 45.- Las faltas temporales de los Secretarios se cubrirán con los Prosecretarios, faltando éstos el Presidente nombrará los provisionales.

CAPITULO VI SESIONES

Artículo 46.- Las sesiones se efectuarán los días y hora que el Congreso determine y durarán el tiempo que sea necesario para el desahogo de los asuntos que haya en cartera.

Artículo 47.- Las sesiones del Congreso serán públicas; secretas en los casos en que así lo exija la ley, la moral o el interés público.

Artículo 48.- Habrá quórum reunidos que fueren el número de diputados que menciona la Constitución Política del Estado.

Artículo 49.- Las resoluciones del Congreso se aprobarán con la mayoría que establece la Constitución.

Artículo 50.- Mientras uno de los secretarios esté dando cuenta con los asuntos, el otro irá anotando en los expedientes los trámites que sobre ellos recayeren, autorizándolos con su rúbrica.

Artículo 51.- Cuando el Ejecutivo, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, miembros de los ayuntamientos o sus representantes concurren a las sesiones para intervenir en la defensa de las iniciativas que hubieren presentado, se retirarán cuando el asunto se considere suficientemente discutido.

CAPITULO VII LAS COMISIONES

Artículo 52.- El Congreso tendrá el número y tipo de comisiones que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones.

Las comisiones podrán ser:

- I. De Dictamen Legislativo;
- II. De Vigilancia de la Contaduría General, y
- III. Jurisdiccionales.

Artículo 53.- Las comisiones de Dictamen Legislativo y la de Vigilancia de la Contaduría General se constituyen con carácter definitivo y funcionan para toda una Legislatura; sus integrantes durarán en el cargo tres años. Para los efectos de esta Ley se denominan ordinarias.

Artículo 54.- Las comisiones ordinarias se integrarán durante la primera semana del mes de octubre del año en que se inicie la Legislatura.

Artículo 55.- Las comisiones de Dictamen Legislativo son las siguiente:

- I. Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales;
- II. Segunda de Gobernación y Puntos Constitucionales;
- III. Justicia;
- IV. Educación Pública;
- V. Primera de Patrimonio y Hacienda;
- VI. Segunda de Patrimonio y Hacienda;
- VII. Agricultura y Ganadería;
- VIII. Comunicaciones y Obras Públicas;
- IX. Desarrollo Socioeconómico;
- X. Salubridad;
- XI. Trabajo y Previsión Social;
- XII. Asuntos Indigenistas, y
- XIII. Asentamientos Humanos.

El Congreso podrá aumentar o disminuir el número de estas comisiones según lo estime conveniente.

Artículo 75.- Vetado un proyecto de ley o decreto por el Ejecutivo, volverá al Congreso para que lo examine de nueva cuenta en relación a las observaciones presentadas, y si fuere aprobado por las dos terceras partes del número total de diputados o modificado de conformidad con las observaciones, volverá al Ejecutivo quien deberá promulgarlo sin más trámite.

Artículo 76.- Las discusiones podrán suspenderse:

- I. Cuando el Presidente hiciere uso de las facultades que le confiere el artículo 41 fracción I y XI de esta Ley;
- II. Porque el Congreso acuerde dar preferencia a otro asunto, y
- III. Cuando se apruebe una proposición de suspensión hecha por alguno o algunos de los miembros del Congreso, en cuyo caso se explicarán las razones en que se funde y las que existieren en contra, procediéndose a la votación.

Sólo se admitirá una proposición de suspensión para cada dictamen.

Artículo 77.- Las votaciones serán nominales y por cédula.

Artículo 78.- En la votación nominal los miembros del Congreso declararán oralmente si aprueban o reprueban el dictamen, efectuándose el cómputo por los secretarios y haciéndose por el Presidente la declaratoria respectiva.

Artículo 79.- En la votación por cédula los miembros del Congreso declararán por escrito y en forma secreta de acuerdo con la boleta que previamente se les entregue, si aprueban o reprueban el dictamen, efectuándose el cómputo por los secretarios y haciéndose por el Presidente la declaratoria respectiva.

Se votará por cédula todos los dictámenes que el Congreso determine.

Artículo 80.- Para que un proyecto tenga fuerza de ley o decreto, se requiere que sea aprobado por más de la mitad de los diputados presentes, salvo lo que la Constitución Política del Estado disponga.

CAPITULO IX LEYES Y DECRETOS

Artículo 81.- Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de ley o decreto.

Artículo 82.- Son materias de ley todas las resoluciones de contenido general; de decreto, las de contenido particular.

Artículo 83.- Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo del Estado, suscritas por el Presidente y los Secretarios.

Artículo 84.- En la aprobación, reforma, adición, derogación o abrogación de cualquier ley o decreto, se observarán los mismos requisitos que para su formación.

CAPITULO X GRAN JURADO

Artículo 85.- Los dictámenes de las comisiones jurisdiccionales se discutirán por el Congreso en sesión secreta, constituido en Gran Jurado.

Artículo 86.- Antes de iniciar las deliberaciones se leerá por los Secretarios el expediente y concluido que fuere el Congreso resolverá lo que estime procedente.

Artículo 87.- Si el Congreso erigido en Gran Jurado declare que ha lugar a proceder, el acusado quedará suspendido en su cargo, privado del fuero y a disposición de las autoridades competentes.

Artículo 88.- Cuando uno o más diputados soliciten el desafuero de funcionarios, no intervendrán en la Comisión Jurisdiccional ni tendrán voto en el Gran Jurado.

Artículo 89.- Las acusaciones que se hagan contra funcionarios durante los recesos del Congreso, se presentarán a la Diputación Permanente para que si lo juzga conveniente, convoque a aquél a sesiones extraordinarias.

Artículo 90.- Cuando alguna acusación o denuncia sea notoriamente improcedente a juicio del Congreso o de la Diputación Permanente, será desechada de plano sin más trámite.

Artículo 91.- Si la resolución del Congreso erigido en Gran Jurado fuere en sentido negativo, el acusado conservará su cargo y no habrá lugar a procedimiento ulterior; pero tal resolución no será obstáculo para que la acusación continúe cuando el funcionario por cualquier motivo haya dejado de tener fuero.

Artículo 92.- Las resoluciones del Congreso erigido en Gran Jurado son irrecurribles.

Artículo 93.- La licencia suspende el fuero de los funcionarios que lo tengan y demás prerrogativas inherentes al cargo. Si durante el periodo de licencia las autoridades competentes procedieran penalmente contra un funcionario, éste no podrá ocupar el cargo hasta en tanto se decida su situación jurídica.

CAPITULO XI DIPUTACION PERMANENTE

Artículo 94.- Durante los recesos del Congreso habrá una Diputación Permanente, compuesta de tres diputados con el carácter de propietarios y otros dos como suplentes. El primero y segundo de los diputados propietarios serán el Presidente y Vicepresidente y el último el Secretario; los suplentes serán primero y segundo en el orden de su nombramiento de igual manera que los propietarios.

Artículo 95.- La Diputación Permanente será nombrada por el Congreso en la última sesión de período ordinario, por mayoría absoluta de votos y en escrutinio secreto.

Artículo 96.- La Diputación Permanente se instalará el mismo día que hubiere sido nombrada inmediatamente después de la última sesión ordinaria y acordará los días y hora de sus sesiones regulares.

Además, se reunirá siempre que fuere convocada por su Presidente y no podrá celebrar menos de una sesión semanal, ni funcionar sin la concurrencia de tres de sus miembros.

Artículo 97.- Las atribuciones de la Diputación Permanente son:

- I. Llevar la correspondencia del Congreso durante el receso;
- II. Acordar, cuando a su juicio lo exijan las necesidades del Estado, la convocación a sesiones extraordinarias y el objeto de éstas, señalando día para la reunión del Congreso;
- III. Llamar a los suplentes de la misma Diputación en las faltas absolutas o temporales de los propietarios;
- IV. Integrar el número de diputados que la componen, en caso de muerte, separación o impedimento no transitorio de alguno de los nombrados;
- V. Las que señala al Congreso el artículo 64 en sus fracciones VIII, XV inciso E, XXII y XXXII, de la Constitución Política del Estado;
- VI. Al día siguiente de la apertura de un período de sesiones ordinarias, presentar dictamen al Congreso acerca de los informes que, sobre glosa de cuentas de recaudación y distribución de las rentas públicas del Estado, le hubiere rendido la Contaduría General conforme al artículo 170 de la Constitución Local;
- VII. Acordar la citación de los suplentes en caso de falta absoluta de los diputados propietarios, que hubieren de funcionar en las sesiones próximas del Congreso;
- VIII. Recibir los expedientes relativos a elecciones de Poderes del Estado, para dar cuenta oportunamente al Congreso;
 - ix. Integrada con sus suplentes y con los diputados de cuya estancia en la Capital tenga conocimiento y de los cuales se obtenga la concurrencia, previa citación;
 - X. Conceder las licencias a que se refiere la fracción XIX del artículo 64 de la Constitución Política del Estado, siempre que no excedan de un mes y en su caso nombrar Gobernador Interino;
 - XI. Las que señala al Congreso el artículo 64 en sus fracciones V, IX inciso D y XVI de la Constitución Política del Estado, y
 - XII. Las demás que se le otorguen por dicha Constitución y esta Ley.

Artículo 98.- El Presidente de la Diputación Permanente está facultado para representar a ésta en juicio y fuera de él.

Artículo 99.- La Diputación Permanente dará cuenta en la segunda sesión de la Legislatura del uso que hubiere hecho de sus atribuciones, presentando al efecto una memoria escrita de sus trabajos, así como de los expedientes que hubieren formado.

Artículo 100.- Si el Congreso tuviere uno o más períodos extraordinarios de sesiones, la Diputación Permanente entrará en receso durante los mismos y reanudará el ejercicio de sus funciones cuando aquéllos hubiesen concluido, con los miembros designados originalmente.

Artículo 101.- Cuando alguno de los miembros de la Diputación Permanente tuviere causa justa para faltar a una o más sesiones, lo manifestará al Presidente de la propia Diputación y éste resolverá si concede el permiso y nombrará el vocal que lo sustituya.

Artículo 102.- Para las sesiones y despacho de los negocios se sujetará la Diputación Permanente a lo que ésta Ley dispone en relación al Congreso con excepción del nombramiento de comisiones, que serán especiales y transitorias.

**CAPITULO XII
ADMINISTRACION DEL CONGRESO**

Artículo 103.- Los diputados secretarios del Congreso o los de la Diputación Permanente, vigilarán que las labores de las oficinas de aquél se desarrollen normalmente.

Artículo 104.- EL Congreso o la Diputación Permanente designarán los empleos de acuerdo con el Presupuesto de Egresos.

Artículo 105.- La Oficialía Mayor del Congreso tiene las siguientes atribuciones:

- I. La administración del Congreso;
- II. Recibir la correspondencia y dar cuenta con ella a los secretarios;
- III. Auxiliar en la ejecución de las resoluciones del Congreso o de la Diputación Permanente;
- IV. Resolver asuntos de mero trámite;
- V. Cuidar que funcionarios y empleados del Congreso cumplan con el Reglamento Interior de Trabajo y poner en conocimiento de los secretarios su inobservancia;
- VI. Preparar las minutas de las resoluciones del Congreso o de la Diputación Permanente, y
- VII. Las demás que establezcan otras leyes.

**CAPITULO XIII
CONTADURIA GENERAL**

Artículo 106.- De acuerdo con el artículo 168 de la Constitución Política del Estado, la Contaduría General dependerá en forma inmediata y exclusiva del Congreso del Estado.

Artículo 107.- La Contaduría hará la revisión y glosa de todas las cuentas de los Presupuestos del Estado y municipios y resolverá las consultas que se le formulen.

Artículo 108.- En un término no mayor de seis meses contados a partir de la fecha de su presentación, la Contaduría previa aprobación del Congreso expedirá los finiquitos de las cuentas que revise y glose.

Artículo 109.- Toda cuenta de inversión de fondos públicos quedará glosada a más tardar dentro de seis meses de su presentación. La falta de cumplimiento de este precepto será causa de responsabilidad y se entenderá expedido el finiquito correspondiente en forma tácita.

Artículo 110.- La Contaduría General informará al Congreso cada tres meses por conducto de la comisión respectiva, de las operaciones que hubiere practicado.

Artículo 111.- El Congreso expedirá la Ley Orgánica de la Contaduría General.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento Interior del Congreso del Estado.

D A D O en el Palacio del Poder Legislativo en la Ciudad de Chihuahua, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

DIPUTADO PRESIDENTE:

JAIME MUÑOZ REYES

DIPUTADO SECRETARIO:

LIC. GILBERTO BACA BELTRAN DEL RIO.

DIP. SECRETARIO

PROFR. MANUEL ARROYO TARANGO

Y se dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

LIC. OSCAR ORNELAS K.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. ARMANDO ALMEIDA MARTINEZ.

REFORMA 01

Periódico Oficial No. 98 Publicado el 8 de diciembre de 1990

DECRETO NO. 234 90 II P.O.

EL CIUDADANO LICENCIADO FERNANDO BAEZA MELENDEZ GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO:

LA QUINCAGESIMASEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN PERIODO ORDINARIO DE SESIONES CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 57, se adicionan el artículo 59 con una fracción V y el artículo 87 con un segundo párrafo y se adiciona un capítulo XIV a la Ley Orgánica del Congreso del Estado para quedar como sigue:

ARTICULO 57.- Las comisiones jurisdiccionales se forman con el número de miembros que determine el Presidente del Congreso, cuando se presente acusación o denuncia por responsabilidades políticas o delitos oficiales y comunes de los servidores públicos, que mencionan la Constitución Política del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Son responsabilidades políticas o delitos oficiales, los actos u omisiones de los servidores públicos, que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de buen despacho, que consigna la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

ARTICULO 59.-.....

I.-.....

II.-.....

III.-.....

IV.-.....

V.- Registrar y controlar las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Legislativo.

ARTICULO 87.-.....

Cuando se resuelva mediante Juicio Político, que un servidor público incurrió en responsabilidad política o delito oficial, será sancionado en los términos que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

CAPITULO XIV

PRIMERA SECCION

DE LOS ORGANOS Y SISTEMAS PARA SANCIONAR LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 112.- Las quejas o denuncias de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, se presentarán ante el Oficial Mayor, con lo que se iniciará el Procedimiento disciplinario correspondiente, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua y las turnará al Presidente del Congreso o de la Diputación Permanente, en su caso, para su substanciación.

ARTICULO 113.- Las quejas o denuncias por Responsabilidades Administrativas se resolverán por el Pleno, excepto en caso de proceder las sanciones de amonestación por escrito y la suspensión, tratándose de Servidores Públicos del Poder Legislativo, las cuales serán resueltas por el Presidente del Congreso o de la Diputación Permanente.

SEGUNDA SECCION

DE LA DECLARACION PATRIMONIAL

ARTICULO 114.- La Comisión de Vigilancia de la Contaduría General, llevará el registro y control de las declaraciones de situación patrimonial de Servidores Públicos del Congreso del Estado, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 115.- Están obligados a presentar declaración de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, los siguientes Servidores Públicos del Congreso del Estado;

- I. Los Diputados;

- II. El Oficial Mayor;
- III. El Contador General del Congreso;
- IV. Los Jefes de Oficina;
- V. Los Jefes de División;
- VI. Los Auditores de la Contaduría General; y
- VII. Aquellos que manejen, recauden o vigilen o administren fondos y recursos. Ya sea por función o comisión.

ARTICULO 116.- La declaración de situación patrimonial deberá ser presentada por los Servidores Públicos del Congreso del Estado obligados a ello, en los siguientes plazos:

- I. La inicial, dentro de los sesenta días naturales a la toma de posesión;
- II. La anual, durante el mes de septiembre de cada año;
- III. La final, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión de la función o encargo.

ARTICULO 117.- En caso de no presentarse la declaración inicial o anual en los plazos fijados, la Comisión de Vigilancia de la Contaduría General lo comunicará al Presidente del Congreso, quien amonestará por escrito y requerirá al omiso para que la presente dentro de un plazo de treinta días naturales, apercibido que en caso de no hacerlo, se le impondrá una multa hasta por el cincuenta por ciento de sus percepciones. La falta de requerimiento no exime el cumplimiento de la obligación.

En caso de persistir la omisión, se le hará efectiva una multa y se le conminará para que dé cumplimiento a lo requerido en un plazo de treinta días naturales, apercibido que de no hacerlo, causará baja o se llamara a su suplente, según sea el caso.

ARTICULO 118.- Si no se presenta la declaración final, se impondrá al omiso una sanción pecuniaria hasta por cien veces el salario mínimo diario vigente y se dará vista al Ministerio Público, para que practique las investigaciones necesarias, en cuanto a la situación patrimonial del omiso, para que proceda conforme a derecho.

ARTICULO 119.- La Comisión de Vigilancia de la Contaduría General, emitirá las bases y normas y proporcionará gratuitamente los formatos, bajo los cuales el Servidor Público del Congreso del Estado deberá presentar la declaración de la situación patrimonial, así como los instructivos que indicarán el contenido de la misma.

ARTICULO 120.- Es aplicable supletoriamente al presente capítulo, lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforman las fracciones XXIX y XXX, y se adiciona la fracción XXXI, al Artículo 25, así como se reforma la fracción X y se adiciona la fracción XXXVI al Artículo 26 y se adiciona el título décimo al Código Municipal para el Estado de Chihuahua, para quedar como sigue:

ARTICULO 25.-

- I.
- II.
- III.
- IV.
- V.
- VI.
- VII.
- VIII.
- IX.
- X.
- XI.
- XII.
- XIII.
- XIV.
- XV.
- XVI.
- XVII.
- XVIII.
- XIX.
- XX.
- XXI.
- XXII.

- XXIII.
- XXIV.
- XXV.
- XXVI.
- XXVII.
- XXVIII.
- XXIX. Establecer lo órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades y sanciones de sus propios servidores públicos, derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, previa instrucción del procedimiento disciplinario por el Presidente Municipal, quién impondrá dichas sanciones por acuerdo del Ayuntamiento
- XXX. Resolver los recursos interpuestos en contra de los acuerdos dictados por las autoridades municipales; y
- XXXI. Las demás que les confieren las leyes y sus reglamentos.

ARTICULO 26.-.....

- I.
- II.
- III.
- IV.
- V.
- VI.
- VII.
- VIII.
- IX.
- X. Con respeto de la garantía de audiencia y por acuerdo del Ayuntamiento, imponer a los Servidores Públicos Municipales las correcciones disciplinarias que fijen las leyes y reglamentos, con motivo de las faltas y responsabilidades administrativas en que incurran en el desempeño de sus funciones.
- XI.
- XII.
- XIII.
- XIV.
- XV.
- XVI.
- XVII.
- XVIII.
- XIX.
- XX.
- XXI.
- XXII.
- XXIII.
- XXIV.
- XXV.
- XXVI.
- XXVII.
- XXVIII.
- XXIX.
- XXX.
- XXXI.
- XXXII.
- XXXIII.
- XXXIV.
- XXXV.

XXXVI. Recabar de los Servidores Públicos Municipales la declaración de situación patrimonial y rendir la suya propia en el plazo y términos que establece este Código.

TITULO DECIMO
CAPITULO UNICO
DE LA DECLARACION PATRIMONIAL

ARTÍCULO 219.- Están obligados a presentar declaración de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, los siguientes Servidores Públicos del Municipio.

- I. El Presidente Municipal;
- II. Los Regidores;
- III. El Secretario del Ayuntamiento;
- IV. El Oficial Mayor;
- V. El Tesorero Municipal;
- VI. Los Directores, Jefes de Departamento y de Oficina o puestos equivalentes; y
- VII. Aquellos en el Municipio y Entidades descentralizadas que manejen, recauden, vigilen o administren fondos y recursos, ya sea por función o comisión.

ARTÍCULO 220.- Los Servidores Públicos Municipales están obligados a presentar su declaración patrimonial ante el Presidente Municipal en Sesión de Cabildo, quien las remitirá al órgano que para tal efecto designe el Ayuntamiento. Tratándose de la declaración del Presidente Municipal, esta será presentada ante la Coordinación de Planeación y Evaluación del Poder Ejecutivo de Estado, para el efecto de su registro y control, de conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 221.- Las declaraciones de los Servidores Públicos Municipales, deberán hacerse en los siguientes plazos:

- I. La inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión.
- II. La anual, durante el mes de septiembre de cada año.
- III. La final, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión de la función o encargo.

ARTÍCULO 222.- En caso de no presentarse la declaración inicial o anual en los plazos fijados, el Presidente Municipal amonestará por escrito y requerirá al omiso para que la presente dentro de un plazo de treinta días naturales, apercibido que de no hacerlo, se le impondrá una multa hasta por cincuenta por ciento de sus percepciones. La falta de requerimiento no exime del cumplimiento de la obligación.

En caso de persistir en la omisión se le hará efectiva la multa y se le conminará para que dé cumplimiento a lo requerido en un plazo de treinta días naturales, apercibido que de no hacerlo, causará baja.

ARTÍCULO 223.- Si no se presenta la declaración final, se impondrá al omiso una sanción pecuniaria hasta por cien veces el salario mínimo diario vigente, en la zona económica a que corresponda el Municipio de que se trate y se dará vista al Ministerio Público, para que practique, las investigaciones necesarias, en cuanto a la situación patrimonial del omiso y proceda conforme a derecho.

ARTÍCULO 224.- La Coordinación de Planeación y Evaluación del Poder Ejecutivo del Estado, emitirá las bases y normas y proporcionará gratuitamente los formatos, bajo los cuales el Servidor Público deberá presentar la declaración de su situación patrimonial, así como los instructivos que iniciaran el contenido de la misma.

ARTÍCULO 225.- Son aplicables supletoriamente al presente título, las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- La Comisión de Vigilancia de la Contaduría General y la Coordinación de Planeación y Evaluación del Poder Ejecutivo del Estado, tendrán un plazo de sesenta días para emitir las bases y normas, así como proporcionar los formatos e instructivos, bajo los cuales los Servidores Públicos del Congreso del Estado y de los ayuntamientos, deberán presentar su declaración de situación patrimonial.

ARTICULO TERCERO.- Los Servidores Públicos obligados a presentar su declaración inicial de situación patrimonial, contarán con un plazo de sesenta días naturales a partir de la fecha en que la

Comisión de Vigilancia de la Contaduría y la Coordinación de Planeación y Evaluación del Poder Ejecutivo del Estado, den cumplimiento al artículo anterior.

DADO en el Palacio del Poder Legislativo en la Ciudad de Chihuahua, Chih. al octavo día del mes de noviembre de mil novecientos noventa.

DIPUTADO PRESIDENTE. ING. ROGELIO BEJARANO GARCIA. DIPUTADO SECRETARIO C. GUADALUPE GONZALEZ GONZALEZ. DIPUTADO SECRETARIO. C. PEDRO N. DOMINGUEZ ALARCON

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintitres días del mes de noviembre de mil novecientos noventa.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIC. FERNANDO BAEZA MELENDEZ.
EL SECRETARIO DE GOBIERNO LIC. MARTHA I. LARA ALATORRE

REFORMA 02

Periódico Oficial No. 79 Publicado el 30 de septiembre de 1992

DECRETO NO. 826- 92 XVI P.E.

EL CIUDADANO LICENCIADO FERNANDO BAEZA MELENDEZ GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO:

LA QUINCUAGESIMASEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU DECIMO SEXTO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES,

DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se reforma el Artículo 64 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado para quedar de la siguiente manera:

Artículo 64.- Las Comisiones dictaminarán los asuntos que el Congreso les turne, bajo las siguientes reglas:

- I. Deberán presentar su dictamen dentro de los 45 días siguientes al de la fecha en que el Congreso les turne un asunto determinado.
- II. Si una comisión no dictaminare dentro del plazo señalado en la fracción anterior, deberá manifestar las causas justificadas que le han imposibilitado efectuarlo, debiendo el Congreso establecer una nueva fecha de presentación de dictamen, misma que será improrrogable. Cuando las causas invocadas no resultaren justificadas a juicio del Congreso o de la Diputación Permanente, en su caso, procederá a la rotación de los integrantes de la Comisión o a su remoción, si los retrasos injustificados son reiterados.
- III. Las Comisiones que al clausurarse un período de sesiones tengan uno o varios dictámenes pendientes de rendir están obligadas a continuar sus labores hasta concluirlos, como auxiliares de la Diputación Permanente, los dictámenes que las comisiones formulen durante el receso del Congreso, serán depositados ante la Diputación Permanente, para que esta los entregue al Pleno Parlamentario, al inicio del próximo período de sesiones y se continúe el trámite de los mismos.
- IV. Salvo lo previsto por la Ley o por acuerdo expreso del Congreso o de la Diputación Permanente en su caso, las iniciativas y asuntos pendientes se resolverán atendiendo rigurosamente el orden cronológico en que se hubieren formulado.
- V. Durante los meses de octubre y mayo, el Presidente del Congreso incluirá en la Orden del Día de las sesiones que se celebren, preferentemente los asuntos que hubieren quedado pendientes de resolución de períodos anteriores.

ARTICULO TRANSITORIO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Palacio del Poder Legislativo en la Ciudad de Chihuahua, al décimo día del mes de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

Diputado Presidente. C. LUIS PARRA OROZCO. Diputado Secretario. C. BALTAZAR RUIZ SAENZ. Diputado Secretario. C. ANTONIO NAJERA CHÁVEZ

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veinticuatro días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

LIC. FERNANDO BAEZA MELENDEZ. El Secretario de Gobierno LIC. MARTHA I. LARA ALATORRE

REFORMA 03

Periódico Oficial No. 102 Publicado el 19 de diciembre de 1992

DECRETO NO. 4 92 I P.O.

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO FRANCISCO JAVIER BARRIO TERRAZAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE DECRETO:

LA QUINCAGESIMOSEPTIMA H. LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN PERIODO ORINARIO DE SESIONES CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

DECRETA:

ARTICULO UNICO, - Se reforma el Artículo 55 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Chihuahua, para quedar de la siguiente forma:

ARTICULO 55.- Las Comisiones de dictamen Legislativo son las siguientes:

- I.-.....
- II.-.....
- III.- Justicia y Derechos Humanos
- IV.-.....
- V.-.....
- VI.-.....
- VII.-.....
- VIII.-.....
- IX.-.....
- X.-.....
- XI.-.....
- XII.-.....
- XIII.-.....
- XIV.-.....
-
-

DADO en el Palacio del Poder Legislativo en la ciudad de Chihuahua, Chih., al décimo día del mes de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

Diputado Presidente. ING. LEANDRO LUJAN PEÑA. Diputado Secretario. DR. SALVADOR BAUTISTA VARGAS. Diputado Secretario. LIC. MANUEL CHAVEZ RODRIGUEZ

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintiseis días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

C.P. FRANCISCO JAVIER BARRIO TERRAZAS El Secretario de Gobierno LIC. EDUARDO ROMERO RAMOS

REFORMA 04

Periódico Oficial No. 4 Publicado el 13 de enero de 1993

DECRETO NO. 10 92 I P.O.

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO FRANCISCO JAVIER BARRIO TERRAZAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE DECRETO:

LA QUINCUAGESIMOSEPTIMA H. LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

DECRETA:

ARTICULO UNICO. Se reforman los artículos 30 y 32 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Chihuahua, para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 30.- El 30 de septiembre del año correspondiente, previa protesta de sus integrantes, se instalará solemnemente el Congreso, declarando abierto su Primer Período Ordinario de Sesiones.

ARTICULO 32.- La Legislatura tendrá dos períodos ordinarios de sesiones cada año, el primero, iniciará el 30 de septiembre y concluirá el 31 de diciembre y, el segundo, iniciará el 15 de mayo y concluirá el 30 de junio de cada año.

Ala apertura de Sesiones Ordinarias del Primer Período del Congreso, asistirá el Gobernador del Estado y presentará un informe por escrito en el que manifieste el Estado que guarda la administración pública.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Palacio del Poder Legislativo en la ciudad de Chihuahua, Chih., al vigesimotercer día del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

Diputado Presidente. ING. BERNARDO AVITIA TALAMANTES. Diputado Secretario. DR. SALVADOR BAUTISTA VARGAS. Diputado Secretario. LIC. MANUEL CHAVEZ RODRIGUEZ

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los treinta y un días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

C.P. FRANCISCO JAVIER BARRIO TERRAZAS. El Secretario de Gobierno LIC. EDUARDO ROMERO RAMOS

DECRETO No. 822-89 XII P.E.
"REGLAMENTO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA"
[Periódico Oficial del Estado No. 77 del 27 de septiembre de 1989]

CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento regula el funcionamiento interior del Congreso del Estado de Chihuahua y desarrolla las disposiciones de su Ley Orgánica.

Artículo 2.- Las instalaciones que ocupe el Congreso del Estado se denominarán "PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO".

Artículo 3.- El Palacio del Poder Legislativo se compondrá de lo siguiente: Recinto Oficial, Salón de Sesiones, Biblioteca, Salón de Comisiones, Presidencia, Secretaría, Oficialía Mayor, Contaduría General y las demás que sean necesarias.

Artículo 4.- En el Recinto Oficial, que es el salón principal de sesiones en su parte del frente, donde se encuentra ubicado el presidium, se instalarán tres sillones: en la parte más alta y al centro el del Presidente del Congreso; en desnivel, al lado derecho va el del Primer Secretario y el lado izquierdo para el Segundo Secretario.

Las curules de los ciudadanos diputados se colocarán en la parte de abajo, al frente de las anteriormente descritas.

Artículo 5.- A las sesiones a que deban concurrir el Titular del Poder Ejecutivo del Estado y el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, se colocarán tres sillones, correspondiendo el del centro al Presidente del Congreso, a su derecha el del Titular del Poder Ejecutivo y a la izquierda el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

Los Secretarios conservarán su lugar como se señala en el artículo anterior.

Artículo 6.- Cuando asista a alguna sesión el Ciudadano Presidente de la República, se colocarán dos sillones a la derecha del de la Presidencia del Congreso: el primero para el C. Presidente de la República y el segundo para el C. Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado. A la izquierda del Presidente del Congreso se instalará otro que corresponderá al Titular del Poder Ejecutivo Estatal.

CAPITULO SEGUNDO
DE LA JUNTA PREPARATORIA

Artículo 7.- Los presuntos diputados electos, según el principio de mayoría relativa, al presentar para su registro la constancia de mayoría expedida por la Junta Computadora, en los términos del Artículo 15 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, tienen derecho a recibir la certificación correspondiente de la Oficialía Mayor.

Artículo 8.- Veinte días antes del fijado para la instalación de la Legislatura o de la apertura del Primer Período Ordinario de Sesiones que se efectuará el 30 de septiembre, de conformidad con los artículos 44 y 45 de la Constitución Política del Estado, los presuntos diputados se reunirán en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado a las 10: 00 Horas, formarán desde luego la Junta Preparatoria cuya Mesa Directiva se compondrá de un Presidente, un Vice-Presidente y dos Secretarios.

El presidente declarará solemnemente instalados los trabajos de la Junta Preparatoria, en la fecha y hora de que se trate, con la indicación del número de la Legislatura que le corresponda.

Artículo 9.- Las comisiones revisoras que funcionarán en la Junta Preparatoria, se regirán por las normas que regulan a las del Congreso, excepto en lo que se refiere a la integración que será siempre en número impar y nunca menor de tres presuntos diputados.

Las sesiones de la Junta Preparatoria se llevarán a efecto en los días y con la frecuencia necesaria.

CAPITULO TERCERO
DEL COLEGIO ELECTORAL

Artículo 10.- Aprobadas mas de la mitad de las elecciones o de las constancias de mayoría, se designará entre los electos: del Presidente, Vice-Presidente, Primero y Segundo Secretarios, y Primero y Segundo Prosecretarios del Congreso constituido en el Colegio Electoral, clausurando formalmente los trabajos de

la Junta Preparatoria de la Legislatura de que se trate, invitando a los diputados electos a que asuman sus cargos y puestos de pie declararán formalmente abiertos los trabajos del Colegio Electoral.

Artículo 11.- Una vez calificadas las constancias de mayoría aprobado el dictamen de los diputados de representación proporcional, el Presidente invita a los diputados electos para que propongan candidatos que integren la Mesa Directiva de la Junta Previa y hará la declaración formal de clausura de los trabajos del Colegio Electoral, citando el número de Legislatura que le corresponde y convocando a la Junta Previa que deberá verificarse dentro de los cinco días antes de la instalación de la Legislatura de que se trate.

Artículo 12.- En los períodos siguientes al de la instalación del Congreso, la Diputación Permanente convocará a la Junta Previa a todos los Diputados, dentro de los cinco días antes de la fecha de instalación del Período Ordinario de que se trate.

Artículo 13.- La Junta Previa tendrá por objeto elegir la Mesa Directiva que presidirá los trabajos correspondientes al mes de septiembre y cuyo Presidente dará contestación al informe que rinda el Titular del Poder Ejecutivo, así como elegir la Mesa Directiva que presidirá los trabajos correspondientes al mes de octubre.

CAPITULO CUARTO DE LA INSTALACION DEL CONGRESO Y PERIODOS DE SESIONES

Artículo 14.- El 30 de Septiembre del año de la elección, previa la protesta de los integrantes, se instalará solemnemente el Congreso, declarando abierto su Primer Período Ordinario de Sesiones.

Artículo 15.- La Sesión Solemne a que se refiere el artículo anterior, se desarrollará bajo el siguiente orden del día:

- I. Lista de asistencia de los diputados electos y declaratoria por la Secretaría, si existe el quórum reglamentario;
- II. Apertura de la sesión con la declaratoria de que todos los asuntos que en ella se traten, tendrán fuerza legal;
- III. Lectura del Decreto por el que se declara Recinto Oficial, cuando éste sea distinto del que habitualmente ocupa el Congreso del Estado;
- IV. Lectura del Decreto por el cual se declaran diputados a los integrantes de la Legislatura de que se trate;
- V. Lectura del Decreto que declara la instalación de la Legislatura e iniciación del primer período de sesiones;
- VI. El Presidente del Congreso rinde su Protesta, en los siguientes términos:

“PROTESTO GUARDAR LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO Y LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIOTICAMENTE EL CARGO DE DIPUTADO QUE EL PUEBLO ME HA CONFERIDO, CUIDANDO EN TODO MOMENTO POR EL BIEN Y LA PROSPERIDAD DE LA REPUBLICA Y DEL ESTADO”.

- VII. El Presidente del Congreso tomará la protesta a los diputados, citándolos a cada uno por su nombre o instándolos para que se pongan de pie, los interrogará de la siguiente forma:

“CIUDADANOS: PROTESTAIS GUARDAR LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO Y LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIOTICAMENTE EL CARGO DE DIPUTADO QUE EL PUEBLO OS HA CONFERIDO, CUIDANDO EN TODO MOMENTO POR EL BIEN Y LA PROSPERIDAD DE LA REPUBLICA Y DEL ESTADO”.

Los interpelados, salvo el caso de imposibilidad física, extenderán hacia delante el brazo derecho con la palma de la mano hacia abajo, contestando: “SI PROTESTO” El Presidente los amonestará en la siguiente forma: “ SI ASI NO LO HICIEREIS, LA REPUBLICA Y EL ESTADO OS LO DEMANDEN”.

- VIII. Nombramiento de las comisiones que introducirán al Recinto Parlamentario al C. Gobernador del Estado y demás personalidades invitadas a la sesión;
- IX. Declaración de receso, para que las comisiones cumplan con su cometido;
- X. Declaración de reanudada la sesión con el otorgamiento del uso de la palabra al Gobernador Constitucional del Estado para que rinda su informe sobre el estado que guarda la administración pública;
- XI. El Presidente del Congreso dará contestación al Informe del Ejecutivo del Estado, en términos generales.
- XII. Otorgamiento del uso de la palabra al Presidente de la República o a su Representante.
- XIII. Las Comisiones asignadas para despedir a los distinguidos visitantes cumplirán con su cometido.
- XIV. Clausura de la sesión.
- XV.

Artículo 16.- Siempre que el Congreso abra o cierre un período de sesiones, lo hará por formal decreto.

CAPITULO QUINTO DIRECTIVA DEL CONGRESO

Artículo 17.- La Directiva del Congreso estará integrada por un Presidente, un Vice-Presidente, dos Secretarios y dos Pro-Secretarios.

Artículo 18.- Cuando el Presidente haya de tomar la palabra en el ejercicio de sus funciones, permanecerá sentado; más si quiere tomar parte en la discusión de algún negocio, pedirá en voz alta la palabra y usará de ella conforme a las reglas descritas para los demás miembros de la Cámara.

Entre tanto, ejercerá sus funciones el Vice-Presidente.

Artículo 19.- En el caso a que se refiere el Artículo 42 de la Ley Orgánica del Congreso, se deberá dar preferencia al ex-presidente de la Cámara menos antiguo que haya ejercido y funcionando en uno de los meses o períodos anteriores.

Artículo 20.- Son atribuciones del Presidente, además de las señaladas en el Artículo 41 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, las siguientes:

- I. Determinar los asuntos que deben entrar a discusión, prefiriendo los de interés general, a no ser que por moción que hiciera algún miembro de la Cámara, acuerde ésta dar la preferencia a otro asunto;
- II. Firmar en unión de los Secretarios, los nombramientos o remociones de los empleados que haya acordado el Congreso;
- III. Aplicar las sanciones pecuniarias que procedan conforme a la Ley;
- IV. Declarar que no hay quórum cuando es visible su falta o hacer que la Secretaría pase lista cuando así sea requerido por algún miembro de la Cámara y suspender la sesión en su caso; y
- V. Las demás que establezcan otras disposiciones.

Artículo 21.- Son atribuciones de los Secretarios, además de las señaladas por el Artículo 44 de la Ley Orgánica del Congreso, las siguientes:

- I. Asentar y firmar en todos los expedientes, los trámites que se realizaron y las resoluciones que sobre ellos se tomaron, especificando claramente la fecha, cuidando de que no se altere en ningún momento las proposiciones y proyectos de ley o decreto una vez entregados a la Secretaría;
- II. Firmar, en unión del Presidente, los nombramientos o las remociones de los empleados que haya aprobado el Congreso;
- III. Cuidar de la preparación y elaboración hasta su archivo del "Diario de Debates"; y
- IV. Las demás que establezcan otras disposiciones.

Artículo 22.- Abierta la sesión, los secretarios darán cuenta: Del acta de la sesión anterior, de las comunicaciones oficiales o particulares y de los asuntos en cartera que contendrán los dictámenes de las comisiones.

Artículo 23.- Los secretarios y pro-secretarios para el desempeño de los trabajos que la ley les encomienda, se turnarán de la manera que acuerden entre sí; si no tuviesen este acuerdo, resolverá el Presidente del Congreso.

Artículo 24.- Las faltas temporales de los Secretarios se cubrirán por los Pro-secretarios, faltando éstos el Presidente nombrará los provisionales.

Artículo 25.- Cuando sea prorrogado el período ordinario de sesiones, en el caso de excepción previsto por la Constitución Política del Estado, en su Artículo 59 y 40 de la Ley Orgánica del Congreso, continuará en ejercicio la misma Directiva.

Artículo 26.- El resultado de la elección a que se refiere el artículo anterior, se comunicará de inmediato al Ejecutivo del Estado para su conocimiento y publicación en el Periódico Oficial; también se hará del conocimiento del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y a las Legislaturas de todos los Estados.

CAPITULO SEXTO DE LAS SESIONES

Artículo 27.- Las sesiones del Congreso serán ordinarias o extraordinarias; y públicas o secretas, aquellas podrán ser solemnes.

Artículo 28.- Son sesiones ordinarias la que se celebren los días hábiles de los períodos ordinarios, y comenzarán, por regla general a las 11: 00 horas.

Serán extraordinarias las que se celebren fuera del período ordinario constitucional.

Artículo 29.- Las sesiones ordinarias se efectuarán preferentemente los días martes y viernes de cada semana.

Artículo 30.- Se tratara en Sesión Solemne como único y exclusivo punto de la orden del día, lo siguiente:

- I. Honores póstumos que se rindan de cuerpo presente a un miembro de la Legislatura, acaecido en el ejercicio de sus funciones;
- II. Honores que se rindan a ciudadanos por su aportación en las actividades científicas, políticas, artísticas o humanitarias;
- III. Las que tengan por objeto develar los nombres de ciudadanos ilustres en los muros del Congreso;
- IV. Aquellas que tengan como propósito otorgar alguna presea o reconocimiento que el Congreso del Estado disponga conforme a la ley;
- V. La primera del ejercicio constitucional de cada Legislatura, que tenga por objeto declararla formalmente instalada;
- VI. Aquella en la que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado rinde el informe al Congreso sobre el estado que guarda la administración pública; y
- VII. Aquellas en que determine el propio Congreso o su Diputación Permanente.

Artículo 31.- En las reuniones a que se refiere el artículo anterior, los diputados deberán sujetarse a la orden del día, absteniéndose de interpelar, interrogar o expresar cualquier juicio particular de valoración sobre el homenajeado o el acto mismo que se realiza.

El Presidente del Congreso vigilará que esta disposición se cumpla, pudiendo aplicar sanciones pecuniarias de un 20 a un 50% del haber de sus dietas mensuales al que faltare.

Artículo 32.- De cada sesión se levantará un acta pormenorizada de los asuntos tratados, así como de las intervenciones de cada uno de los diputados.

Artículo 33.- Para el registro de sesiones del Congreso o de la Diputación Permanente, se llevará el Diario de los Debates.

Artículo 34.- Para abrir las sesiones el Presidente usará estas palabras: "SE ABRE LA SESION" y para cerrarla: "SE LEVANTA LA SESION".

Artículo 35.- Si por falta de asistencia no pudiera iniciarse la sesión a la hora convocada, la Secretaría pasará lista de los diputados presentes informando al Presidente, quien podrá disponer se descuenten las dietas de ese día a los ausentes y citará para nueva sesión.

Artículo 36.- Son materia de sesión secreta:

- I. Las acusaciones que se hagan a los servidores públicos que gozan del fuero constitucional;
- II. Las comunicaciones que con la calidad de reservado dirijan a la Cámara: El Gobierno Federal, la Legislaturas de los Estados; el Ejecutivo Local, el Supremo Tribunal de Justicia o los Ayuntamientos.

- III. Los asuntos que tengan por objeto la organización interna de la Cámara, los que se refieran a los deberes de los diputados, así como los empleados que dependen del Congreso;
- IV. Los asuntos que uno o más diputados soliciten se trate en esta clase de sesiones; y
- V. Y los demás que otras leyes así lo establezcan.

Artículo 37.- Las sesiones se suspenderán cuando habiendo iniciado legalmente, se compruebe que ha dejado de existir el quórum reglamentario.

CAPITULO SEPTIMO DE LAS COMISIONES

Artículo 38.- Además de las comisiones a que se refiere el artículo 55 de la Ley Orgánica del Congreso, éste contará para su mejor organización con los siguientes Comités, los cuales funcionarán durante todo el periodo de la Legislatura:

- I.- De Administración.
- II.- De Biblioteca.
- III.- De Asuntos Editoriales.

Al Comité de Administración corresponde:

- a. Elaborar el anteproyecto del Presupuesto de Egresos del Congreso del Estado y someterlo a éste para su aprobación;
- b. Coordinar y controlar el ejercicio del Presupuesto de Egresos del Congreso y vigilar el cumplimiento de la normatividad que regula la aplicación y la comprobación del gasto;
- c. Recibir los informes que le rinda el Oficial Mayor del Congreso; y
- d. Las demás que otras disposiciones le otorgan.

Corresponde al Comité de Biblioteca lo siguiente:

- I. Diseñar e implementar un sistema que permita integrar, enriquecer y actualizar la legislación local y federal, así como el de los instrumentos jurídicos fundamentales de todos los Estados de la República;
- II. Diseñar y controlar un sistema para la integración y utilización bibliográfica y documental acerca del desarrollo histórico, político, económico, social y cultural de Chihuahua en particular y de México en lo general;
- III. Programar las adquisiciones del material bibliohemerográfico, de acuerdo con los requerimientos de información del Congreso del Estado;
- IV. Implementar, vigilar y establecer las políticas respecto de los procesos técnicos de selección, clasificación, catalogación, resguardo y conservación bibliográfica así como de la documentación que constituye la memoria legislativa, a efecto de facilitar su consulta institucional y pública;
- V. Establecer y promover la celebración de convenios interbibliotecarios con instituciones especializadas;
- VI. Apoyar al Congreso del Estado con los recursos documentales y bibliográficos que le sean solicitados; y
- VII. Las demás que otras disposiciones le otorguen.

Al Comité de Asuntos Editoriales le corresponde:

- I. Promover e implementar sistemas que permitan la edición y publicación a nombre del Congreso del Estado, de obras bibliográficas o documentales sobre el desarrollo histórico, político, económico, social o cultural de Chihuahua, así como de aquellas que tengan el propósito de exaltar la aportación que a través de la Historia ha hecho el pueblo de Chihuahua, con el propósito de fortalecer el pacto federal;
- II. Planear, coordinar y dirigir el órgano informativo del Congreso del Estado, así como cuidar su publicación y circulación; y
- III. Las demás que otras disposiciones le otorguen.

Artículo 39.- Cuando se formule denuncia o acusación por delitos oficiales o comunes, el Congreso turnará a la Comisión Jurisdiccional el expediente en donde se encuentre integrado y ésta será la encargada de notificar en forma personal al acusado, corriéndole traslado de las copias que integran la acusación, quien contará con un término de 30 días hábiles improrrogables, para que rinda por escrito su declaración, ofrezca y desahogue pruebas y alegue lo que a su derecho convenga; estando la propia comisión facultada para practicar las investigaciones que estime conducentes, para la aclaración de los hechos, teniendo para tal efecto nueve días hábiles, después de concluido el período concedido al acusado, para que rinda su dictamen.

Artículo 40.- Las comisiones podrán celebrar reuniones de información a las que asistirán, previa invitación, representantes de grupos de interés, peritos u otras personas que puedan informar sobre determinado asunto.

Artículo 41.- Cuando alguno de los miembros de la Comisión disienta de la resolución indicada, podrá expresar su parecer por escrito firmado, como voto particular y dirigirlo al coordinador de su grupo parlamentario, con copia al Presidente de la Comisión, para que aquella, si lo estima conveniente, lo remita al Presidente del Congreso a fin de que éste decida si se pone a consideración de la Asamblea.

CAPITULO OCTAVO DE LAS DISCUSIONES

Artículo 42.- El Presidente al anunciar que el dictamen se pone a discusión, abrirá el registro de los diputados que soliciten intervenir en las discusiones, concediéndoseles en su orden.

Artículo 43.- Cuando hubiese inscripciones en contra y a favor del dictamen, los diputados intervendrán alternativamente, comenzando por los que lo impugnan. Los Diputados podrán intervenir en las discusiones hasta dos veces en relación con el mismo asunto, salvo para rectificar algún hecho, no excediendo su intervención más de quince minutos en cada ocasión que hagan uso de la palabra. No será permitido preguntar si el asunto está suficientemente discutido, si previamente no se agotó el registro de los diputados inscritos para intervenir.

Artículo 44.- Cuando la importancia del asunto lo requiera y lo admita la Cámara por mayoría de votos, podrán hablar los diputados, en las veces que les corresponda, por todo el tiempo necesario.

Artículo 45.- Una vez que hayan hablado los diputados inscritos o antes si alguno de ellos renuncia al uso de la palabra, el Presidente por si o a petición de algún miembro del Congreso, podrá proceder a la votación. La discusión se reanudará en caso contrario, pudiendo hablar un diputado a favor y otro en contra conforme a lo previsto en el Artículo 41.

Artículo 46.- Los miembros de la Comisión que presentan el dictamen, podrán intervenir sin más restricción que el permiso de la Presidencia, cuantas veces lo exija la discusión. Los diputados inscritos y lo que no lo están, podrán con permiso de la Presidencia, hacer uso de la palabra sin entrar al punto de la cuestión, solamente para "aclaraciones".

Artículo 47.- Iniciada la discusión, nadie debe solicitar el uso de la palabra ni interrumpir a quien habla, bajo pretexto alguno, a no ser que sea para reclamar moción de orden.

Artículo 48.- La moción de orden se reclamará al Presidente cuando se infrinja algún artículo de este Reglamento o de la Ley Orgánica del Congreso, así como cuando se profieran injurias sobre alguna persona o institución.

Artículo 49.- Cuando algún diputado hubiese solicitado la palabra y no se encontrare presente en el momento de su turno para intervenir, lo hará al último.

Artículo 50.- Todo proyecto de ley o decreto de más de un artículo se discutirá primero en lo general y después en cada uno de sus artículos.

Artículo 51.- Declarado un proyecto suficientemente discutido en lo general, se preguntará si ha lugar a votarlo en su totalidad y habiéndolo, se procederá desde luego a la votación. Si resultara aprobado en lo general, se procederá a discutirlo en lo particular, sujetando cada uno de sus artículos a lo dispuesto por este Reglamento hasta que se considere suficientemente examinado, procediéndose a votarlo.

Artículo 52.- Todo voto particular, al cual se haya dado lectura juntamente con el dictamen que lo origine, se considerará desechado si es aprobado el dictamen a que se refiera.

Artículo 53.- Si es desechado un proyecto en lo general o en alguno de sus artículos y hubiere otro particular formulado por uno o varios de los miembros de los integrantes de la Comisión, se pondrá éste inmediatamente a discusión.

Artículo 54.- En caso de que no sea aprobado en lo general un dictamen, proyecto o proposición, se preguntará si queda desechado totalmente o si se devuelve a la Comisión para su reforma en el sentido de los debates.

Artículo 55.- Cuando uno o varios artículos de los que se discuten no sean aprobados, se preguntará igualmente si son totalmente eliminados o deben ser reformados por la Comisión en el sentido de los debates.

Artículo 56.- Puesto a debate un dictamen, proposición o iniciativa, ni la Comisión ni los autores podrán retirarla sin previa licencia de la Cámara; sin embargo, aún sin retirar el dictamen o iniciativa, sus autores podrán modificarlos al tiempo de discutirse en lo particular, pero en el sentido que manifieste la discusión.

Artículo 57.- Los proyectos de ley o decretos que consten de más de veinte artículos y estuvieren divididos en párrafos, secciones o capítulos, podrán discutirse y votarse en lo particular, en cada una de sus partes, quedando a cada Diputado el derecho a solicitar que determinados asuntos se discutan y voten particularmente. Las discusiones de los diversos párrafos, secciones o capítulos podrá hacerse en distintas y consecutivas sesiones.

Artículo 58.- Aprobado un proyecto de ley o decreto, se pasará a la Secretaría para su corrección y estilo, la que elaborará la minuta en los términos en que deba publicarse y aprobada ésta, se remitirá al Ejecutivo para los efectos constitucionales.

Artículo 59.- Desde el momento en que se vote una ley o decreto, hasta que los Secretarios den cuenta con la minuta respectiva, podrán presentarse adiciones o modificaciones a los artículos aprobados.

Artículo 60.- Leída una adición y escuchados los fundamentos de su autor, se preguntará si se admite a discusión, admitida se pasará a la Comisión respectiva para que reforme la minuta de acuerdo a ésta. En caso contrario se tendrá por desechada.

Artículo 61.- Las proposiciones o iniciativas que fueren desechadas, no podrán presentarse de nuevo en el mismo periodo de sesiones y para hacerlo en los siguientes, se requiere que estén suscritas cuando menos por tres Diputados.

Artículo 62.- En los casos en que deban concurrir a las sesiones del Congreso: Representantes del Ejecutivo, de los ayuntamientos o del Supremo Tribunal de Justicia, se les citará previamente y el Presidente fijará el día de la discusión de los asuntos que motivan la presencia de aquellos funcionarios.

Artículo 63.- Vetado un proyecto de ley o decreto por el Ejecutivo, volverá al Congreso para que lo examine de nueva cuenta, en relación a las observaciones presentadas y si fuere aprobado por las dos terceras partes del número total de diputados o modificado de conformidad con las observaciones, volverá al Ejecutivo quien deberá promulgar sin más trámite.

Artículo 64.- Los debates se harán constar en las actas de las sesiones, anotando precisamente quienes hablaron a favor y quienes en contra.

Artículo 65.- Existiendo registro para la inscripción en favor o en contra de un dictamen o iniciativa, la versión de las mismas deberá consignarse en las actas correspondientes.

CAPITULO NOVENO DE LAS VOTACIONES

Artículo 66.- La votación por cédula se hará cuando se trate de elegir o destituir personas, para decidir las acusaciones que se presenten al Gran Jurado y todas aquellas que el Congreso determine que se hagan de esta forma.

Artículo 67.- En la votación por cédula los miembros del Congreso declararán por escrito y en forma secreta de acuerdo con la boleta que previamente se les entregue, si aprueban o reprueban el dictamen. Los Secretarios llamarán a los diputados para que de uno en uno y personalmente entregue la cédula al Presidente de la Cámara, quien la depositará sin leerla, en una caja o ánfora colocada en la mesa.

Artículo 68.- Concluida cualquier votación por cédula uno de los Secretarios las contará, para ver si su número es igual al de los votantes, después las leerá en alta voz de una en una, a fin de que el otro Secretario anote el número de votos, enseguida el presidente hará la declaratoria respectiva.

Artículo 69.- Tratándose de elección de candidatos, resultará electo el que tenga el mayor número de votos; toda cédula en blanco se anulará.

Artículo 70.- Ningún diputado podrá excusarse de votar estando en la sesión, a no ser que tenga interés personal en el asunto, a juicio del Congreso, debiendo separarse de la sesión durante la votación.

Artículo 71.- Antes de procederse a la votación la Mesa debe cerciorarse de que todos los diputados están en el salón y si alguien se encontrara fuera de él, el Presidente lo llamará esperando un tiempo prudente, después de lo cual la Cámara decidirá si se efectúa o no la votación.

Artículo 72.- Si en el acto de recoger la votación la Secretaría tuviere duda de ella, podrá rectificarla en cuyo caso los diputados repetirán. También puede repetirse una votación dudosa cuando lo exigiere un

miembro del Congreso, pero esto solo se consentirá cuando acabe de verificarse aquella y antes de que la Cámara se ocupe de otro asunto.

Artículo 73.- Los empates en las votaciones que no sean para elegir personas, se decidirán repitiéndose la discusión del asunto en el mismo día; si resultare empate por segunda vez, se decidirá y votará de nuevo en la sesión inmediata, si a pesar de estas medidas volviere a empatarse la votación, el Presidente dará su voto de calidad.

Artículo 74.- Todo diputado tiene derecho a exigir que su voto se inserte en el acta, así como también el discurso que haya pronunciado.

Artículo 75.- El Gran Jurado conocerá de las acusaciones por delitos oficiales o comunes en que incurran los servidores públicos que gozan de fuero constitucional, mediante juicio político y del desafuero. Determinando mediante la votación de dos tercios de los presentes la procedencia o improcedencia de aquellas.

CAPITULO DECIMO PRIMERO DEL CEREMONIAL

Artículo 76.- El Gobernador del Estado se presentará en el Salón de Sesiones sólo en los casos previstos en la Constitución y a invitación expresa del Congreso del Estado.

Artículo 77.- Las Comisiones nombradas de conformidad con la fracción VIII del Artículo 15 de este Reglamento, saldrán a recibir al Gobernador del Estado y demás invitados hasta la puerta del Recinto o hasta la oficina del Ejecutivo Estatal si ahí se hubiesen reunido previamente.

Artículo 78.- Al entrar y salir del Salón el Gobernador del Estado se pondrán de pie los Diputados y público en general si lo hubiere, a excepción del Diputado que funga como Presidente del Congreso quien solo lo verificará cuando llegue al estrado.

Artículo 79.- Si a las sesiones a que se refiere el artículo anterior concurrieran además los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Directores Generales y Coordinadores del Poder Ejecutivo así como los Representantes populares del Estado ante las Cámaras de la Unión, tomaran asiento en los lugares asignados para ellos.

Artículo 80.- Cuando el Gobernador se presente a otorgar la protesta que previene la Constitución, a su entrada permanecerán los diputados en sus asientos.

Artículo 81.- Cuando el Gobernador del Estado otorgue la protesta que previene la Constitución lo hará desde su lugar, puesto de pie de frente al resto de los diputados y público en general, extendiendo hacia delante el brazo derecho de la palma con la mano hacia abajo, tratando de hacer con su cuerpo un ángulo casual de 45 grados respecto de los Diputados y público en general así como de la persona que presida esa reunión.

Los diputados y público asistente deberán ponerse de pie a la excitativa que para ello hiciese el Presidente del Congreso: la única persona que permanecerá en su asiento será el Presidente del Congreso del Estado.

Artículo 82.- Si el Gobernador del Estado al tomar posesión de su cargo hace uso de la palabra para dirigirse al Congreso, el Diputado que lo preside contestará en términos generales.

Artículo 83.- Cuando los miembros del Supremo Tribunal de Justicia se presenten a otorgar la protesta que previene la Constitución, saldrán a recibirlos los diputados designados por el Presidente y éstos mismos les acompañarán a su salida. Los diputados sólo se pondrán de pie en el acto de protesta.

Artículo 84.- El mismo ceremonial se observará cuando los diputados se presenten a otorgar la protesta después de haberse instalado el Congreso.

Artículo 85.- La fórmula bajo la cual deberán protestar los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, así como los diputados que se presenten después de haberse instalado la Legislatura y la amonestación que con tal motivo les haga el Presidente del Congreso, será la misma que se fija para la protesta de los diputados en el Artículo 14, inciso VII de este Reglamento, haciendo las adecuaciones necesarias por lo que al cargo se refiere.

Artículo 86.- En los períodos de receso del Congreso, las protestas que deban rendir el Gobernador del Estado y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, se otorgaran ante la Diputación Permanente unida a los Diputados residentes en la Capital del Estado, cuya corporación recibirá y despedirá a los funcionarios con un ceremonial análogo al establecido para el Congreso en esos casos.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO DE LOS DIPUTADOS

Artículo 87.- Los Diputados asistirán a todas las sesiones deberán presentarse vestidos adecuadamente, tomarán asiento sin preferencias de lugar y deberán guardar el silencio, orden y decoro que corresponde a su alta investidura. En las Sesiones Solemnes del Congreso se exigirá traje obscuro para todos los diputados.

Artículo 88.- Los diputados no podrán abandonar el Estado durante los períodos de la Cámara, ni dejarán de asistir a las sesiones durante diez días en un solo mes, sin permiso del Congreso, o del Presidente si fuere por menos tiempo.

Artículo 89.- No se concederá licencia para faltar a las sesiones, sino por causas graves y justificadas, ni simultáneamente a más de la tercera parte de la totalidad de los miembros que compone el Congreso.

Artículo 90.- Los diputados recibirán las dietas completas correspondientes al período para el cual fueron electos, salvo las sanciones que sobre éstas fije el Presidente del Congreso.

Artículo 91.- Cuando los diputados salgan de la Capital en virtud de licencia, darán aviso a la Oficialía Mayor de la fecha de su salida y de los lugares en donde puedan ser localizados en caso de urgencia para llamarlos.

Artículo 92.- El diputado suplente actuará de acuerdo a lo previsto en el Artículo 43 de la Constitución Política del Estado, quien será llamado por el Congreso, por la Diputación Permanente o por la Junta Preparatoria; en su caso.

Cuando el suplente esté en funciones, no podrá ingresar el propietario respectivo hasta que haya terminado la licencia.

CAPITULO DECIMO TERCERO DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

Artículo 93.- A efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en el Congreso, los diputados podrán formar grupos parlamentarios, según su filiación de partido para la realización de tareas específicas en la Cámara.

Artículo 94.- Los grupos parlamentarios coadyuvarán al mejor desarrollo del proceso legislativo y facilitarán la participación de los diputados en las tareas que les son propias; además contribuirán orientando y estimulando la formación de criterios comunes en las discusiones y deliberaciones en que participen sus integrantes.

Artículo 95.- Los diputados de la misma afiliación de partido, podrán constituir un solo grupo parlamentario y será requisito esencial que lo integran cuando menos tres diputados.

Artículo 96.- Los grupos parlamentarios se tendrán por constituidos cuando presenten los siguientes documentos a la Mesa Directiva del Congreso:

- I. Acta en la que consta la decisión de sus miembros de constituirse en grupo, especificando el número de miembros y listas de los integrantes; y
- II. Nombre del diputado que haya sido electo como coordinador del grupo parlamentario.

Artículo 97.- Los grupos parlamentarios deberán entregar la documentación requerida en el artículo precedente durante el mes siguiente del Primer Período Ordinario de Sesiones de cada Legislatura. Examinada por el Presidente la documentación referida, en sesión ordinaria de Cámara, hará en su caso, la declaratoria de constitución de los grupos parlamentarios; a partir de ese momento ejercerán las atribuciones previstas por la Ley.

Artículo 98.- El funcionamiento, las actividades y los procedimientos para la designación o remoción de los coordinadores de los grupos parlamentarios, serán regulados por las normas estatutarias y los lineamientos de los respectivos partidos políticos en el marco de las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 99.- Los coordinadores de los grupos parlamentarios serán los conductos para realizar las tareas de coordinación con la Mesa Directiva, con las comisiones y con los comités del Congreso. El coordinador del grupo parlamentario mayoritario podrá reunirse con los demás coordinadores para considerar, conjuntamente, las acciones específicas que propicien el mejor desarrollo de las labores del Congreso.

CAPITULO DECIMO CUARTO ADMINISTRACION DEL CONGRESO

Artículo 100.- Corresponden a la Oficialía Mayor del Congreso las siguiente funciones:

- I. La administración del Congreso.
- II. Establecer, en el ámbito administrativo, las medidas necesarias para el eficaz desarrollo de las atribuciones del Congreso, la elaboración y evaluación de sus programas y la implantación de sistemas y procedimientos de trabajo;
- III. Auxiliar en la formulación del anteproyecto del presupuesto anual de egresos del Congreso y presentarlo al Comité de Administración;
- IV. Gestionar ante las autoridades correspondientes las ministraciones de los recursos financieros necesarios para ejercer el presupuesto de egresos del Congreso;
- V. Intervenir en los actos y contratos en los que el Congreso sea parte y cuya celebración suponga una afectación directa a su presupuesto;
- VI. Elaborar los estados financieros y rendir cuentas al Comité de Administración respecto del ejercicio presupuestal del Congreso;
- VII. Vigilar la observancia de las disposiciones contenidas en el Reglamento Interior de Trabajo del Congreso y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, dentro del ámbito de su competencia;
- VIII. Efectuar los trámites de nombramientos, licencias, cambios de adscripción, vacaciones, suspensiones y bajas del personal del Congreso; y atender todo lo relativo al sistema de pago de dietas, sueldos y demás remuneraciones;
- IX. Tramitar y controlar, conforme al presupuesto, los requerimientos de papelería, artículos de escritorio, mobiliario, equipo y demás bienes y servicios necesarios para el adecuado funcionamiento del Congreso; así mismo, mantener en condiciones de funcionalidad y seguridad las instalaciones y equipo;
- X. Integrar y mantener actualizado el inventario de los bienes muebles e inmuebles asignados al Congreso y controlar el uso, el destino y la salvaguarda de los mismos;
- XI. Proporcionar asesoría jurídica a los diputados y Comisiones del Congreso que la requieran;
- XII. Recibir, registrar e integrar los expedientes de las iniciativas de Leyes o Decretos, y demás asuntos que deban discutirse y resolverse en el Congreso.
- XIII. Auxiliar en la elaboración del orden del día y la guía de los asuntos en cartera y verificar que se cuente con la documentación necesaria en las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- XIV. Apoyar a las comisiones durante el proceso de análisis de los asuntos de su competencia, desde la elaboración del estudio hasta la formulación del dictamen, resolución o propuesta correspondiente;
- XV. Establecer mecanismos de control y seguimiento del proceso legislativo, tanto en registros como en expedientes;
- XVI. Coordinar los servicios de grabación y sonido; documentales y bibliográficos; de información y difusión; editoriales; de informática y los demás que sean necesarios y autorice el presupuesto, para apoyar el ejercicio de las atribuciones del Congreso y la celebración de las sesiones del Pleno, las comisiones y los comités;
- XVII. Integrar y mantener actualizado el Diario de Debates y establecer los índices necesario para facilitar su consulta;
- XVIII. Turnar al Departamento de Gobernación de la Secretaría de Gobierno las Leyes y Decretos aprobados por el Congreso, para los trámites de su promulgación y publicación por el Ejecutivo, así como controlar la fe de erratas correspondiente;
- XIX. Recibir las demandas interpuestas en contra del Congreso y elaborar los informes correspondientes a su contestación;
- XX. Vigilar el resguardo y la conservación de la documentación que constituye la memoria legislativa, efecto de facilitar su consulta institucional y pública e integrar un acervo clasificado con los documentos de trabajo, investigación e información, derivados de las actividades legislativas del Congreso; y

XXI. Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias, el Presidente del Congreso y el Comité de Administración.

Artículo 101.- El Oficial Mayor del Congreso solo está obligado bajo su más estricta responsabilidad, a rendir cuentas del manejo de fondos al Comité de Administración del Congreso.

TRANSITORIO:

Artículo Unico.- Este Reglamento entrará en vigor a partir del día treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

D A D O EN EL PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

DIP. PROFR. ISRAEL BELTRAN MONTES

P R E S I D E N T E

DIP. LEONEL DE LA ROSA CARRERA
S E C R E T A R I O

DIP. HOMERO CHAVEZ VAZQUEZ
S E C R E T A R I O

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO FRANCISCO JAVIER BARRIO TERRAZAS,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A
SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE
D E C R E T O :

**DECRETO No.
684/95 II P.O.**

**LA QUINCAGESIMASEPTIMA H. LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU SEGUNDO PERIODO
ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO LEGAL,**

D E C R E T A :

UNICO.- Se expide la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, para quedar en los siguientes términos.

**LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

[Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 54 del 8 de julio de 1995]

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

Art. 1°.- Esta Ley regula la estructura y el funcionamiento del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.

Art. 2°.- El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Congreso del Estado.

Art. 3°.- El Congreso del Estado es un Poder que se integra por representantes del pueblo, electos en votación directa y secreta por los ciudadanos del Estado.

Art. 4°.- La constitución y el funcionamiento del Congreso del Estado y las atribuciones de sus miembros se sujetarán a lo establecido en el presente ordenamiento, en las demás disposiciones legales aplicables y en las de carácter interno que se expidan en los términos de la presente Ley. Lo no previsto se regulará por las resoluciones del presidente y los acuerdos que conforme a su competencia tome la Junta de Coordinación Parlamentaria.

Art. 5°.- Es competencia exclusiva de los diputados al Congreso del Estado la presentación de iniciativas para la reforma, adición, abrogación y derogación de las normas de la presente Ley.

Art. 6°.- El Congreso sesionará en el recinto oficial o en el lugar que se designe para tal efecto por formal decreto.

Art. 7°.- El recinto del Congreso es inviolable. La fuerza pública está impedida a tener acceso al mismo, salvo con permiso del presidente del Congreso o de la Diputación Permanente, bajo cuyo mando quedará. El presidente del Congreso o de la Diputación Permanente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para salvaguardar el fuero constitucional de los diputados y la inviolabilidad del recinto parlamentario. Cuando sin mediar autorización se hiciere presente aquélla, el presidente podrá suspender la sesión.

Art. 8°.- El tratamiento del Congreso será el de Honorable, pero sus miembros no tendrán ninguno especial.

Art. 9°.- El Congreso cambiará de nomenclatura cada tres años. El número que corresponda a cada Legislatura será en orden progresivo.

Art. 10.- El Congreso se erigirá en Gran Jurado en caso de juicio político o declaración de procedencia, de conformidad con lo previsto por la Constitución Política del Estado.

**TITULO SEGUNDO
CAPITULO I
DE LA INSTALACION**

Art. 11.- Diez días antes del fijado para la instalación de la Legislatura, los diputados que hayan sido declarados electos tanto por el Consejo Estatal de Elecciones como por el Tribunal Estatal de Elecciones

en su caso, se reunirán en el Salón de Sesiones del Congreso a las once horas, a fin de nombrar la mesa directiva que presidirá los trabajos del Primer Período Ordinario de Sesiones.

El primero de octubre del año correspondiente, previa protesta de sus integrantes, se instalará solemnemente el Congreso, declarando instalada la nueva Legislatura, con indicación del número que le corresponda así como declarando abierto su primer período ordinario de sesiones.

En la sesión solemne a que se refiere el párrafo anterior, el presidente exhortará a los reunidos a ponerse de pie y, hecho que fuere, rendirá su protesta en los siguientes términos:

“Protesto guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado y las leyes que de ellas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de diputado que el pueblo me ha conferido, cuidando en todo momento por el bien y la prosperidad de la República y del Estado”.

Después, tomará la protesta al resto de los diputados, instándolos a que se pongan de pie ante la presidencia e interrogándolos de la siguiente forma:

“Ciudadanos: ¿Protestáis guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado y las leyes que de ellas emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de diputado que el pueblo os ha conferido, cuidando en todo momento por el bien y la prosperidad de la República y del Estado”?

Los interpelados, salvo el caso de imposibilidad física, extenderán hacia delante el brazo derecho con la palma de la mano hacia abajo contestando: “¡Sí, protesto!”

El presidente los amonestará en la siguiente forma:

“Si así no lo hicierais, la República y el Estado os lo demanden.”

A los diputados que contestaren negativamente la interpelación del presidente se les tendrá por renunciada la elección, llamándose a los suplentes a quienes se les tomará la protesta de inmediato si se encontraren en el acto.

Posteriormente, el presidente del Congreso lo declarará solemnemente instalado y abierto su primer período ordinario de sesiones.

Art. 12.- A la apertura del primer período ordinario de sesiones asistirá el Gobernador del Estado quien presentará un informe por escrito en el que manifieste el estado que guarda la administración pública; si el Gobernador le diere lectura, el Presidente del Congreso le contestará en términos generales y un representante de cada Grupo Parlamentario o partido político, cuando no se hubiesen integrado aquellos podrá hacer comentarios generales en torno al mismo, en los términos establecidos en la Constitución del Estado sujetándose la intervención de dichos representantes a las siguientes bases:

- I. La intervención de los representantes a que se refiere este artículo comenzará una vez que haya concluido el Presidente su intervención;
- II. Iniciará el representante del Grupo Parlamentario que tenga la menor representación en el Congreso y sucesivamente hasta el de mayor representación;
- III. Únicamente se permitirá la intervención de un representante de cada Grupo Parlamentario y por una sola vez. La duración de las intervenciones no excederán de veinte minutos por cada representante;
- IV. Las intervenciones consistirán en comentarios generales en torno al documento leído, por lo que queda prohibido formular preguntas sobre el mismo;
- V. Quedan prohibidas las imputaciones irrespetuosas y en forma de diálogo.

Una vez recibido el informe el Presidente lo turnará a una comisión especial para su análisis a fin de que dentro del término de cuarenta y cinco días emita una opinión al pleno. El mismo trámite se le dará a los informes que rindan los servidores públicos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 96 de la Constitución Local. En ambos casos el Pleno podrá acordar a petición de la comisión que se remitan a los presentadores del informe las observaciones que estime pertinentes las que, en ningún caso, serán vinculantes.

CAPITULO II DE LOS PERIODOS DE SESIONES

Art. 13.- La Legislatura tendrá dos períodos ordinarios de sesiones cada año. El primero iniciará el primer día del mes de octubre y concluirá, a más tardar, el treinta y uno de diciembre; y el segundo iniciará el día primero de marzo y concluirá a más tardar el treinta de junio.

Dentro de los diez días anteriores al inicio de cada período ordinario que no corresponda al primero de la Legislatura, se reunirán los diputados previa notificación que les haga la Diputación Permanente con acuse de recibo a efecto de elegir la mesa directiva que corresponda.

Art. 14.- El Congreso tendrá períodos extraordinarios de sesiones siempre que fuere convocado de conformidad con el artículo 51 de la Constitución Política del Estado, y en los cuales se ventilarán exclusivamente los asuntos contenidos en la convocatoria respectiva.

La convocatoria será expedida por la Diputación Permanente, misma que se remitirá mediante oficio con acuse de recibo a cada uno de los integrantes de la Legislatura.

Si el período extraordinario se prolongare hasta la fecha en que deba comenzar alguno de los ordinarios, cesará aquél, pero en éste se tratarán de preferencia los asuntos que hubieren quedado pendientes.

Art. 15.- Siempre que el Congreso abra o cierre un período de sesiones, lo hará por formal decreto.

TITULO TERCERO DE LOS DIPUTADOS CAPITULO I PARTE GENERAL

Art. 16.- Los diputados al Congreso entrarán en el ejercicio de su cargo inmediatamente después de rendir la protesta de Ley.

Unicamente para los efectos a que se refiere la fracción V del artículo 41 de la Constitución Local, se entiende que los diputados tienen atribuciones de dirección y de mando; en los demás casos sólo tendrán facultades ejecutivas cuando actúen como órgano colegiado.

Art. 17.- Los diputados gozan del fuero que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Chihuahua. Son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos o enjuiciados por ellas. Cuando una autoridad Judicial recibiere una promoción de particulares o de cualquier autoridad que verse sobre lo anterior las desecharan de pleno derecho sin más trámite. Si por cualquier motivo se le diere entrada una vez que el Diputado o Diputados de que se trate, el Presidente del Congreso o cualquier persona enteren a la autoridad que recibió la promoción que el asunto de que está conociendo se encuentra en el supuesto anterior deberá inmediatamente y sin mayor trámite decretar el sobreseimiento. Contra la anterior no cabrá juicio ni recurso alguno y la autoridad que no la dicte o se niegue a dictarla será inmediatamente destituida de su cargo por el superior inmediato.

El presidente del Congreso o, en su caso, de la Diputación Permanente, velará por el respeto al fuero de los diputados. Todo acto de autoridad que vulnere el fuero mencionado se castigará conforme a lo previsto por la ley respectiva.

Los diputados son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por los actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; pero no podrán ser detenidos ni ejercitarse en contra de ellos acción penal hasta que, seguido el procedimiento constitucional, se decida la separación del cargo.

Art. 18.- Los diputados están obligados a observar las normas que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Local y esta Ley; además, a no invocar su condición de legislador en actividades mercantiles, industriales o profesionales.

Art. 19.- Los diputados contarán con las dietas, prestaciones y viáticos que les permitan desempeñar con eficacia y dignidad su encargo.

Las dietas y prestaciones se fijarán en el presupuesto, serán personales y sólo podrán ser objeto de descuento previa autorización expresa del diputado o por mandado judicial en los términos de la ley respectiva. Los viáticos y demás asignaciones se otorgarán conforme a los criterios que autorice la Junta de Coordinación Parlamentaria, en los términos de la presente Ley.

Art. 20.- El desempeño del cargo de diputado es incompatible con cualquier otro empleo o comisión remunerado de la Federación, del Estado o de los Municipios, por los cuales se perciba remuneración sin licencia previa del Congreso o de la Diputación Permanente. Se exceptúa de lo anterior a quienes ejerzan cuando menos desde dos años antes al día de la elección, actividades docentes en Instituciones Oficiales de Educación Superior.

CAPITULO II DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS DIPUTADOS

Art. 21.- Son derechos de los diputados, además de los otorgados por la Constitución Política del Estado y otros ordenamientos legales aplicables, los siguientes:

- I. Elegir y ser electos para integrar los órganos del Congreso;
- II. Formar parte de un grupo parlamentario en los términos previstos por esta Ley;

- III. Asistir con voz y voto a las sesiones del pleno del Congreso, así como a las de las comisiones de que formen parte. Podrán asistir con voz, pero sin voto, a las sesiones de las comisiones de que no formen parte;
- IV. Gestionar ante las autoridades la atención de los asuntos que les planteen sus representados;
- V. Formular preguntas por escrito al Secretario de Gobierno, Procurador General de Justicia o a cualquiera de los Directores Generales de la Administración Pública Estatal, y
- VI. Representar al Congreso en los foros, audiencias públicas y reuniones nacionales o internacionales para los que sean designados por el pleno, el Presidente del Congreso o de la Diputación Permanente en su caso.

Art. 22.- Son deberes de los diputados, además de los otorgados por la Constitución Política del Estado y otros ordenamientos legales aplicables, los siguientes:

- I. Rendir la protesta al tomar posesión de su cargo y asistir a las sesiones del Congreso;
- II. Asistir a las reuniones de las comisiones o comités de que formen parte;
- III. Cumplir con diligencia los trabajos que les correspondan;
- IV. Responder por sus actos u omisiones en los términos previstos en la Constitución Política del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado;
- V. Representar los intereses de los ciudadanos, así como promover y gestionar la solución de problemas y necesidades colectivas ante las autoridades competentes;
- VI. Informar al Congreso, cuando se les requiera, acerca del cumplimiento de sus obligaciones;
- VII. Acatar las disposiciones del pleno y de la mesa directiva del Congreso, y
- VIII. Presentar su declaración de situación patrimonial en los términos de la presente ley y demás disposiciones previstas en otros ordenamientos.

CAPITULO III DE LA SUSPENSION Y PERDIDA DEL CARÁCTER DE DIPUTADO

Art. 23.- Los Diputados quedarán suspendidos de los derechos y obligaciones a que se refiere esta Ley en los siguientes casos:

- I. Por licencia concedida en los términos fijados por esta Ley, y
- II. Por resolución del pleno de que ha lugar a proceder penalmente.

Art. 24.- Los diputados perderán el carácter de tales en los siguientes casos:

- I. Por resolución del pleno como resultados del juicio político instaurado en su contra;
- II. Por sentencia firme condenatoria en los casos a que se refiere el artículo 183 de la Constitución Política del Estado;
- III. Por no presentarse, sin causa justificada, a desempeñar el cargo para el cual fueron electos en los términos previstos en los artículos 47 y 60 de la Constitución Política del Estado;
- IV. Por incapacidad declarada judicialmente en los términos de la Ley respectiva;
- V. Por desempeñar otro cargo, empleo o comisión de la federación, estados y municipios, por los cuales se perciba remuneración sin la autorización respectiva;
- VI. Por terminar el período para el cual fueron electos, y
- VII. Por renuncia.

TITULO CUARTO ORGANIZACIÓN DEL CONGRESO CAPITULO I PARTE GENERAL

Art. 25.- El órgano de dirección del Congreso estará integrado por un presidente, dos vicepresidentes, dos secretarios y dos prosecretarios, que durarán en su encargo todo el período de que se trate. Este órgano se denominará mesa directiva y su integración reflejará la composición plural del Congreso.

Art. 26.- La mesa directiva se elegirá por el voto de la mayoría de los presentes, diez días antes de cada período ordinario de sesiones en junta previa que con ese solo objeto celebre el Congreso. Las juntas previas serán convocadas por el presidente de la Diputación Permanente. Los diputados electos para integrar la mesa directiva entrarán en funciones sin mayor formalidad.

Los nombramientos de los integrantes de una nueva mesa directiva serán dados a conocer por la anterior a los poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, a las demás legislaturas de las entidades federativas y a las Cámaras del Congreso de la Unión. El decreto se publicará en el Periódico Oficial.

Art. 27.- El presidente de la mesa directiva de un período ordinario de sesiones no podrá ser electo para presidir la Diputación Permanente al término de aquél.

Art. 28.- Cuando se prorrogue un período ordinario de sesiones de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, continuará en ejercicio la misma mesa directiva.

Art. 29.- Corresponde a la mesa directiva, bajo la autoridad de su presidente, preservar la libertad de las deliberaciones, cuidar de la efectividad de los trabajos y aplicar con imparcialidad las normas y acuerdos que rigen al Congreso.

CAPITULO II DEL PRESIDENTE

Art. 30.- Son atribuciones del presidente de la mesa directiva:

- I. Dirigir y coordinar la acción de la misma y ostentar la representación oficial del Congreso;
- II. Adoptar las medidas necesarias para la organización del trabajo de las sesiones del pleno;
- III. Asistir con voz y voto a las reuniones de la Junta de Coordinación Parlamentaria;
- IV. Elaborar el orden del día de las sesiones;
- V. Abrir y clausurar las sesiones del pleno, así como prorrogarlas y suspenderlas por causa justificada;
- VI. Dar curso a los asuntos inscritos en el orden del día y fijar los trámites que deban seguirse para el cumplimiento de los acuerdos tomados por el pleno;
- VII. Conducir los debates y deliberaciones, pudiendo participar en ellos, cuidando la eficiencia de los trabajos y la dignidad del Congreso.
- VIII. Cuando el presidente haya de tomar la palabra en el ejercicio de sus funciones, permanecerá sentado, más si quiere tomar parte en la discusión de algún asunto, pedirá en voz alta la palabra y usará de ella conforme a las reglas descritas para los demás miembros del Congreso. Entre tanto, ejercerá sus funciones el primer vicepresidente, el cual podrá llamar al orden el orador por sí o a moción de un diputado cuando aquél incurriera en los supuestos previstos por esta ley;
- IX. Velar por el respeto al fuero de los diputados y preservar la inviolabilidad del recinto y los inmuebles destinados para el uso del Congreso;
- X. Designar las comisiones a las que se deban turnar los asuntos que se presenten a la consideración del Congreso y sean de su competencia;
- XI. Conceder la palabra al Gobernador del Estado, al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, a los de Ayuntamientos, a los chihuahuenses que hayan presentado Iniciativa Popular, así como a los representantes de los pueblos indígenas, cuando asistan para la discusión de iniciativas, de conformidad con la Constitución Política del Estado;
- XII. Imponer a los diputados sanciones pecuniarias por el monto de la dieta que corresponda a los días que falten a sesión sin justificación o permiso del propio presidente;
- XIII. Conceder licencia a los diputados para que en un mes puedan faltar hasta tres sesiones. No se concederá licencia alguna cuando se perjudique el quórum;
- XIV. Llamar al orden al que faltare a él, sea diputado o público asistente, pudiendo en caso de desobediencia o grave desorden suspender o levantar la sesión;

- XV. Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando sea necesario para garantizar el buen funcionamiento del Congreso;
- XVI. Firmar con los secretarios las actas de las sesiones y las minutas de leyes y decretos que se aprueben y remitirlas al Ejecutivo para su promulgación, así como también los nombramientos o remociones que haya acordado el Congreso;
- XVII. Representar al Congreso en juicio y fuera de él;
- XVIII. Exhortar a las comisiones y comités a realizar sus reuniones con la periodicidad reglamentaria y representar sus dictámenes en tiempo y forma; y
- XIX. Contestar en términos generales, si le da lectura el Gobernador a su informe de Gobierno a la apertura del primer período ordinario de sesiones.
- XX. Los vicepresidentes auxiliarán al presidente en el desempeño de sus funciones y lo suplirán en su ausencia en el orden en que hubieren sido electos.

Art. 31.- El presidente de la mesa directiva lo será también del Congreso. La renuncia al cargo de presidente no implica la de diputado.

Art. 32.- El presidente de la mesa directiva podrá ser removido por el pleno cuando de manera sistemática quebrante las disposiciones de esta Ley. Para ello se requiere que algún miembro del Congreso presente moción en ese sentido y que ésta, después de ser sometida a discusión en la que podrán hacer uso de la palabra hasta tres diputados en contra y tres a favor, de manera alternada, comenzando por quien solicitó la palabra en contra, sea aprobado en votación nominal. En su caso, se elegirá al presidente que concluirá el período para el que fue electo el removido.

CAPITULO III DE LOS SECRETARIOS

Art. 33.- Son atribuciones de los secretarios:

- I. Auxiliar al presidente en la preparación del orden del día de las sesiones;
- II. Comprobar al inicio de cada sesión y durante las votaciones la existencia del quórum requerido;
- III. Discutir con el auxilio del personal administrativo el orden del día entre los diputados;
- IV. Firmar con el presidente las minutas de leyes y decretos que expida el Congreso;
- V. Leer los documentos listados en el orden del día y los que ordene el presidente de la mesa directiva para conocimiento e ilustración de los diputados;
- VI. Dar trámite a los acuerdos del Presidente;
- VII. Recoger y computar las votaciones y comunicar al presidente sus resultados;
- VIII. Expedir y certificar las copias de documentos oficiales del Congreso;
- IX. Levantar las actas de las sesiones y firmarlas en unión del presidente, y asentarlas en el libro respectivo luego de ser aprobadas por el Congreso;
- X. Abrir, integrar y actualizar los expedientes de las promociones recibidas por el Congreso;
- XI. Llevar los siguientes libros debidamente autorizados por el presidente: Libro de Actas de Sesiones; Libro en que se asienten por orden cronológico y textualmente las leyes y decretos aprobados por el Congreso; Libro de Asistencias de los Diputados y Libro de Gobierno del Congreso en el que se asentará todo lo relativo a cualquier promoción hecha ante el Congreso, desde su fecha de recibido, curso que se le dio, hasta su fin;
- XII. Cuidar la integración y publicación del Diario de los Debates y su archivo, y
- XIII. Las demás que se deriven de esta Ley y otros ordenamientos legales aplicables.

Los secretarios gozan de fe pública en todo lo relativo al ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas. Los prosecretarios auxiliarán a los secretarios en el desempeño de sus funciones y los suplirán en sus ausencias.

CAPITULO IV DE LA DIPUTACION PERMANENTE

Art. 34.- La Diputación Permanente se integrará por cinco diputados con el carácter de propietarios y otros dos como sustitutos. De los diputados propietarios se nombrará Presidente, Vicepresidente y Secretario. Los sustitutos sólo entrarán en funciones cuando falten temporal o definitivamente aquellos.

La Diputación Permanente será nombrada por el Congreso en la última sesión del período ordinario, por mayoría absoluta de votos. En su integración se procurará reflejar la composición plural del Congreso.

La Diputación Permanente entrará en funciones inmediatamente después de clausurados los trabajos de un período ordinario. Durante su ejercicio tendrá las atribuciones que le señala el artículo 82 de la Constitución Política del Estado y esta Ley.

El Presidente de la Diputación Permanente saliente no podrá integrar la mesa directiva inmediata.

Los diputados que integren la Diputación Permanente recibirán una retribución extraordinaria de acuerdo al presupuesto. Lo mismo ocurrirá con los diputados que integren la mesa directiva.

Art. 35.- Los días 30 de Septiembre y el último día de febrero de cada año, la Diputación Permanente tendrá su última sesión.

Art. 36.- La Diputación Permanente seguirá en funciones aun durante los períodos extraordinarios del Congreso, pero no podrá conocer de los asuntos contenidos en las convocatorias relativas a dichos períodos.

Art. 37.- El desarrollo de sus sesiones y despacho de los asuntos de su competencia, se sujetarán en lo conducente a lo que esta Ley dispone en relación al pleno del Congreso.

Art. 38.- El presidente de la Diputación Permanente convocará a todos los diputados a la junta previa, a efecto de elegir la mesa directiva de los períodos ordinarios del Congreso.

CAPITULO V DE LA JUNTA DE COORDINACION PARLAMENTARIA

Art. 39.- La Junta de Coordinación Parlamentaria es un órgano plural dotado de atribuciones para propiciar el oportuno, eficaz y correcto ejercicio de las facultades del Congreso.

La Junta de Coordinación Parlamentaria se integrará con el presidente de la mesa directiva, quien en sus ausencias será sustituido por los vicepresidentes en los términos de la presente Ley, así como por los coordinadores de cada uno de los grupos parlamentarios, y por los diputados que no formen parte de un grupo parlamentario, quienes sólo participarán con derecho a voz.

La Junta tomará sus decisiones por consenso, pero en el caso de que este no se obtenga, las adoptará mediante votación. Para ello, los coordinadores de los grupos parlamentarios dispondrán de voto ponderado, sobre la base de un total de diez votos, en función del número de miembros que integran sus respectivos grupos.

Art. 40.- Durante los períodos ordinarios el presidente de la mesa directiva lo será también de la Junta de Coordinación Parlamentaria; fuera de aquéllos, quien lo sea de la Diputación Permanente.

Art. 41.- La Junta de Coordinación Parlamentaria deberá reunirse cuando menos dos veces por mes durante los períodos ordinarios y, fuera de éstos, cuando menos una. Las reuniones serán convocadas por su presidente por iniciativa propia o a solicitud de un coordinador de grupo parlamentario.

Para el desarrollo de sus trabajos se estará, en lo conducente, a lo previsto por esta Ley para las comisiones y comités, excepto que a sus reuniones sólo podrán asistir y participar sus integrantes en los términos del artículo 39.

Art. 42.- Corresponde a la Junta de Coordinación Parlamentaria:

- I. Programar el desarrollo general de las sesiones y actividades del pleno;
- II. Propiciar la celebración de acuerdos parlamentarios respecto a los asuntos que se traten en el Congreso;
- III. Proponer al pleno, para su aprobación, a los diputados que integrarán las comisiones y comités del Congreso;
- IV. Proponer al pleno los nombramientos de Oficial Mayor, Contador General y titular de la Unidad Técnica y de Investigación Legislativa;
- V. Conocer y dar trámite al anteproyecto de presupuesto de egresos del Congreso que le presente el Comité de Administración;
- VI. Aprobar las condiciones generales de trabajo de los servidores públicos del Congreso, a proposición de la Oficialía Mayor.
- VII. Autorizar los criterios que se aplicarán para el otorgamiento de apoyos a las comisiones, comités y grupos parlamentarios, que le presente el Comité de Administración;
- VIII. Conocer el informe trimestral que sobre el ejercicio del presupuesto del Congreso le presente el Comité de Administración, y formular las observaciones que respecto de aquél estime pertinentes, y

- IX. Ejercer las demás atribuciones que le asignen esta Ley y otros ordenamientos legales aplicables.

CAPITULO VI DE LAS COMISIONES

Art. 43.- Las comisiones del Congreso son órganos colegiados que se integran por diputados, cuyas funciones son las de analizar y discutir las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados por el pleno para elaborar, en su caso, los dictámenes correspondientes.

Art. 44.- El Congreso contará con las comisiones que sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus atribuciones. Las comisiones serán:

- I. De Dictamen Legislativo;
- II. De Vigilancia de la Contaduría General;
- III. Jurisdiccionales, y
- IV. Especiales.

Art. 45.- Las comisiones de dictamen legislativo y de Vigilancia de la Contaduría General se constituyen con carácter definitivo y funcionarán durante toda la Legislatura; se denominan ordinarias y se integrarán a más tardar en la sexta sesión posterior a la de instalación del Congreso, con un máximo de cinco miembros y un mínimo de tres. Su mesa directiva se integrará por un presidente y un secretario, quienes junto con los demás miembros de cada comisión, serán designados por el pleno a propuesta de la Junta de Coordinación Parlamentaria.

Art. 46.- Los trabajos de las comisiones serán coordinados por su directiva. Necesitarán para funcionar de la presencia de la mayoría de sus miembros. La convocatoria a reuniones se hará siempre para horas que no coincidan con las de sesión del Congreso, y en las citaciones se consignarán los asuntos a tratar. Sus dictámenes se acordarán por mayoría de votos y sus presidentes tendrán, además del ordinario, voto de calidad. Las ausencias temporales de su presidente serán cubiertas por el secretario.

Art. 47.- Las Comisiones podrán crear subcomisiones de carácter temporal para el mejor cumplimiento de sus funciones. En este caso, presidirá los trabajos el diputado nombrado por aquella para tal efecto.

Art. 48.- Cada comisión podrá solicitar al presidente del Congreso, cuando la gravedad del asunto o algún otro motivo especial lo demande, el aumento de sus miembros o bien que se le una otra comisión. El presidente acordará lo que estime procedente y lo comunicará al pleno.

Art. 49.- Con el objeto de que las comisiones programen sus trabajos, los presidentes de las mismas deberán reunirse con sus integrantes dentro de la segunda semana de cada período ordinario, para establecer las fechas y horas de sus reuniones. Con ese mismo objeto se reunirán los presidentes de todas las comisiones.

Asimismo, elaborarán un programa de actividades a desarrollar durante los recesos, el cual harán del conocimiento del presidente de la Diputación Permanente.

Las comisiones se reunirán cuando menos dos veces al mes durante los períodos ordinarios y por lo menos una al mes en los recesos, previa convocatoria de su presidente y secretario o del presidente del Congreso.

Art. 50.- En los casos que se considere pertinentes se levantará acta de cada reunión de trabajo.

Art. 51.- Son atribuciones de los presidentes de las comisiones:

- I. Citar, conjuntamente con el secretario, a reuniones de las comisiones y vigilar el cumplimiento del programa de trabajo interno que se haya aprobado;
- II. Solicitar al presidente del Congreso y a la Oficialía Mayor los diversos tipos de apoyo que se requieran para el desahogo de los trabajos de las comisiones;
- III. Coordinarse entre sí para el mejor desempeño de sus funciones;
- IV. Tramitar los expedientes que se les turnen;
- V. Distribuir y coordinar el trabajo entre los integrantes de la comisión, para encauzar el estudio y análisis de las iniciativas y proyectos turnadas, hasta que éstas se consideren suficientemente discutidas y se formulen y aprueben los correspondientes dictámenes que serán sometidos al pleno;
- VI. Solicitar a las dependencias públicas, previo acuerdo de la comisión respectiva, la información oficial necesaria para el desempeño de sus trabajos;
- VII. Turnar a la secretaría del Congreso los dictámenes aprobados para su discusión en el pleno, y
- VIII. Las demás que les confieren esta Ley y otros ordenamientos legales aplicables.

Art. 52.- Las comisiones conocerán de los asuntos que les sean turnados por el presidente del Congreso. Salvo que la ley disponga otro término, deberán dictaminarlos en un plazo máximo de dos meses, excepto aquellos en que el pleno acuerde fijar un plazo diverso, atendiendo a la urgencia de la resolución.

El pleno, por medio del presidente, hará los requerimientos que juzgue necesarios a las comisiones que se hallen en retardo, y no siendo esto bastante podrá emplazarlas para día determinado.

Cuando la comisión no esté en condiciones de dictaminar dentro del plazo fijado, expondrá los motivos a la Mesa Directiva del Congreso, la cual podrá ampliar hasta por otro tanto únicamente el plazo fijado. Si la Comisión no dictaminara en este último plazo, la mesa directiva procederá a amonestarla ante el Pleno, reasignando el asunto a otra Comisión.

Art. 53.- El presidente podrá turnar un asunto en razón de su naturaleza, a dos o más comisiones para que lo estudien y dictaminen. Estas podrán hacerlos reunidas al efecto o iniciar por separado su estudio, con aviso a la otra u otras, pero en todo caso el anteproyecto de dictamen deberá ser aprobado en reunión de las comisiones unidas a que haya sido turnado el asunto; en este último caso, en su primera reunión, sus integrantes elegirán a quien las habrá de presidir, que en todo caso será uno de los presidentes de éstas.

Art. 54.- Las reuniones de las comisiones serán privadas, pero podrán celebrar, si así lo acuerdan, reuniones públicas con propósitos de información y audiencia.

A las reuniones de las comisiones asistirán sus miembros, las personas convocadas a informarlas y los diputados que lo deseen. En sus deliberaciones sólo podrán participar los diputados del Congreso y únicamente votarán los miembros de la respectiva comisión. Los autores de los proyectos podrán ser especialmente citados si se estima pertinente.

Art. 55.- Las comisiones, previo acuerdo de sus integrantes, podrán recabar informes de las autoridades competentes para el mejor desarrollo de sus trabajos. Podrán solicitar asimismo la presencia ante ellas de servidores públicos para que informen sobre asuntos relacionados con su encargo.

Art. 56.- En las comparecencias de los servidores públicos ante las comisiones, el presidente cuidará que se lleven en forma ordenada y de que todos sus miembros tengan igual oportunidad de participación.

Las comisiones podrán igualmente invitar a estar presentes en sus reuniones de trabajo a personas que por razón de su oficio, ocupación o profesión posean conocimientos útiles para el mejor cumplimiento de las tareas propias de las comisiones, para lo cual sus presidentes extenderán directamente la invitación.

Art. 57.- Los diputados que formando parte de una comisión tuvieran interés personal en algún asunto sometido a su estudio, se abstendrán de votar y de firmar el dictamen correspondiente, debiendo notificarlo al presidente del Congreso para que sean relevados del conocimiento de dicho asunto.

Art. 58.- Cada comisión, después de considerar un asunto y convenir en los puntos de su dictamen, designará al integrante que habrá de elaborarlo, quien podrá solicitar a la Oficialía Mayor los apoyos que requiera.

Art. 59.- El dictamen que elaboren las comisiones contendrá una parte expositiva con los antecedentes del caso y las razones en que se funde, y una parte propositiva, sin cuyos requisitos no se les dará curso.

Una vez que estén firmados los dictámenes por la mayoría de los miembros de la comisión, se imprimirán junto con los votos particulares si los hubiere y se remitirán por conducto de su presidente a los diputados secretarios del Congreso para su inclusión en el orden del día. La comisión nombrará un diputado que sostenga el dictamen en la sesión de que se trate.

Art. 60.- Las comisiones, durante los recesos, continuarán el estudio de los asuntos pendientes, hasta producir el correspondiente dictamen.

Art. 61.- Los dictámenes que se produzcan sobre asuntos que no llegue a conocer la Legislatura que los recibió, quedarán a disposición de la siguiente con el carácter de proyectos prioritarios.

Art. 62.- Son comisiones de dictamen legislativo las siguientes:

- I. De Gobernación y Puntos Constitucionales
- II. De Justicia y Derechos Humanos;
- III. De Educación Pública y Cultura;
- IV. De Patrimonio y Hacienda;
- V. De Obras y Servicios Públicos;
- VI. De Salud y Ecología;
- VII. De Trabajo y Previsión Social;
- VIII. De Asuntos Indigenistas;
- IX. De Desarrollo Socioeconómico;
- X. De Asuntos Municipales;
- XI. De Asuntos Fronterizos;
- XII. De Participación Ciudadana.

Las comisiones tendrán a su cargo las cuestiones relacionadas con la materia propia de su denominación. La Junta de Coordinación Parlamentaria podrá proponer al pleno el aumento o la disminución del número de comisiones.

Los diputados podrán formar parte de no más de tres comisiones y hasta de dos cuando presidan alguna. En su integración las comisiones reflejarán la composición plural del Congreso.

Art. 63.- La Comisión de Vigilancia de la Contaduría General, estará integrada por tres miembros; uno de los cuales necesariamente deberá representar a la primera minoría.

Art. 64.- Son atribuciones de la Comisión de Vigilancia de la Contaduría General del Congreso:

- I. Vigilar la organización y el funcionamiento de la Contaduría General del Congreso;
- II. Informar al Congreso o en su caso a la Diputación Permanente, sobre el manejo de los fondos públicos;
- III. Remitir a la Contaduría General, para su revisión y glosa, las cuentas públicas del Gobierno del Estado y de los municipios que le turne el presidente del Congreso;
- IV. Ordenar a la Contaduría General del Congreso, cuando lo estime necesario para cumplir sus funciones, la práctica de visitas, inspecciones y auditorías;
- V. Emitir dictamen sobre la revisión y glosa de las cuentas públicas estatales y municipales practicadas por la Contaduría General del Congreso;
- VI. Presentar al pleno del Congreso los dictámenes que elabore a partir de las glosas de las cuentas públicas estatales y municipales practicadas por la Contaduría General. Los dictámenes serán emitidos por la Comisión en un término que no excederá de dos meses, contados a partir de la recepción de las glosas. El incumplimiento de lo anterior será causa grave de responsabilidad sancionándose con la remoción de sus miembros; y
- VII. Las demás que le confieren esta Ley, la Ley Orgánica de la Contaduría General del Congreso y otros ordenamientos legales aplicables.

Art. 65.- Las comisiones jurisdiccionales conocerán de las denuncias o acusaciones que se presenten contra los servidores públicos que gocen de fuero constitucional, así como de las solicitudes por parte del Ministerio Público para declarar si ha lugar a proceder penalmente en contra de aquéllos.

Art. 66.- Las comisiones especiales se constituirán por aprobación del pleno a propuesta de la Junta de Coordinación Parlamentaria para la realización de un trabajo específico y se extinguirán al término del mismo, o en todo caso, al concluir el último período de la Legislatura. Estas comisiones se ajustarán en su integración y funcionamiento a las disposiciones aplicables a las demás comisiones.

Las comisiones especiales de cortesía a que se refiere el artículo 156 serán nombradas por el pleno a propuesta del presidente.

Art. 67.- Los diputados que formen parte de las comisiones o comités no recibirán ninguna retribución extraordinaria.

CAPITULO VII DE LOS COMITES

Art. 68.- El Congreso, contará como órganos de apoyo con los siguientes comités:

- I. De Administración, y
- II. De Biblioteca y Asuntos Editoriales.

Los miembros de los comités serán designados por el pleno a propuesta de la Junta de Coordinación Parlamentaria; se integrarán con tres miembros, tendrán las atribuciones que esta Ley les señala y además funcionarán durante todo el período de la Legislatura.

El Comité de Administración estará integrado por cuando menos un diputado que represente cuando menos la primera minoría.

Art. 69.- Para la realización de sus tareas, los comités se reunirán a convocatoria de su presidente cuando menos una vez al mes y deberán presentar al pleno un informe durante los meses de diciembre y junio respectivamente.

Art. 70.- Son atribuciones del Comité de Administración:

- I. Elaborar el anteproyecto del presupuesto de egresos del Congreso, que oportunamente turnará para su conocimiento y trámite a la Junta de Coordinación Parlamentaria;

- II. Proponer a la Junta de Coordinación Parlamentaria los criterios para otorgar los apoyos que requieran las comisiones, los comités y los grupos parlamentarios;
- III. Autorizar los criterios a que se sujetarán los contratos y convenios que se celebren por el Congreso con terceros en materia de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles;
- IV. Autorizar la creación de órganos de apoyo administrativo que coadyuven al mejor desempeño de las funciones del Congreso;
- V. Controlar el ejercicio del presupuesto de egresos del Congreso y vigilar el cumplimiento de la normatividad que regula su aplicación y la comprobación del gasto;
- VI. Conocer, revisar y aprobar en su caso el informe Trimestral que le rinda el Oficial Mayor sobre el ejercicio presupuestal del Congreso, y
- VII. Ejercer las demás que esta Ley y otras disposiciones legales le asignen.

Art. 71.- Corresponde al Comité de Biblioteca y Asuntos Editoriales:

- I. Promover la formación de un acervo bibliográfico del Congreso;
- II. Diseñar, aplicar y vigilar las políticas de los procesos técnicos de selección, clasificación, catalogación, resguardo y conservación bibliográfica, así como de la documentación que constituye la memoria legislativa, a efecto de facilitar la consulta institucional y pública del acervo bibliográfico del Congreso;
- III. Celebrar convenios interbibliotecarios con instituciones especializadas;
- IV. Dirigir y publicar el órgano informativo del Congreso, así como cuidar de su circulación, y
- V. Promover la edición de publicaciones que se consideren de interés para el desarrollo cultural del Estado.

CAPITULO VIII DE LOS ORGANOS TECNICOS

Art. 72.- Funcionarán dentro del Congreso de acuerdo con esta Ley, otros ordenamientos legales aplicables y las disposiciones de carácter general que dicte la Junta de Coordinación Parlamentaria, las siguientes dependencias:

- I. Oficialía Mayor;
- II. Contaduría General, y
- III. La Unidad Técnica y de Investigación Legislativa.

Para ser Oficial Mayor se requiere: Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años y tener título de Licenciado en Derecho o en alguna área administrativa; los requisitos para el Contador General serán los que determine la ley. Para ser titular de la Unidad Técnica y de Investigación Legislativa se requieren los mismos requisitos que para ser Oficial Mayor con excepción de la profesión que deberán ser necesariamente Licenciado en Derecho.

Los Titulares serán nombrados por el pleno, a propuesta de la Junta de Coordinación Parlamentaria.

El Congreso contará además con los servidores públicos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y que le permita su presupuesto.

Art. 73.- Corresponde a la Oficialía Mayor:

- I. Dar cumplimiento en el ámbito administrativo a los acuerdos y resoluciones tomados por el pleno, la Junta de Coordinación Parlamentaria, la presidencia, la secretaría, las comisiones y los comités del Congreso ;
- II. Llevar a cabo los trámites de carácter meramente administrativo relacionados con el proceso legislativo de las iniciativas y proyectos presentados al pleno;
- III. Apoyar la elaboración de las actas correspondientes a las sesiones del pleno y a las reuniones de las comisiones y comités;
- IV. Proporcionar los servicios de apoyo, incluidos los de naturaleza jurídica que se requieran para el eficaz desarrollo de las actividades del pleno y los órganos del Congreso, así como los aspectos relativos a comunicación social;

- V. Formular y presentar oportunamente al Comité de Administración el anteproyecto de presupuesto de egresos del Congreso;
- VI. Llevar la administración de los recursos financieros correspondientes al presupuesto de egresos del Congreso, así como el registro y control de los bienes patrimoniales de éste;
- VII. Elaborar y presentar trimestralmente al Comité de Administración un informe financiero del ejercicio presupuestal del Congreso;
- VIII. Intervenir en los actos jurídicos y contratos en los que el Congreso sea parte y que supongan una afectación directa a su presupuesto;
- IX. Llevar un control de las demandas judiciales en contra del Congreso y, en su caso, asumir su representación en juicio y fuera de él;
- X. Preparar y en su caso aprobar, la documentación relativa a nombramientos, licencias, cambios de adscripción, vacaciones y bajas de los servidores públicos del Congreso;
- XI. Llevar los libros, registros y demás documentos establecidos para el control y seguimiento de los asuntos del Congreso;
- XII. Nombrar y remover al Personal de la Oficialía Mayor, y
- XIII. Atender las demás actividades que le señalen la presente Ley y otros ordenamientos legales aplicables.

Art. 74.- La Contaduría General del Congreso tendrá la organización, funcionamiento y atribuciones que establecen la Constitución Política del Estado, esta Ley, su orgánica y demás.

Art. 75.- La Unidad Técnica y de Investigación Legislativa tendrá a su cargo realizar estudios, suministrar información, atender consultas, emitir opinión respecto a proyectos de iniciativas de ley y proporcionar asesoría, en todos los casos en materia estrictamente técnica y legislativa, que le solicite el pleno, la Junta de Coordinación Parlamentaria y las comisiones de dictamen.

Art. 76.- La Unidad a que se refiere el artículo anterior se regirá en su organización y funcionamiento por lo establecido en la presente Ley y las disposiciones de carácter general que dicte la Junta de Coordinación Parlamentaria.

TITULO QUINTO CAPITULO UNICO DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

Art. 77.- Los diputados que surjan de la postulación de un mismo partido o tengan una misma afiliación podrán integrar grupos parlamentarios para la realización de tareas específicas en el Congreso en los términos de esta Ley. Para constituir un grupo parlamentario, se requerirá un mínimo de dos diputados.

Art. 78.- Los diputados que pertenezcan a un mismo partido en ningún caso podrán formar un grupo parlamentario por separado y tampoco podrán formar parte de más de un grupo, a menos que renuncien al que pertenecen para asociarse a otro. Por ningún motivo podrán formar grupos parlamentarios diputados independientes por ser ésta una prerrogativa conferida a los partidos políticos.

El diputado que hubiese sido electo por una coalición o por candidatura común de varios partidos políticos, sólo podrá integrarse a alguno de los grupos formados por cualquiera de esos partidos.

Art. 79.- La constitución de los grupos parlamentarios se llevará a cabo mediante solicitud por escrito a la mesa directiva del Congreso, adjuntándole los siguientes documentos:

- I. La voluntad de constituirse en grupo parlamentario, así como los nombres de sus integrantes, y
- II. Nombres de los diputados que haya sido designados coordinador y subcoordinadores en su caso.

Los grupos parlamentarios deberán entregar la documentación referida a más tardar en la tercera sesión siguiente a la de instalación del primer período ordinario de sesiones de cada Legislatura. El presidente del Congreso revisará la documentación y cumplido los requisitos anteriores, declarará la constitución de los grupos parlamentarios.

a designación o remoción de los coordinadores y subcoordinadores se hará de conformidad con los estatutos y lineamientos de los respectivos partidos políticos.

Art. 80.- Los coordinadores y en su caso los subcoordinadores de los grupos parlamentarios formarán parte de la Junta de Coordinación Parlamentaria, de conformidad con las disposiciones de esta Ley y con las atribuciones que la misma señala.

Art. 81.- Cuando un partido político cambie de denominación, el grupo parlamentario respectivo lo hará también, comunicándolo a la mesa directiva. En el caso de que un grupo se disuelva, sus integrantes podrán incorporarse a otro, a condición de que corresponda a su nueva afiliación partidista, lo que informarán a la mesa directiva.

Cuando un partido político que tenga grupo en el Congreso se fusione con otro, se podrá integrar uno nuevo con los diputados que sean miembros del partido resultante de la fusión, disolviéndose el grupo anterior.

La mesa directiva comunicará al pleno la constitución, disolución y fusión de cada grupo. Procederá de igual forma cuando se sustituya al coordinador o a los subcoordinadores de los mismos.

Art. 82.- Los grupos parlamentarios dispondrán de locales adecuados en las instalaciones del Congreso, así como de las asesorías, personal y elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Lo anterior se hará atendiendo al número de diputados que integren los grupos y de acuerdo con las posibilidades y el presupuesto del Congreso.

TITULO SEXTO DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONGRESO CAPITULO I DE LAS SESIONES

Art. 83.- La sesión es la reunión general de diputados en el recinto oficial, para el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de sus atribuciones.

Los días 1 de Octubre y 1 de Marzo de cada año el Congreso se reunirá a partir de las 11:00 horas en el salón de sesiones para inaugurar, respectivamente, el primero y segundo período de sesiones ordinarias. En dichas sesiones el presidente de la mesa directiva declarará en voz alta "El Congreso del Estado de Chihuahua abre hoy (fecha) el primer (o segundo) período de sesiones ordinarias (del primero, segundo o tercer año de ejercicio constitucional) de la (número) Legislatura".

Art. 84.- La sesión del 1 de Octubre tendrá como objeto exclusivo el de recibir el informe del Ejecutivo en los términos previstos en la Constitución Política del Estado. Si el Ejecutivo le diere lectura, el presidente del Congreso contestará en términos generales y un representante de cada grupo parlamentario podrá hacer comentarios generales en torno al mismo. Lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 12 de esta Ley.

Art. 85.- Los días de sesión serán los martes y los jueves, pero podrá convocarse cualquier otro día de la semana; se iniciarán los trabajos por regla general a las 11:00 horas y se terminarán una vez agotado el orden del día o a moción de uno o varios diputados aprobada por la mayoría de los presentes.

Art. 86.- Reunido en el recinto oficial un número suficiente de diputados para formar quórum legal, el presidente declarará abierta la sesión e indicará que todas sus resoluciones tendrán fuerza legal.

Art. 87.- Las sesiones podrán ser ordinarias, extraordinarias, públicas, privadas permanentes y solemnes.

Art. 88.- Serán sesiones ordinarias las que celebre el Congreso entre el 1 de Octubre y el 31 de diciembre y del 1 de marzo al 30 de junio de cada año. Serán extraordinarias, las que celebre, fuera de los anteriores períodos.

Art. 89.- Serán permanentes las que se celebren con ese carácter, por acuerdo expreso del pleno, a efecto de tratar un asunto previamente determinado que así lo amerite.

Durante el desarrollo de estas sesiones, no podrá darse cuenta ni trámite alguno de asunto no comprendido en el acuerdo. Estas sesiones podrán tener los recesos que disponga el presidente en los términos de la presente Ley y se darán por concluidas una vez agotados los trabajos correspondientes.

Art. 90.- Serán sesiones solemnes las destinadas a tratar asuntos o acontecimientos que la Legislatura considere de significación especial y podrán concurrir como invitados de honor las personas que para tal efecto acuerde invitar el Congreso.

Siempre serán solemnes las sesiones que se celebren los días 1 de octubre y 1 de marzo de cada año.

Art. 91.- Las sesiones del Congreso serán públicas por regla general, y privadas en los siguientes casos:

1. Cuando se presenten acusaciones en contra de los servidores públicos que gozan de fuero constitucional, así como de solicitud de declaración de procedencia formulada por la autoridad competente;

- II. Cuando se dé cuenta de comunicaciones que con la calidad de reservadas dirijan al Congreso el gobierno federal, las legislaturas de los estados, el Ejecutivo local, el Supremo Tribunal de Justicia o los ayuntamientos;
- III. Cuando se traten los asuntos que tengan por objeto la organización interna del Congreso, los relativos a los asuntos económicos de éste, así como los que se refieran a los deberes de los Diputados; y
- IV. Cuando se desahoguen asuntos que uno o más diputados soliciten se trate en esta clase de sesiones, siempre que sea aprobadas por la mayoría de los diputados presentes.

Art. 92.- A las sesiones privadas sólo podrán asistir, además de los diputados, los empleados y funcionarios públicos administrativos del Congreso que sean estrictamente necesarios. Los concurrentes estarán obligados a guardar la más absoluta reserva sobre los asuntos tratados en ellas.

Las actas de las sesiones privadas deberán ser aprobadas en sesión de igual carácter y modalidad.

Art. 93.- De todas las sesiones y reuniones que celebren tanto el Congreso, la Junta de Coordinación Parlamentaria y los comités se levantará acta, la que contendrá cuando menos los siguientes datos: el nombre de quien las presida, la hora de apertura y de clausura, las observaciones, corrección y aprobación en su caso del acta de la sesión o reunión anterior, así como una relación ordenada y sucinta de los asuntos que se hubieran tratado en ellas, de las personas que hubieren participado y el sentido de sus intervenciones, de las incidencias ocurridas y de los acuerdos tomados.

Art. 94.- Durante las sesiones podrá haber recesos cuando el presidente así lo considere oportuno o conveniente para concertar un acuerdo legislativo, integrar debidamente un expediente, modificar un dictamen o cuando, por acuerdo del pleno, a propuesta de uno o más diputados, así lo requiera algún asunto. La duración del receso será determinado por el presidente de la mesa directiva.

Art. 95.- El presidente del Congreso abrirá y cerrará las sesiones, respectivamente, con las siguientes fórmulas: "Se abre la sesión" y "Se levanta la sesión y se cita para la próxima que tendrá verificativo el día _____ a las _____ horas":

CAPITULO II DEL ORDEN DEL DIA

Art. 96.- El orden del día de las sesiones ordinarias contendrá, por regla general, los asuntos que a continuación se indican:

- I. Lista de presentes y, en su caso, declaración de quórum;
- II. Lectura y aprobación en su caso del acta de la sesión anterior;
- III. Comunicaciones de los poderes de la Unión, de los poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, de los ayuntamientos del mismo, así como de las legislaturas de los estados;
- IV. Iniciativas de ley o decreto;
- V. Minutas enviadas por el Congreso de la Unión para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VI. Lectura y discusión de dictámenes presentados por las comisiones;
- VII. Informes presentados por las comisiones y los comités del Congreso;
- VIII. Fijación de posiciones, comentarios o declaraciones de los grupos parlamentarios;
- IX. Comunicaciones de particulares, y
- X. Asuntos Generales.

El presidente determinará el trámite que corresponda a las peticiones que los particulares presenten al Congreso, de lo que informará por escrito al peticionario dentro de las setenta y dos horas siguientes a la fecha que haya fijado aquél.

El presidente de la mesa directiva se reunirá antes de cada sesión con los integrantes de la misma para complementar, en su caso, el orden del día y ordenar el desahogo de los asuntos en el curso de la sesión.

CAPITULO III DE LAS INICIATIVAS

Art. 97.- El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde a los miembros del Congreso y a los órganos señalados en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado.

Art. 98.- Las iniciativas de ley o decreto contendrán la exposición de motivos que las fundamenten y el articulado que propongan.

Art. 99.- Ninguna iniciativa se someterá a la consideración del Congreso sin que antes haya sido examinada y dictaminada por la comisión o comisiones correspondientes.

Art. 100.- Los proyectos de reformas y adiciones que el Congreso de la Unión envíe a la Legislatura para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se someterá al pleno, previo dictamen de la comisión que corresponda.

Art. 101.- Las iniciativas de ley que presente la Legislatura del Estado ante el Congreso de la Unión, se acordarán por aquélla, previo dictamen de la comisión que corresponda, y se firmarán por el presidente y los secretarios.

Art. 102.- Las iniciativas dictaminadas y no aprobadas, no podrán volver a presentarse dentro de los siguientes doce meses.

Art. 103.- Las iniciativas presentadas por ciudadanos chihuahuenses se sujetarán a las siguientes bases:

- I. Deberán contener la exposición de motivos y el articulado que propongan;
- II. Deberá acompañarse a la misma el nombre y la firma de los ciudadanos que la presenten, los que en todo caso deberán ser cuando menos el 1% de los inscritos en el Padrón Electoral, así como copia de su credencial de elector, y
- III. Una vez recibida, la Iniciativa deberá ser turnada a una Comisión o Comisiones para que emitan el dictamen correspondiente, el que deberá rendirse necesariamente a más tardar en el siguiente período de sesiones ordinarias a aquél en que se reciba. El incumplimiento de lo anterior será causa grave de responsabilidad.

CAPITULO IV DE LAS DISCUSIONES

Art. 104.- Ningún dictamen podrá ser discutido sin que previamente haya sido examinado por una comisión.

Art. 105.- Los asuntos se discutirán según estén listados en el orden del día, salvo resolución del pleno en contrario.

Art. 106.- Terminada la lectura del dictamen que presente la comisión, así como los votos particulares si los hubiere, el presidente someterá aquel al pleno para su discusión.

Art. 107.- Todo dictamen se discutirá primero en lo general, es decir, en su conjunto y en torno a su idea fundamental, y después en lo particular cada uno de sus artículos; cuando conste de un solo artículo, será discutido una sola vez.

Art. 108.- Cuando en la discusión en lo general algún diputado solicite la palabra en contra de un dictamen, uno de los miembros de la comisión que lo hubiere elaborado informará al pleno sobre los motivos del mismo.

Art. 109.- Para los efectos de la discusión en lo general de un dictamen, el presidente ordenará al primer secretario elaborar una lista de los diputados que soliciten hablar a favor y otra de los que deseen participar en contra. Solemnemente podrá hablar en una discusión, como máximo, seis diputados en pro y seis en contra del sentido del dictamen a discusión.

Art. 110.- Los miembros del Congreso inscritos para participar en la discusión hablarán alternativamente en contra y en pro, llamándolos el presidente por el orden de las listas, comenzando por el inscrito en contra.

Art. 111.- Si algún diputado de los que hayan solicitado la palabra no estuviere presente en el salón de sesiones cuando le corresponda hablar, perderá su derecho a participar.

Art. 112.- En la discusión en lo general, los miembros de la comisión dictaminadora y el autor de la iniciativa que se discuta y si fueren varios uno de ellos, podrán hablar hasta tres veces. Los demás miembros del Congreso sólo podrán hablar una vez.

Art. 113.- Los miembros del Congreso aún cuando no estén inscritos en la lista de oradores, podrán solicitar la palabra para rectificar hechos o contestar alusiones personales, cuando haya concluido el orador y sin que puedan hacer uso de la palabra por más de cinco minutos.

Cuando la alusión se refiera al decoro de algún grupo parlamentario o partido político, de los representados en el Congreso, el presidente concederá la palabra a un representante del grupo o partido político que la solicite, ajustándose al tiempo anteriormente indicado.

Art. 114.- Las intervenciones de los oradores no podrán durar más de veinte minutos en las discusiones en lo general y hasta quince en lo particular, salvo que el pleno hubiere concedido un tiempo mayor a solicitud del orador por conducto del presidente, antes de iniciar su intervención, caso en que la duración de su discurso será hasta por un total de treinta y veinte minutos, respectivamente.

Si el orador no termina su exposición en el tiempo que le corresponde, el presidente, tras indicarle que ponga fin a su intervención, le retirará el uso de la palabra.

Art. 115.- Quedan absolutamente prohibidas las alusiones irrespetuosas y las imputaciones de mala intención o de móviles ilegítimos tanto a la Legislatura como a sus miembros.

Art. 116.- Ningún diputado podrá ser interrumpido mientras tenga la palabra, a menos de quien solicite la interrupción trate de hacer una explicación pertinente o de formularle a aquél una pregunta, interrupciones que sólo serán permitidas con la autorización del presidente y consentimiento del orador. En todo caso, quedan absolutamente prohibidas las discusiones en forma de diálogo.

Art. 117.- Salvo lo previsto en el artículo anterior, el orador sólo podrá ser interrumpido cuando en forma notoria se salga del asunto a discusión o falta al orden. El presidente, por sí o a petición de cualquier diputado, deberá llamar al orador para que se ajuste al tema o en su caso guarde el orden debido.

Art. 118.- Un orador falta al orden cuando viola las prescripciones contenidas en el artículo 115 o cuando incurre en insultos o interrupciones reiteradas.

Art. 119.- Cuando algún miembro del Congreso considere oportuna la lectura de algún documento en relación con el debate para ilustrar la discusión, solicitará la palabra para el solo efecto de hacer la moción correspondiente y, de ser aceptada por el pleno, la lectura del documento deberá hacerse por uno de los secretarios, continuando después en el uso de la palabra el orador.

Art. 120.- Antes de cerrarse en lo general la discusión de un proyecto de ley, y en lo particular cada uno de sus artículos, podrán hablar hasta seis diputados en pro y otros tantos en contra, además de los miembros de la comisión dictaminadora y de los funcionarios a que alude el artículo 53 de la Constitución Política del Estado.

Art. 121.- Cuando hubieren hablado todos los oradores que pueden hacer uso de la palabra conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, el presidente preguntará si el asunto está o no suficientemente discutido. En el primer caso, se procederá inmediatamente a la votación; en el segundo, continuará la discusión, pero bastará que hable un orador en pro y otro en contra para que el presidente pueda repetir la pregunta.

Art. 122.- Declarando un dictamen suficientemente discutido en lo general, se procederá a votarlo en tal sentido y, de ser aprobado, se discutirán a continuación sus artículos en lo particular. En caso contrario, se preguntará si vuelve o no el proyecto a la comisión. Si la resolución fuere afirmativa, volverá para que la comisión lo reforme, pero si fuere negativa se tendrá por desechado.

Art. 123.- Si desechando un dictamen en su totalidad o alguno de sus artículos, hubiere voto particular respecto de aquél o de éstos se pondrá dicho voto particular a discusión.

Art. 124.- Cuando en una discusión en lo particular sólo se pidiera la palabra en contra, después de haber hablado tres oradores el presidente preguntará si el punto a debate está suficientemente discutido. De ser así, se procederá a la votación.

Art. 125.- Durante la discusión en lo particular de un dictamen podrán presentarse, por escrito, otro u otros artículos para sustituir totalmente a los que están a discusión o bien para modificar, adicionar o suprimir algo del mismo.

Cuando la mayoría de los miembros integrantes de la comisión dictaminadora acepte la sustitución, modificación o supresión, la proposición se considerará parte del dictamen de la comisión. De no aceptarla ésta, el presidente consultará al pleno si la admite o no a discusión; en el primer caso la someterá a debate y posteriormente resolverá en torno a ella, y en el segundo caso se tendrá por desechada.

Art. 126.- Todo proyecto de ley que conste de más de veinte artículos, podrá ser discutido y aprobado por libros, títulos, capítulos o secciones en que lo hubieren dividido sus autores o la comisión encargada de su dictamen, siempre que en ello esté de acuerdo cuando menos la tercera parte de los miembros presentes del Congreso, a petición de uno o más diputados, pero se votará separadamente cada uno de los artículos o fracción de artículo de la sección que esté a debate si así lo pide algún diputado.

Art. 127.- En la discusión en lo particular se podrán apartar los artículos, fracciones o incisos de artículo que los miembros del Congreso deseen impugnar; los demás del proyecto que no ameriten discusión se reservarán para votarlos después en un solo acto.

Art. 128.- También podrá votarse, en un solo acto, tanto el proyecto de ley o decreto en lo general, como uno, varios o la totalidad de sus artículos en lo particular, siempre que no hayan sido impugnados.

Art. 129.- Cuando se discuta el dictamen correspondiente a una iniciativa presentada por el Ejecutivo, el Supremo Tribunal de Justicia, por algún ayuntamiento o por chihuahuenses en ejercicio del derecho

establecido por la fracción V del artículo 68 de la Constitución Local, podrán intervenir en la discusión el Ejecutivo por sí o por quien designe, de conformidad con la materia de que se trate; un magistrado del Tribunal por parte del mismo; algún representante del ayuntamiento de que se trate o un representante de los chihuahuenses que hayan presentado la correspondiente iniciativa, a quienes se les concederá el uso de la palabra de igual modo que a los diputados. Lo mismo ocurrirá con los pueblos indígenas o sus representantes cuando se discuta una ley relacionada con los mismos quienes podrán expresarse en su lengua materna.

Los oradores a que se refiere el párrafo anterior podrán solicitar el expediente para instruirse, pero sin que por esto deje de realizarse la discusión en el día señalado.

Art. 130.- Para los efectos del artículo anterior, el presidente del Congreso o alguno de los secretarios por indicación de aquél, darán aviso con anticipación de cuando menos veinticuatro horas a la realización del debate, al Ejecutivo, al presidente del Supremo Tribunal de Justicia o del ayuntamiento de que se trate; también se notificará a los pueblos indígenas con el tiempo suficiente, en su caso, cuando se discuta una ley relacionada con dichos pueblos.

CAPITULO V DE LAS VOTACIONES

Art. 131.- Durante la votación, ningún diputado podrá abandonar el recinto ni excusarse de participar en ella, a menos que con anterioridad hubiere manifestado tener interés personal en el asunto sometido a votación.

Art. 132.- Las resoluciones del Congreso se tomarán por mayoría absoluta de los votos computables en el momento de la votación, es decir, con la aprobación de más de la mitad de los diputados presentes siempre y cuando formen quórum, excepto en los casos que la Constitución Política del Estado o la ley exijan mayoría calificada de votos.

Art. 133.- Las votaciones serán nominales y por cédula.

Art. 134.- Por regla general las votaciones serán nominales, salvo aquellas que tengan por objeto nombrar o remover personas, las relativas a responsabilidad de servidores públicos y las que determine el Congreso, que lo serán por cédula.

Art. 135.- En la votación nominal, los diputados declararán de viva voz si aprueban o no el dictamen; primero se pronunciarán los que estén a favor y, enseguida, los que estén en contra. Los secretarios efectuarán el cómputo y el presidente, enterado del resultado, hará la respectiva declaratoria.

Art. 136.- En caso de duda sobre el resultado de una votación nominal, cualquier diputado podrá solicitar que se practique de nuevo aquélla, siempre y cuando la solicitud se haga inmediatamente después de la votación.

Art. 137.- La votación por cédula se hará en forma secreta, por escrito en boletas que previamente se entreguen a los diputados. Las boletas se depositarán en el ánfora que al efecto se utilice.

Concluida la votación, uno de los secretarios preguntará si falta alguien de votar. Acto seguido, contará las boletas para comparar su número con el de los votantes. Después las leerá de viva voz a fin de que el otro secretario haga el cómputo de los votos, cuyo resultado se comunicará al presidente para que haga la declaratoria correspondiente.

Art. 138.- El presidente del Congreso o el de la Diputación Permanente tendrá, en caso de empate, además del voto ordinario, el de calidad.

Art. 139.- El día de la aprobación de un dictamen o dentro de los diez días siguientes, se enviará la correspondiente minuta al Ejecutivo para los efectos a que se refiere la Constitución Política del Estado en sus artículos 70, 72 y 93 fracción II.

Art. 140.- Cuando el Ejecutivo haga uso de la facultad que le concede el artículo 70 de la Constitución Política del Estado, el documento que contenga las observaciones será turnado para su estudio a la comisión que conoció de la iniciativa, la que deberá dictaminar en un plazo no mayor de dos meses. Si el proyecto de ley o decreto devuelto al Congreso fuere confirmado por el voto de las dos terceras partes del número total de diputados o modificado de conformidad con las observaciones hechas, volverá al Gobernador quien lo promulgará sin más trámite.

CAPITULO VI DE LAS MOCIONES

Art. 141.- Son mociones las que formulen los diputados para proponer:

- I. Suspender la sesión;
- II. Declarar cerrado un debate;
- III. Certificar la existencia del quórum legal;
- IV. Exigir cumplimiento del orden del día;
- V. Solicitar prioridad en el tratamiento de determinado asunto;
- VI. Diferir el análisis de algún asunto;
- VII. Devolver un dictamen a comisiones;
- VIII. Solicitar la inclusión en el orden del día de algún asunto especial o urgente;
- IX. Dispensar la lectura de dictámenes presentados por las comisiones, y
- X. Hacer proposiciones análogas a las anteriores.

Las mociones se podrán hacer de viva voz y desde su curul por el diputado que las proponga.

Art. 142.- La aprobación de las mociones se hará por mayoría absoluta de votos.

TITULO SEPTIMO DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO CAPITULO I

Art. 143.- Son facultades del Congreso las contenidas en la Constitución Federal, la particular del Estado, la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

CAPITULO II EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES

Art. 144.- Las solicitudes de denuncia de juicio político y de declaración de procedencia que se presenten en contra de los servidores públicos mencionados en el artículo 179 de la Constitución Política del Estado, se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. Se presentará por escrito ante el Oficial Mayor del Congreso, acompañándose con los elementos de prueba suficientes, así como de las diligencias de la averiguación previa que en su caso se hubieren practicado.
- II. El Oficial Mayor, previa ratificación del escrito, lo turnará al presidente del Congreso o de la Diputación Permanente, en su caso. Si la solicitud no se apoyare en prueba alguna o fuere notoriamente improcedente, se desechará de plano por la directiva del Congreso o por la Diputación Permanente en su caso;
- III. Si el Congreso no estuviere reunido, la Diputación Permanente podrá convocar a período extraordinario de sesiones si así lo estima conveniente, para que aquél conozca y resuelva la solicitud relativa;
- IV. Reunido el pleno, y a propuesta de la Junta de Coordinación Parlamentaria, se integrará una comisión jurisdiccional que contará con tres o cinco miembros propietarios y dos suplentes, misma que reflejará la composición plural del Congreso.
- V. El día de su constitución, los integrantes de la comisión jurisdiccional se reunirán a fin de determinar fechas y horas de sesiones, notificación, traslado de copias y demás documentos y emplazamientos al servidor público de que se trate; término para ofrecer, desahogar pruebas y presentar alegatos, el cual nunca será menor de treinta días. Las notificaciones serán personales y en caso de no localizar al servidor público se harán por edictos;
- VI. Las cuestiones relativas al ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, se sujetarán a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales del Estado;
- VII. Desde la primera comparecencia, el servidor público de que se trate nombrará hasta dos defensores, quienes podrán estar presentes en todos los actos de la discusión, con derecho a voz, así como en la sesión en que se discuta el dictamen ante el Congreso erigido en Gran Jurado;
- VIII. Las resoluciones de trámite de la comisión jurisdiccional podrán ser revisadas por el pleno, a petición del servidor público o de su defensor, así como del promovente. La solicitud relativa se presentará dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación y se resolverá en un plazo no mayor de tres días, y

IX. Concluido el procedimiento, el pleno erigido en Gran Jurado emitirá la resolución que corresponda dentro de los diez días siguientes.

Art. 145.- Cuando la solicitud de juicio político sea presentada por uno o más diputados, éstos no podrán formar parte de la comisión jurisdiccional ni emitir el voto en el Gran Jurado, ni tampoco cuando la solicitud de declaración de procedencia se origine por querrela o denuncia promovida por aquellos.

Art. 146.- Sólo en caso de tener algún interés personal, los diputados podrán excusarse de pertenecer a la comisión jurisdiccional.

Art. 147.- La parte interesada en el juicio política o en la solicitud de declaración de procedencia, así como el servidor público de que se trate, tienen el derecho de recusar, con expresión de causa que calificará el presidente del Congreso, a uno o más miembros de la comisión jurisdiccional. En su caso, el o los recusados se inhibirán de intervenir en el procedimiento relativo.

Art. 148.- Las denuncias por faltas administrativas en contra de servidores públicos del Congreso, de presidentes municipales y regidores de los ayuntamientos se presentarán ante la Oficialía Mayor del Congreso.

Una vez ratificadas las denuncias, la Oficialía Mayor las turnará al presidente del Congreso o de la Diputación Permanente, en su caso, con el objeto de que se substancie el procedimiento administrativo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y formule el dictamen que se presentará para su resolución al pleno, excepto cuando se trate de servidores públicos del Congreso en que resolverá en definitiva el propio presidente.

CAPITULO III DE LA ELECCION DE SERVIDORES PUBLICOS

Art. 149.- El procedimiento para la elección de Gobernador interino, provisional o sustituto, en los casos previstos por la Constitución Política del Estado, se sujetará a lo establecido en la misma.

La designación del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos la hará el Congreso de entre una terna propuesta por la Junta de Coordinación Parlamentaria. La remoción la hará a propuesta de cualquier diputado aprobada por la mayoría de los diputados presentes.

Art. 150.- La designación de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y el nombramiento de municipales se sujetará a lo establecido en la Constitución Política del Estado y demás leyes de la materia.

Art. 151.- El presidente del Consejo Estatal de Elecciones, los consejeros ciudadanos, así como los magistrados que deban integrar el Tribunal Estatal de Elecciones serán nombrados por el Congreso de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado y esta ley.

El Presidente del Consejo así como los consejeros ciudadanos una vez designados rendirán la protesta de ley ante el Congreso del Estado. La fórmula para la protesta será la misma que esta Ley establece para los diputados con las adecuaciones del cargo.

CAPITULO IV DE LA CONSULTA PUBLICA

Art. 152.- El Congreso, por acuerdo de la mayoría de sus integrantes o de las comisiones, previo acuerdo en este último caso de la Junta de Coordinación Parlamentaria, podrán convocar a reuniones de audiencia para someter a consulta pública asuntos de su competencia.

Art. 153.- Para los efectos del artículo anterior, el Congreso o las comisiones en su caso acordarán los términos de la convocatoria, la cual deberá cumplir al menos con los siguientes requisitos: objeto y materia de la consulta; ciudadanos, organizaciones y agrupaciones que se invita a participar; fechas y lugares en que habrán de celebrarse las audiencias públicas, así como las bases que regirán su desarrollo.

Art. 154.- Una vez concluida la consulta pública y previo informe que al respecto se presente al pleno, el Congreso podrá ordenar la publicación de la memoria de la consulta o de las conclusiones en su caso.

TITULO OCTAVO DEL CEREMONIAL

Art. 155.- El Gobernador del Estado se presentará en el salón de sesiones sólo en los casos previstos en la Constitución Política del Estado o a invitación expresa del Congreso.

Art. 156.- Para recibir e introducir al salón de sesiones al Gobernador del Estado y demás invitados del Congreso, se nombrarán comisiones especiales de cortesía, mismas que se encargarán también de despedirlos.

Al entrar y salir del salón de sesiones el Gobernador del Estado, se pondrán de pie los diputados y público en general si lo hubiere.

Art. 157.- Los miembros, representantes o funcionarios de los poderes de la Unión, del Ejecutivo Estatal, del Poder Judicial del Estado o de los ayuntamientos, que asistan a las sesiones solemnes tomarán asiento en los lugares que al efecto les sean asignados.

Art. 158.- El Gobernador del Estado al otorgar la protesta que previene la Constitución Local lo hará desde su lugar, puesto de pie de frente al resto de los diputados y público en general, extendiendo hacia delante el brazo derecho con la palma de la mano hacia abajo, tratando de hacer con su cuerpo un ángulo visual de 45 grados respecto de los diputados y público en general, así como de la persona que presida la sesión solemne.

Art. 159.- Los diputados y público asistente deberán ponerse de pie a la excitativa que para ello hiciera el presidente del Congreso, el cual será la única persona que permanecerá en su asiento durante el otorgamiento de la protesta a que se refiere el artículo anterior.

Art. 160.- Si el Gobernador del Estado al tomar posesión de su cargo hace uso de la palabra para dirigirse al Congreso, el diputado que lo preside podrá contestar en términos generales.

Art. 161.- Los miembros del Supremo Tribunal de Justicia del Estado al presentarse a otorgar la protesta que previene la Constitución local, serán recibidos por los diputados que designe el presidente, mismos que les acompañarán a su salida. Los diputados se pondrán de pie en el acto de protesta.

Art. 162.- El mismo ceremonial se observará cuando los diputados se presenten a otorgar la protesta después de haberse instalado el Congreso.

Art. 163.- La fórmula bajo la cual deberán protestar los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, así como los diputados que se presenten después de haberse instalado la Legislatura, y la amonestación que con tal motivo les haga el presidente del Congreso, serán las mismas que se fijan para la protesta de los diputados en el artículo 11 de esta Ley, haciendo las adecuaciones necesarias por lo que al cargo se refiere.

Art. 164.- En los períodos de receso del Congreso, las protestas que deban rendir el Gobernador del Estado, los diputados y los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia se otorgaran ante la Diputación Permanente. A los funcionarios que otorguen protesta se les recibirá y despedirá con un ceremonial análogo al establecido en este Capítulo.

TITULO NOVENO DE LA DECLARACION PATRIMONIAL

Art. 165.- La Comisión de Vigilancia de la Contaduría General llevará el registro y control de las declaraciones de situación patrimonial de servidores públicos del Congreso, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Art. 166.- Están obligados a presentar declaración de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, los siguientes servidores públicos del Congreso:

- I. Los diputados;
- II. El Oficial Mayor;
- III. El Contador General del Congreso;
- IV. El Titular de la Unidad Técnica y de Investigación Legislativa;
- V. Los jefes de las áreas dependientes de la Oficialía Mayor y de la Contaduría General;
- VI. Los auditores de la Contaduría General, y
- VII. Los que recauden, vigilen o administren fondos o bienes públicos.

Art. 167.- La declaración de situación patrimonial deberá ser presentada por los servidores públicos del Congreso obligados a ello, en los siguientes plazos:

- I. La inicial, dentro de los sesenta días naturales a la toma de posesión;
- II. La anual, durante el mes de octubre de cada año, y
- III. La final, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión de la función o encargo.

Art. 168.- En caso de no presentarse la declaración inicial o anual en los plazos fijados, la Comisión de Vigilancia de la Contaduría General lo comunicará al presidente del Congreso, quien amonestará por escrito y requerirá al omiso para que la presente dentro de un plazo de treinta días naturales, apercibido de que, de no hacerlo, se le impondrá una multa de hasta doscientas veces el salario mínimo diario. La falta de requerimiento no exime el cumplimiento de la obligación.

En caso de persistir la omisión, se le hará efectiva la multa y se le conminará para que dé cumplimiento a lo requerido en un plazo de treinta días naturales, apercibido que, de no hacerlo, causará baja o se llamará a su suplente, según sea el caso.

Art. 169.- Si no se presenta la declaración final dentro del plazo establecido, se impondrá al omiso una sanción pecuniaria hasta por doscientas veces el salario mínimo diario vigente y se dará vista al Ministerio Público, para que practique las investigaciones necesarias en cuanto a la situación patrimonial del omiso, a fin de que proceda conforme a derecho.

Art. 170.- La Comisión de Vigilancia de la Contaduría General diseñará y proporcionará gratuitamente los formatos e instructivos conforme a los cuales los servidores públicos del Congreso deberán presentar su declaración de situación patrimonial.

Art. 171.- Es aplicable supletoriamente al presente Título lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Esta Ley entrará en vigor el día primero de Octubre de 1885 con excepción del Título Primero y Segundo así como el Capítulo IV del Título Cuarto, que entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se abrogan la Ley Orgánica del Congreso del Estado y su Reglamento, publicados en el Periódico Oficial del Estado de fechas 20 de julio de 1983 y 27 de septiembre de 1989, respectivamente.

Artículo Tercero.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

D A D O en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintinueve días del mes de Junio de Mil Novecientos Noventa y Cinco.

DIPUTADO PRESIDENTE

C. GUSTAVO A. SORIA LUNA

DIPUTADO SECRETARIO

LIC. TERESA ORTUÑO DE PEREZ.

DIPUTADO SECRETARIO

PROF. OSCAR M. VALENZUELA ARROYO.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los siete días del mes de julio de mil novecientos noventa y cinco.

C.P. FRANCISCO JAVIER BARRIO TERRAZAS

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. EDUARDO ROMERO RAMOS.

FE DE ERRATAS

*publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 58, de fecha 22 de Julio de 1995
relativa al*

DECRETO No. 684-95

"LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA"

publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 54 del 8 de julio de 1995

DECRETO

El Artículo Unico dice:

UNICO.- Se expide la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, para quedar en los siguientes términos.

Debe decir:

UNICO.- Se expide la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, para quedar en los siguientes términos.

LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

El Artículo 7º dice:

Art. 7º.- El recinto del Congreso es inviolable. La fuerza pública está impedida a tener acceso al mismo, salvo con permiso del presidente del Congreso o de la Diputación Permanente, bajo cuyo mando quedará. El presidente del Congreso o de la Diputación Permanente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para salvaguardar el fuero constitucional de los diputados y la inviolabilidad del recinto parlamentario. Cuando sin mediar autorización se hiciere presente aquélla, el presidente podrá suspender la sesión.

Debe decir:

Art. 7º.- El recinto del Congreso es inviolable. La fuerza pública está impedida a tener acceso al mismo, salvo con permiso del Presidente del Congreso o de la Diputación Permanente, bajo cuyo mando quedará. El Presidente del Congreso o de la Diputación Permanente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para salvaguardar el fuero Constitucional de los diputados y la inviolabilidad del Recinto Parlamentario. Cuando sin mediar autorización se hiciere presente aquélla, el Presidente podrá suspender la sesión.

El Artículo 10 dice:

Art. 10.- El Congreso se erigirá en Gran Jurado en caso de juicio político o declaración de procedencia, de conformidad con lo previsto por la Constitución Política del Estado.

Debe decir:

Art. 10.- El Congreso se erigirá en Gran Jurado en caso de Juicio Político o declaración de procedencia, de conformidad con lo previsto por la Constitución Política del Estado.

TITULO SEGUNDO CAPITULO I DE LA INSTALACION

El Artículo 11 dice:

Art. 11.- Diez días antes del fijado para la instalación de la Legislatura, los diputados que hayan sido declarados electos tanto por el Consejo Estatal de Elecciones como por el Tribunal Estatal de Elecciones en su caso, se reunirán en el Salón de Sesiones del Congreso a las once horas, a fin de nombrar la mesa directiva que presidirá los trabajos del Primer Período Ordinario de Sesiones.

El primero de octubre del año correspondiente, previa protesta de sus integrantes, se instalará solemnemente el Congreso, declarando instalada la nueva Legislatura, con indicación del número que le corresponda así como declarando abierto su primer período ordinario de sesiones.

En la sesión solemne a que se refiere el párrafo anterior, el presidente exhortará a los reunidos a ponerse de pie y, hecho que fuere, rendirá su protesta en los siguientes términos:

“Protesto guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado y las leyes que de ellas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de diputado que el pueblo me ha conferido, cuidando en todo momento por el bien y la prosperidad de la República y del Estado.”

Después, tomará la protesta al resto de los diputados, instándolos a que se pongan de pie ante la presidencia e interrogándolos de la siguiente forma:

“Ciudadanos: ¿Protestáis guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado y las leyes que de ellas emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de diputado que el pueblo os ha conferido, cuidando en todo momento por el bien y la prosperidad de la República y del Estado?”.

Los interpelados, salvo el caso de imposibilidad física, extenderán hacia adelante el brazo derecho con la palma de la mano hacia abajo contestando: “¡Sí, protesto!”.

El presidente los amonestará en la siguiente forma:

“Si así no lo hicierais, la República y el Estado os lo demanden.”

A los diputados que contestaren negativamente la interpelación del presidente se les tendrá por renunciada la elección, llamándose a los suplentes a quienes se les tomará la protesta de inmediato si se encontraren en el acto.

Posteriormente, el presidente del Congreso lo declarará solemnemente instalado y abierto su primer período ordinario de sesiones.

Debe decir:

Art. 11.- Diez días antes del fijado para la instalación de la Legislatura, los diputados que hayan sido declarados electos tanto por el Consejo Estatal de Elecciones como por el Tribunal Estatal de Elecciones en su caso, se reunirán en el Salón de Sesiones del Congreso a las once horas, a fin de nombrar la mesa directiva que presidirá los trabajos del Primer Período Ordinario de Sesiones.

El primero de octubre del año correspondiente, previa protesta de sus integrantes, se instalará solemnemente el Congreso, declarando instalada la nueva Legislatura, con indicación del número que le corresponda así como declarando abierto su primer período ordinario de sesiones.

En la sesión solemne a que se refiere el párrafo anterior, el presidente exhortará a los reunidos a ponerse de pie y, hecho que fuere, rendirá su protesta en los siguientes términos:

“Protesto guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado y las leyes que de ellas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de diputado que el pueblo me ha conferido, cuidando en todo momento por el bien y la prosperidad de la República y del Estado.”

Después, tomará la protesta al resto de los diputados, instándolos a que se pongan de pie ante la presidencia e interrogándolos de la siguiente forma:

“Ciudadanos: ¿Protestáis guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado y las leyes que de ellas emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de diputado que el pueblo os ha conferido, cuidando en todo momento por el bien y la prosperidad de la República y del Estado?”

Los interpelados, salvo el caso de imposibilidad física, extenderán hacia adelante el brazo derecho con la palma de la mano hacia abajo contestando: “¡Sí, protesto!”

El presidente los amonestará en la siguiente forma:

“Si así no lo hicierais, la República y el Estado os lo demanden.”

A los diputados que contestaren negativamente la interpelación del presidente se les tendrá por renunciada la elección, llamándose a los suplentes a quienes se les tomará la protesta de inmediato si se encontraren en el acto.

Posteriormente, el presidente del Congreso lo declarará solemnemente instalado y abierto su Primer Período Ordinario de Sesiones.

El Artículo 12 dice:

Art. 12.- A la apertura del primer período ordinario de sesiones asistirá el Gobernador del Estado y presentará un informe por escrito en el que manifieste el estado que guarda la administración pública; si le diere lectura, el Presidente del Congreso le contestará en términos generales y un representante de cada Grupo Parlamentario podrá hacer comentarios generales en torno al mismo, en los términos establecidos en la Constitución del Estado sujetándose la intervención de dichos representantes a las siguientes bases:

- I. La intervención de los representantes a que se refiere este artículo comenzará una vez que haya concluido el Presidente su intervención;
- II. Iniciará el representante del Grupo Parlamentario que tenga la menor representación en el Congreso y sucesivamente hasta el de mayor representación;
- III. Únicamente se permitirá la intervención de un representante de cada Grupo Parlamentario y por una sola vez. La duración de las intervenciones no excederán de veinte minutos por cada representante;
- IV. Las intervenciones consistirán en comentarios generales en torno al documento leído, por lo que queda prohibido formular preguntas sobre el mismo;
- V. Quedan prohibidas las imputaciones irrespetuosas y en forma de diálogo.
- VI. Una vez recibido el informe el Presidente lo turnará a una comisión especial para su análisis a fin de que dentro del término que aquel les fije emitan una opinión al pleno. El mismo trámite se le dará a los informes que rindan los servidores públicos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 96 de la Constitución

Local, en ambos casos el Pleno podrá acordar a petición de la comisión que se remitan tanto a los presentadores del informe las observaciones que estime pertinentes las que, en ningún caso, serán vinculantes.

Debe decir:

Art. 12.- A la apertura del Primer Periodo Ordinario de Sesiones asistirá el Gobernador del Estado quien presentará un informe por escrito en el que manifieste el estado que guarda la Administración Pública; si el Gobernador le diere lectura, el Presidente del Congreso le contestará en términos generales y un representante de cada Grupo Parlamentario o partido político, cuando no se hubiesen integrado aquellos podrá hacer comentarios generales en torno al mismo, en los términos establecidos en la Constitución del Estado sujetándose la intervención de dichos representantes a las siguientes bases:

- I. La intervención de los representantes a que se refiere este artículo comenzará una vez que haya concluido el Presidente su intervención;
- II. Iniciará el representante del Grupo Parlamentario que tenga la menor representación en el Congreso y sucesivamente hasta el de mayor representación;
- III. Únicamente se permitirá la intervención de un representante de cada Grupo Parlamentario y por una sola vez. La duración de las intervenciones no excederán de veinte minutos por cada representante;
- IV. Las intervenciones consistirán en comentarios generales en torno al documento leído, por lo que queda prohibido formular preguntas sobre el mismo;
- V. Quedan prohibidas las imputaciones irrespetuosas y en forma de diálogo.

Una vez recibido el informe el Presidente lo turnará a una comisión especial para su análisis a fin de que dentro del término de cuarenta y cinco días emita una opinión al Pleno. El mismo trámite se le dará a los informes que rindan los servidores públicos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 96 de la Constitución Local. En ambos casos el Pleno podrá acordar a petición de la comisión que se remitan a los presentadores del informe las observaciones que estime pertinentes las que, en ningún caso, serán vinculantes.

TITULO TERCERO DE LOS DIPUTADOS CAPITULO I PARTE GENERAL

El Artículo 17 dice:

Art. 17.- Los diputados gozan del fuero que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Chihuahua. Son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos o enjuiciados por ellas.

El presidente del Congreso o, en su caso, de la Diputación Permanente, velará por el respeto al fuero de los diputados. Todo acto de autoridad que vulnere el fuero mencionado se castigará conforme a lo previsto por la ley respectiva.

Los diputados son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por los actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; pero no podrán ser detenidos ni ejercitarse en contra de ellos acción penal hasta que, seguido el procedimiento constitucional, se decida la separación del cargo.

Debe decir:

Art. 17.- Los diputados gozan del fuero que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

Son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos o enjuiciados por ellas. Cuando una autoridad Judicial recibiere una promoción de particulares o de cualquier autoridad que verse sobre lo anterior las desecharan de pleno derecho sin más trámite. Si por cualquier motivo se le diere entrada una vez que el Diputado o Diputados de que se trate, el Presidente del Congreso o cualquier persona enteren a la autoridad que recibió la promoción que el asunto de que está conociendo se encuentra en el supuesto anterior deberá inmediatamente y sin mayor

trámite decretar el sobreseimiento . Contra la anterior no cabrá juicio ni recurso alguno y la autoridad que no la dice o se niegue a dictarla será inmediatamente destituida de su cargo por el superior inmediato.

El Presidente del Congreso o, en su caso, de la Diputación Permanente, velará por el respeto al fuero de los diputados. Todo acto de autoridad que vulnere el fuero mencionado se castigará conforme a lo previsto por la ley respectiva.

Los diputados son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por los actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; pero no podrán ser detenidos ni ejercitarse en contra de ellos acción penal hasta que, seguido el procedimiento constitucional, se decida la separación del cargo.

El Artículo 19 dice:

Art. 19.- Los diputados contarán con las dietas, prestaciones, franquicias y viáticos que les permitan desempeñar con eficacia y dignidad su encargo.

Las dietas y prestaciones se fijarán en el presupuesto, serán personales y sólo podrán ser objeto de descuento previa autorización expresa del diputado o por mandado judicial en los términos de la ley respectiva. Los viáticos y demás asignaciones se otorgarán conforme a los criterios que autorice la Junta de Coordinación Parlamentaria, en los términos de la presente Ley.

Debe decir:

Art. 19.- Los diputados contarán con las dietas, prestaciones, franquicias y viáticos que les permitan desempeñar con eficacia y dignidad su encargo.

Las dietas y prestaciones se fijarán en el presupuesto; serán personales y sólo podrán ser objeto de descuento previa autorización expresa del diputado o por mandato judicial en los términos de la ley respectiva. Los viáticos y demás asignaciones se otorgarán conforme a los criterios que autorice la Junta de Coordinación Parlamentaria, en los términos de la presente Ley.

CAPITULO II DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS DIPUTADOS

El Artículo 21 dice:

Art. 21.- Son derechos de los diputados, además de los otorgados por la Constitución Política del Estado y otros ordenamientos legales aplicables, los siguientes:

- I. Elegir y ser electos para integrar los órganos del Congreso;
- II. Formar parte de un grupo parlamentario en los términos previstos por esta Ley;
- III. Asistir con voz y voto a las sesiones del pleno del Congreso, así como a las de las comisiones de que formen parte. Podrán asistir con voz, pero sin voto, a las sesiones de las comisiones de que no formen parte;
- IV. Gestionar ante las autoridades la atención de los asuntos que les planteen sus representados;
- V. Formular preguntas por escrito al Secretario de Gobierno, Procurador General de Justicia o a cualquiera de los Directores Generales de la Administración Pública Estatal, y
- VI. Representar al Congreso en los foros, audiencias públicas y reuniones nacionales o internacionales para los que sean designados por el pleno, el Presidente del Congreso o de la Diputación Permanente en su caso.

Debe decir:

Art. 21.- Son derechos de los diputados, además de los otorgados por la Constitución Política del Estado y otros ordenamientos legales aplicables, los siguientes:

- I. Elegir y ser electos para integrar los órganos del Congreso;
- II. Formar parte de un grupo parlamentario en los términos previstos por esta Ley;

- III. Asistir con voz y voto a las sesiones del pleno del Congreso, así como a las de las comisiones de que formen parte. Podrán asistir con voz, pero sin voto, a las sesiones de las comisiones de que no formen parte;
- IV. Gestionar ante las autoridades la atención de los asuntos que les planteen sus representados;
- V. Formular preguntas por escrito al Secretario de Gobierno, Procurador General de Justicia o a cualquiera de los Directores Generales de la Administración Pública Estatal, y
- VI. Representar al Congreso en los foros, audiencias públicas y reuniones nacionales o internacionales para los que sean designados por el Pleno, el Presidente del Congreso o de la Diputación Permanente en su caso.

El Artículo 22 dice:

Art. 22.- Son deberes de los diputados, además de los otorgados por la Constitución Política del Estado y otros ordenamientos legales aplicables, los siguientes:

- I. Rendir la protesta al tomar posesión de su cargo y asistir a las sesiones del Congreso;
- II. Asistir a las reuniones de las comisiones o comités de que formen parte;
- III. Cumplir con diligencia los trabajos que les correspondan;
- IV. Responder por sus actos u omisiones en los términos previstos en la Constitución Política del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado;
- V. Representar los intereses de los ciudadanos, así como promover y gestionar la solución de problemas y necesidades colectivas ante las autoridades competentes;
- VI. Informar al Congreso, cuando se les requiera, acerca del cumplimiento de sus obligaciones;
- VII. Acatar las disposiciones del pleno y de la mesa directiva del Congreso, y
- VIII. Presentar su declaración de situación patrimonial en los términos de la presente ley y demás disposiciones previstas en otros ordenamientos.

Debe decir:

Art. 22.- Son deberes de los diputados, además de los otorgados por la Constitución Política del Estado y otros ordenamientos legales aplicables, los siguientes:

- I. Rendir la protesta al tomar posesión de su cargo y asistir a las sesiones del Congreso;
- II. Asistir a las reuniones de las comisiones o comités de que formen parte;
- III. Cumplir con diligencia los trabajos que les correspondan;
- IV. Responder por sus actos u omisiones en los términos previstos en la Constitución Política del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado;
- V. Representar los intereses de los ciudadanos, así como promover y gestionar la solución de problemas y necesidades colectivas ante las autoridades competentes;
- VI. Informar al Congreso, cuando se les requiera, acerca del cumplimiento de sus obligaciones;
- VII. Acatar las disposiciones del Pleno y de la Mesa Directiva del Congreso, y
- VIII. Presentar su declaración de situación patrimonial en los términos de la presente ley y demás disposiciones previstas en otros ordenamientos.

CAPITULO III DE LA SUSPENSION Y PERDIDA DEL CARÁCTER DE DIPUTADO

El Artículo 23 dice:

Art. 23.- Los diputados quedarán suspendidos de los derechos y obligaciones a que se refiere esta Ley en los siguientes casos:

- I. Por licencia concedida en los términos fijados por esta Ley, y
- II. Por resolución del pleno de que ha lugar a proceder penalmente.

Debe decir:

Art. 23.- Los diputados quedarán suspendidos de los derechos y obligaciones a que se refiere esta Ley en los siguientes casos:

- I.- Por licencia concedida en los términos fijados por esta Ley, y
- II.- Por resolución del Pleno de que ha lugar a proceder penalmente.

Art. 24.- Los diputados perderán el carácter de tales en los siguientes casos:

- I. Por resolución del pleno como resultado del juicio político instaurado en su contra;
- II. Por sentencia firme condenatoria en los casos a que se refiere el artículo 183 de la Constitución Política del Estado;
- III. Por no presentarse, sin causa justificada, a desempeñar el cargo para el cual fueron electos en los términos previstos en los artículos 47 y 60 de la Constitución Política del Estado;
- IV. Por incapacidad declarada judicialmente en los términos de la Ley respectiva;
- V. Por desempeñar otro cargo, empleo o comisión de la federación, estados y municipios, sin la autorización respectiva;
- VI. Por terminar el período para el cual fueron electos, y
- VII. Por renuncia.

Debe decir:

Art. 24.- Los diputados perderán el carácter de tales en los siguientes casos:

- I. Por resolución del Pleno como resultado del Juicio Político instaurado en su contra;
- II. Por sentencia firme condenatoria en los casos a que se refiere el artículo 183 de la Constitución Política del Estado;
- III. Por no presentarse, sin causa justificada, a desempeñar el cargo para el cual fueron electos en los términos previstos en los artículos 47 y 60 de la Constitución Política del Estado;
- IV. Por incapacidad declarada judicialmente en los términos de la Ley respectiva;
- V. Por desempeñar otro cargo, empleo o comisión de la Federación, Estados y Municipios, por los cuales se perciba remuneración sin la autorización respectiva;
- VI. Por terminar el período para el cual fueron electos, y
- VII. Por renuncia.

**TITULO CUARTO
ORGANIZACIÓN DEL CONGRESO
CAPITULO I
PARTE GENERAL**

El Artículo 25 dice:

Art. 25.- El órgano de dirección del Congreso estará integrado por un presidente, dos vicepresidentes, dos secretarios y dos prosecretarios, que durarán en su encargo todo el período de que se trate. Este órgano se denominará mesa directiva y su integración reflejará la composición plural del Congreso.

Debe decir:

Art. 25.- El órgano de dirección del Congreso estará integrado por un Presidente, dos Vicepresidentes, dos Secretarios y dos Prosecretarios, que durarán en su encargo todo el período de que se trate. Este órgano se denominará mesa directiva y su integración reflejará la composición plural del Congreso.

El Artículo 26 dice:

Art. 26.- La mesa directiva se elegirá por el voto de la mayoría de los presentes, un día antes de cada período ordinario de sesiones en junta previa que con ese solo objeto celebre el Congreso. Las juntas previas serán convocadas por el presidente de la Diputación Permanente. Los diputados electos para integrar la mesa directiva entrarán en funciones sin mayor formalidad.

Los nombramientos de los integrantes de una nueva mesa directiva serán dados a conocer por la anterior a los poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, a las demás legislaturas de las entidades federativas y a las Cámaras del Congreso de la Unión. El decreto se publicará en el Periódico Oficial.

Debe decir:

Art. 26.- La Mesa Directiva se elegirá por el voto de la mayoría de los presentes, diez días antes de cada período ordinario de sesiones en junta previa que con ese solo objeto celebre el Congreso. Las juntas previas serán convocadas por el presidente de la Diputación Permanente. Los diputados electos para integrar la Mesa Directiva entrarán en funciones sin mayor formalidad.

Los nombramientos de los integrantes de una nueva Mesa Directiva serán dados a conocer por la anterior a los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, a las demás legislaturas de las Entidades Federativas y a las Cámaras del Congreso de la Unión. El decreto se publicará en el Periódico Oficial.

El Artículo 27 dice:

Art. 27.- El presidente de la mesa directiva de un período ordinario de sesiones no podrá ser electo para presidir la Diputación Permanente al término de aquél.

Debe decir:

Art. 27.- El Presidente de la Mesa Directiva de un Período Ordinario de Sesiones no podrá ser electo para presidir la Diputación Permanente al término de aquél.

El Artículo 28 dice:

Art. 28.- Cuando se prorrogue un período ordinario de sesiones de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, continuará en ejercicio la misma mesa directiva.

Debe decir:

Art. 28.- Cuando se prorrogue un Período Ordinario de Sesiones de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, continuará en ejercicio la misma Mesa Directiva.

El Artículo 29 dice:

Art. 29.- Corresponde a la mesa directiva, bajo la autoridad de su presidente, preservar la libertad de las deliberaciones, cuidar de la efectividad de los trabajos y aplicar con imparcialidad las normas y acuerdos que rigen al Congreso.

Debe decir:

Art. 29.- Corresponde a la Mesa Directiva, bajo la autoridad de su Presidente, preservar la libertad de las deliberaciones, cuidar de la efectividad de los trabajos y aplicar con imparcialidad las normas y acuerdos que rigen al Congreso.

CAPITULO II DEL PRESIDENTE

El Artículo 30 dice: